TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR:
PS-97/2021

DENUNCIANTES:
DANIEL GONZÁLEZ CÁRDENAS Y OTRO

DENUNCIADOS:
ARMANDO AYALA ROBLES Y OTROS

EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS:
IEEBC/UTCE/PES/5/2020, IEEBC/UTCE/PES/7/2020 Y IEEBC/UTCE/PES/8/2020

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
HUGO ABELARDO HERRERA SÁMANO

Mexicali, Baja California, siete de octubre de dos mil veintidós.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y actos de promoción personalizada, atribuidas a los denunciados; con base en los siguientes antecedentes y consideraciones.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
CMIC	Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción
Denunciados:	Armando Ayala Robles, Sindicato Nacional de la Infraestructura, Partido Político Morena, Sindicato de Trabajadores de la Industria Maquiladora y de Transformación, Dialight de México S.A de R.L. de C.V., Omar Alejandro Aguilar Delgadillo, Consejo Mundial de Boxeo, Consejo Nacional de Jóvenes Pro México A.C., La Agencia BC, Comités de la Defensa de la 4T en Baja California, Sensa, Media

	Tensión y Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción (CMIC).
Denunciantes:	Daniel González Cárdenas y Movimiento Ciudadano.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley de comunicación	Ley General de Comunicación Social
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Lineamientos	Lineamientos para Garantizar la Equidad Entre los Participantes en la Contienda Electoral Durante el Proceso Electoral Federal Concurrente con los Locales Ordinarios 2020-2021.
MC:	Movimiento Ciudadano
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
POS:	Procedimiento Ordinario Sancionador.
Reglamento de Quejas y Denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal u Órgano jurisdiccional:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Unidad Técnica del INE/UTCEINE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Unidad Técnica/UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Deslinde[1]. Mediante escritos, uno de tres de noviembre de dos mil veinte y otro sin fecha[2], pero de ese mes y año, presentados ante la Unidad Técnica el diecisiete siguiente, Armando Ayala Robles se deslindó de todos los actos realizados por terceros al colocar carteles espectaculares en supuesto agradecimiento a sus buenas labores realizadas en los municipios de Ensenada, Tijuana y Mexicali, Baja California.

1.2. Denuncias PES.

[1] Visible de la foja 607 a la 610 del Anexo **II**, del expediente.
[2] Visible de la foja 601 a la 605 del Anexo II, del expediente

a. El dos de diciembre de dos mil veinte, se recibieron en la Unidad Técnica del INE, cuatro escritos de denuncia presentadas por Daniel González, entre ellas, dos en contra de los denunciados[3], por posibles actos que constituyen actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, y promoción personalizada, las cuales por acuerdo de esa misma fecha[4] se remitieron al Instituto Electoral al considerar que los hechos denunciados son de su competencia y no de la citada autoridad.

b. El seis de diciembre de dos mil veinte, se recibió en la Unidad Técnica, una queja[5] presentada por MC, en contra de los denunciados, por posibles actos que constituyen actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, y promoción personalizada.

1.3. Proceso electoral local ordinario 2020-2021[6]. El seis de diciembre de dos mil veinte, dio inició el proceso electoral local 2020-2021, mediante el cual se renovó la Gubernatura Constitucional, Diputaciones al Congreso y **Munícipes de los Ayuntamientos**, del Estado de Baja California.

A continuación, se muestran las fechas correspondientes a los periodos de precampaña, intercampaña, campaña y el día de la jornada, en el proceso electoral local, relativo a la elección de Gubernatura[7]:

ETAPA	ELECCIÓN DE GUBERNATURA	
	INICIA	HASTA
Precampaña	23 de diciembre de 2020	31 de enero de 2021
Intercampaña	1 de febrero de 2021	3 de abril de 2021
Campaña	4 de abril de 2021	2 de junio de 2021
Jornada electoral	**6 de junio de 2021**	

Y para munícipes, los plazos para precampaña, intercampaña y campaña, quedaron establecidos de la siguiente manera:

MUNICIPES		
ETAPA:	**INICIA**	**HASTA**
Precampaña:	2 de enero 2021	31 de enero de 2021
Intercampaña:	1 de febrero de 2021	18 de abril de 2021

[3] Visibles, respectivamente, a fojas 38 a 57 del Anexo I, parte 1; 39 a 53 del Anexo II, Tomo I, parte 1 del expediente.
[4] Visible a fojas 4 a la 11 del Anexo I, parte 1 del expediente.
[5] Visibles de la pág. 260 a la 303 del Anexo II, Tomo I, parte 1.
[6] Consultable en la dirección del Instituto Electoral: https://www.ieebc.mx/sesiones/
[7] Consultable en la dirección del Instituto Electoral: bh654e-20201110115327 (ieebc.mx)

Campaña:	19 de abril 2021	2 de junio de 2021
Jornada:	**6 de junio de 2021**	

1.4. Radicación. El ocho de enero de dos mil veintiuno[8], la Unidad Técnica radicó[9] las dos denuncias precisadas en el inciso a) del numeral 1.2., que precede, las cuales dieron lugar a formar los expedientes IEEBC/UTCE/PES/5/2020 y IEEBC/UTCE/PES/7/2020, mientras que la citada en el inciso b) anterior, se radicó[10] el treinta de diciembre de dos mil veinte, con la clave IEEBC/UTCE/PES/8/2020.

1.5. Admisión y aprobación de proyectos de medidas cautelares. Una vez acreditados los requisitos de procedencia de las denuncias, se admitieron los días veintiséis de enero, trece[11] y veinticuatro[12] de febrero, respectivamente, por lo que la Unidad Técnica propuso a la Comisión de Quejas y Denuncias los puntos de acuerdo sobre las medidas cautelares solicitadas por los denunciantes, los cuales fueron aprobados los días veintiocho de enero[13], quince[14] y veintiséis[15] de febrero, respectivamente, en el sentido de declarar su improcedencia, cuenta habida que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 38, párrafo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias, consistentes en que no procederá la adopción de medidas cautelares contra actos futuros de realización incierta o actos consumados.

1.6. Acumulación. Por proveído de veintidós de marzo[16], se ordenó acumular los procedimientos especiales sancionadores IEEBC/UTCE/PES/7/2020 y IEEBC/UTCE/PES**/**8//2020 al expediente IEEBC/UTCE/PES/5/2020.

1.7. Denuncias POS. En su momento, se presentaron diversas quejas en contra de Armando Ayala Robles las cuales se radicaron con las claves IEEBC/UTCE/POS/26/2020, IEEBC/UTCE/POS/27/2020, IEEBC/UTCE/POS/28/2020, estas dos últimas, por auto de once de

---

[8] Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.
[9] Visibles el primero acuerdo a fojas 119 a la 123 del Anexo I, parte 1 y el segundo acuerdo a fojas 82 a la 85 del Anexo II, Tomo I, parte 1 del expediente.
[10] Visible a fojas de la 317 a la 320 del Anexo II, Tomo I, parte 1.
[11] Visible a foja 191 Anexo II, Tomo I, parte 1.
[12] Visible a foja 602 del Anexo II, Tomo I, parte 3.
[13] Visible de la foja 168 a la 187 del Anexo I, parte 1.
[14] Visible a foja 193 a la 217 Anexo II, Tomo I, parte 1.
[15] Visible a foja 604 a la 669 del Anexo II, Tomo I, parte 3.
[16] Visible de la foja 255 a la 256 del Anexo II, Tomo I, parte 1.

noviembre de dos mil veinte[17] se acumularon al expediente primeramente citado, y posteriormente, se presentaron otras dos quejas en contra de la misma persona las que se radicaron con las claves IEEBC/UTCE/POS/32/2020 y IEEBC/UTCE/POS/35/2020.

1.8. Acumulación. Por proveído de trece de abril[18], se ordenó acumular los expedientes IEEBC/UTCE/POS/32/2020; y IEEBC/UTCE/POS/35/2021 al diverso IEEBC/UTCE/POS/26/2020 y acumulados, el cual fue reencauzado a PES y se le asignó la cave IEEBC/UTCE/PES/71/2021, mismo que fue acumulado al IEEBC/UTCE/PES/05/2020 y acumulados.

1.9. Acuerdo de emplazamiento. El siete de septiembre, la Unidad Técnica señaló fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, por lo que se ordenó emplazar a los denunciados en el expediente IEEBC/UTCE/PES/05/2020 y acumulados[19].

1.10. Primera audiencia de pruebas y alegatos. El catorce de septiembre, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos virtual[20], en la cual se tuvo no compareciendo a los denunciantes[21]; así como a los denunciados[22], salvo a la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, quien compareció por escrito después de iniciada la audiencia, en el cual hizo valer su derecho de defensa, ofreció pruebas y formuló sus alegatos, y en acuerdo de esa fecha, se cerró instrucción, se ordenó rendir el informe circunstanciado y turnar el expediente a este Tribunal.

1.11. Asignación preliminar[23]. El veintiuno de septiembre, se recibió el expediente administrativo en este Tribunal y por acuerdo de la Presidencia de este órgano jurisdiccional, se registró y asignó preliminarmente el expediente con la clave **PS-97/2021** a la ponencia de la Magistrada citada al rubro.

---

17 Visible a foja 670 del Anexo III, Tomo II del expediente.
18 Visible a fojas 464 a la 466 del Anexo I, parte 3 del expediente.
19 Visible a foja 652 a la 654 del Anexo I, Parte 4 del expediente.
20 Visible de la foja 766 a la 794 del Anexo II, Parte II-1 del expediente.
21 Daniel González Cárdenas, MC, PAN, PRI y Maribel Guillen Ceseña
22 Armando Ayala Robles, Sindicato Nacional de Infraestructura, Partido Político Morena, Sindicato de Trabajadores de la Industria Maquiladora y de Transformación, Dialight de México S. de R.L. de C.V., Omar Alejandro Aguilar Delgadillo, Consejo Mundial de Boxeo, Consejo Nacional de Jóvenes Pro México A.C., La Agencia BC, Comités de la Defensa de la 4T en Baja California, Sensa y Media Tensión
23 Visible a foja 58 del expediente principal.

1.12. Informe Preliminar[24]. En cuatro de noviembre siguiente, se realizó la revisión del expediente a efecto de verificar su debida integración y se procedió a informar a la presidencia de este órgano jurisdiccional sobre el resultado para proceder al turno correspondiente.

1.13. Turno, radicación y reposición del procedimiento. El ocho de noviembre, se turnó el expediente a la ponencia de la magistrada instructora, por lo que, derivado del informe preliminar, por acuerdo de veinticuatro de septiembre[25], se tuvo como indebidamente integrado, toda vez que no se compartió la determinación de la autoridad electoral sustanciadora de acumular los expedientes correspondientes a los POS a los PES, por ser de naturaleza jurídica distinta entre sí, por lo que se ordenó reponer el procedimiento, dejando sin efectos los acuerdos de trece de abril y siete de septiembre y, su lugar, se ordenó emitir una nueva determinación a fin de que solo se remitieran a este órgano jurisdiccional los que son de su competencia.

1.14. Cumplimiento.

a) Recepción. Por acuerdo de veintinueve de septiembre, la autoridad electoral administrativa tuvo por recibido el expediente y en cumplimiento al proveído de veinticuatro del mes citado emitido por la Magistrada Instructora, dejó insubsistente el que dictó el trece de abril, así como el punto primero del diverso de siete de septiembre, ordenando el desglose de los expedientes correspondientes y, finalmente, su remisión a este Tribunal.

b) Remisión. Mediante oficio IEEBC/UTCE/3994/2022 de treinta de septiembre, la autoridad electoral administrativa remitió a este Tribunal el expediente completo IEEBC/UTCE/PES/05/2020 y acumulados.

1.15. Reposición del procedimiento. El uno de octubre, la Magistrada Instructora, dictó un auto[26] por el cual tuvo al Instituto Electoral dando cumplimiento indebido al acuerdo de veinticuatro de septiembre, dado que dejó intocado, tanto el emplazamiento a las partes como la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el catorce de septiembre, cuando lo que

[24] Visible de foja 139 a 143 del expediente principal.
[25] Visible de la foja 707 a la 802 del Anexo II, Parte II-1 del expediente.
[26] Visible de la foja 805 a la 806 del Anexo II, Parte II-1 del expediente.

debió hacer fue dejarlos insubsistentes y reponerlos, además de que omitió rendir el informe circunstanciado, motivo por el cual le devolvió el expediente.

1.16. Cumplimiento

a) Recepción. Por acuerdo de diecinueve de noviembre[27], la autoridad electoral administrativa, en cumplimiento al proveído de uno de octubre, señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó emplazar a los denunciados[28], incluyendo a la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción (CMIC) por su posible participación en los hechos denunciados.

b) Segunda audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de octubre, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos[29], en la que se hizo constar la incomparecencia de los denunciantes y denunciados, con excepción de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, quien compareció por escrito y por conducto de su representante, en la cual hizo valer su derecho de defensa, ofreció pruebas y formuló sus alegatos, y al finalizar, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó rendir el informe circunstanciado y remitir el expediente a este Tribunal.

c) Remisión. Mediante oficio IEEBC/UTCE/4122/2021 de veintiséis de octubre, la autoridad electoral administrativa remitió a este Tribunal el expediente completo IEEBC/UTCE/PES/05/2020 y acumulados, así como el informe circunstanciado.

1.17. Acuerdo de indebida integración. Por auto de diez de noviembre[30], se tuvo como indebidamente integrado el expediente, cuenta habida que la autoridad instructora, omitió ser exhaustiva en el uso de sus atribuciones de investigación, al no realizar diligencias de investigación preliminar respecto de la probable comisión de conductas

---

[27] Visible de la foja 840 a la 843 del Anexo II, Parte II-1 del expediente.
[28] Armando Ayala Robles, en su carácter de Presidente Municipal del XXIII Ayuntamiento de Ensenada Baja California, Sindicato Nacional de Infraestructura, Partido político Morena, Sindicato de Trabajadores de la Industria Maquiladora y de Transformación (STIMT), Dialight de México, S. de R.L de C.V., Omar Alejandro Aguilar Delgadillo, Consejo Mundial de Boxeo, Consejo Nacional de Jóvenes Pro México A.C., La Agencia BC, Comités de la Defensa de la 4T en Baja California, así como de las empresas Sensa, Media Tensión y la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción (CMIC).
[29] Visible a foja 954 a 968 del Anexo II, Parte II-1 del expediente.
[30] Visible a foja 971 a 974 del Anexo II, Parte II-1 del expediente.

violatorias de la normatividad electoral, consistentes en la difusión de propaganda electoral durante la veda electoral.

1.18. Cumplimiento.

a) Recepción. Por acuerdo de diecinueve de noviembre[31], la autoridad electoral administrativa tuvo por recibido el expediente y en cumplimiento al acuerdo de diez de noviembre emitido por la Magistrada Instructora, realizó diversas actuaciones a fin de allegarse de elementos para mejor proveer, reservando el emplazamiento a las partes, hasta que ello se cumplimentara.

b) Acuerdo de emplazamiento[32]. El dos de diciembre, la Unidad Técnica señaló las catorce horas del nueve de diciembre para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, por lo que se ordenó emplazar a los denunciantes[33] y denunciados[34] en el expediente IEEBC/UTCE/PES/05/2020 y acumulados.

c) Tercera audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de diciembre, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos[35], en la cual solo compareció por escrito la CMIC, hizo valer su derecho de defensa, ofreció pruebas y formuló sus alegatos, y al finalizar, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó rendir el informe circunstanciado y remitir el expediente a este Tribunal.

d) Remisión. Mediante oficio lEEBC/UTCE/4422/2021 de nueve de diciembre dos mil veintiuno, la autoridad electoral administrativa remitió a este Tribunal el expediente completo IEEBC/UTCE/PES/05/2020 y acumulados, así como el informe circunstanciado.

1.19. Verificación de debida integración. El seis de enero, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el expediente administrativo

---

[31] Visible de la foja 975 a la 982 del Anexo II, Parte 2-1
[32] Visible de la foja 1051 a la 1054 del Anexo II, Parte II-2 del expediente.
[33] Partido Movimiento Ciudadano, y Daniel González Cárdenas.
[34] Armando Ayala Robles, en su carácter de Presidente Municipal del XXIII Ayuntamiento de Ensenada Baja California, Sindicato Nacional de Infraestructura, Partido Político Morena, Sindicato de Trabajadores de la Industria Maquiladora y de Transformación (STIMT), Dialight de México, S. de R.L de C.V., Omar Alejandro Agilar Delgadillo, Consejo Mundial de Boxeo, Consejo Nacional de Jóvenes Pro México A.C., La Agencia BC, Comités de la Defensa de Ia 4T en Baja California, así como de las empresas Sensa, Media Tensión y la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción (CMIC).
[35] Visible de la foja 1174 a la 1189 del Anexo II, Parte 2-2 del expediente.

IEEBC/UTCE/PES/05/2020 y acumulados, así como el informe circunstanciado, ordenando su revisión a efecto de determinar si se dio cumplimiento al acuerdo de diez de noviembre para ultimar su debida integración.

1.20. Acuerdo de integración. Posteriormente, se dictó acuerdo mediante el cual se declaró que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, en virtud que se trata de la comisión de hechos que supuestamente son constitutivos de actos anticipados de campaña electoral, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, previstos en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal y de los artículos 3, fracciones I y II; 339; y 342, fracciones III y IV de la Ley Electoral.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal; 359, 380 y 381 de la Ley Electoral; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. PROCEDENCIA DE LAS DENUNCIAS

Toda vez que no se advierte la actualización de alguna causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo, ni las partes involucradas hicieron valer alguna; al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372, fracción II, y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo de la misma.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO

En el presente asunto, se denuncia a Armando Ayala Robles, en su calidad de presidente municipal de Ensenada, Baja California, y al

partido político, Morena[36], al primero, por hechos que pudiesen constituir actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos previstos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal y de los artículos 3, fracciones I y II; 339; y 342, fracciones III y lV de la Ley Electoral, mientras que al segundo, por culpa *in vigilando*.

Las denuncias, en la parte que interesan, sostienen lo siguiente:

IEEBC/UTCE/PES/5/2021

Que desde el diecinueve de octubre de dos mil veinte, existen varios espectaculares instalados en el estado de Baja California, específicamente en la Ciudad de **Tijuana** promoviendo la imagen y el nombre de Armando Ayala Robles, así como programas de gobierno en un municipio distinto del cual esa persona ostenta el cargo de presidente municipal.

Asimismo, el denunciante refiere que los espectaculares mencionados contienen las leyendas siguientes:

(1) "LA CLASE TRABAJADORA RECONOCE Y SE SUMA LA TRANSFORMACIÓN DEL MUNICIPIO QUE HA EMPRENDIDO – ARMANDO AYALA ROBLES, ¡ESTAMOS CONTIGO! DIALIGHT". Seguido por: "¡ESTAMOS SALIENDO DEL BACHE! - APOYAMOS A ARMANDO AYALA ROBLES PARA CUMPLIR EL PLAN DE REHABILITACIÓN DE VIALIDADES MÁS GRANDE EN LA HISTORIA DE ENSENADA" seguido de las siglas en color gris "STIMT"

(2)"¡COMO ENSENADA NO HAY DOS! - SIN - "SINDICATO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA", y de lado derecho otro texto que dice "EL SECTOR HOTELERO ACOMPAÑA A ARMANDO AYALA EN MARCAR EL ANTES Y EL DESPUÉS DE ENSENADA".

(3) "¡ESTAMOS SALIENDO DEL BACHE! APOYAMOS A ARMANDO AYALA ROBLES. PARA CUMPLIR EL PLAN DE REHABILITACION DE VIALIDADES MÁS GRANDE EN LA HISTORIA DE ENSENADA".

[36] Durante la secuela del procedimiento se vinculó a las demás personas jurídicas denunciadas.

(4) "GRACIAS ARMANDO AYALA POR SU APOYO AL DEPORTE. OMAR "POLLO" AGUILAR. CAMPEÓN MUNDIAL JUVENIL CMB".

(5) "LA CLASE TRABAJADORA RECONOCE Y SE SUMA LA TRANSFORMACIÓN DEL MUNICIPIO QUE HA EMPRENDIDO. - ARMANDO AYALA ROBLES. - ¡ESTAMOS CONTIGO!- DIALIGHT".

El denunciante afirma que los espectaculares se localizan en las ubicaciones siguientes:

(1) predio ubicado entre Boulevard Padre Kino y Boulevard Cuauhtémoc Norte (también conocida como Carretera Transpeninsular), en la Colonia "Libertad" de la ciudad de Tijuana, en las coordenadas "32.5304871,-117.0124588"

(2) Boulevard Cuauhtémoc Norte (a un costado de la Carretera Transpeninsular), entre Vía de la Juventud Oriente y Paseo del Centenario, colonia "zona Río" de la ciudad de Tijuana, en las coordenadas "32.5284805,-117 .0146561".

(3) Boulevard La Esmeralda, entre Jardines Eternos y Boulevard Esmeralda, a un costado de la Carretera Transpeninsular también conocida como Boulevard Cuauhtémoc Sur, en la Colonia "Residencial Esmeralda" de la ciudad de Tijuana.

(4) Calle Segunda Benito Juárez y Avenida Melchor Ocampo, de la Zona Centro, de la ciudad de Tijuana.

(5) Boulevard Rodolfo Sánchez Taboada y Boulevard lndependencia de la Zona Río, de la ciudad de Tijuana.

El espectacular (1) se encuentra en el exterior de un predio ubicado entre Boulevard Padre Kino y Boulevard Cuauhtémoc Norte (también conocida como Carretera Transpeninsular), en la Colonia "Libertad" de la ciudad de Tijuana, en las coordenadas "32.5304871,-117.0124588", lugar en donde se encontraba construida una barda de acero utilizada para fines publicitarios, donde se encuentra un letrero espectacular con formato de fondo blanco con la esquina superior derecha una franja en forma

geométrica color dorado, y en la parte inferior izquierda otra franja en forma geométrica color guinda, en donde aparece al centro de la foto de una persona de sexo masculino que viste una camisa blanca, de lado izquierdo tres imágenes en forma geométrica, en la primera de ellas aparece una obra de pavimentación.

En la segunda hay una persona de sexo masculino dentro de la canasta que sostiene el brazo de una grúa color blanca, cercano a un poste de luz y en la tercera de instalaciones diversas, y de lado derecho un texto que dice "LA CLASE TRABAJADORA RECONOCE Y SE SUMA LA TRANSFORMACIÓN DEL MUNICIPIO QUE HA EMPRENDIDO - ARMANDO AYALA ROBLES, ¡ESTAMOS CONTIGO! DIALIGHT".

Asimismo, en la parte inferior derecha del marco de acero se apreciaba un código alfanumérico en color negro que dice "en segundo lugar" (siendo el primero de izquierda a derecha de los anuncios publicados en la barda de acero) otro letrero espectacular cuyo formato de fondo estaba integrado primeramente con un marco en la parte superior color guinda, seguido de la imagen de una ciudad; de lado derecho la foto de una persona de sexo masculino que viste una camisa blanca con saco negro; al centro un texto que dice "¡ESTAMOS SALIENDO DEL BACHE! - APOYAMOS A ARMANDO AYALA ROBLES _ PARA CUMPLIR EL PLAN DE REHABILITACIÓN DE VIALIDADES MÁS GRANDE EN LA HISTORIA DE ENSENADA" seguido de las siglas en color gris "STIMT" que se encontraban dentro de su logo en fondo color azul.

Detrás del primer anuncio, se pueden apreciar dos estructuras metálicas sosteniendo, la primera de ellas, un anuncio con formato de fondo blanco con publicidad del "Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores", y otro letrero publicitario que dice "DISPONIBLE, un logo y 33 36 30 03 55".

El espectacular (2) se encuentra al exterior de un establecimiento denominado "AUTO EMPEÑO", según el letrero pintado con fondo color verde y letras en tercera dimensión color blancas que a primera vista se observa en la parte frontal superior del local, el cual se ubica sobre Boulevard Cuauhtémoc Norte (a un costado de la Carretera Transpeninsular), entre Vía de la Juventud Oriente y Paseo del Centenario, Colonia "Zona Río" de la ciudad de Tijuana, en las

coordenadas "32.5284805,-117-0146561", donde se puede observar que dentro de dicho predio se encuentra localizada una estructura metálica color negra, sosteniendo un letrero espectacular con formato de fondo, de lado izquierdo color blanco, al centro con una imagen de un barco y de lado derecho color guinda, cuyas esquinas se observan dos franjas en forma geométrica color dorado y en la parte inferior izquierda otra franja en forma geométrica color bronce, en donde también aparecía de lado derecho la foto de una persona de sexo masculino quien viste una camisa blanca y pantalón negro; asimismo de lado izquierdo un texto que dice "¡COMO ENSENADA NO HAY DOS! SIN "SINDICATO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA"", y de lado derecho otro texto que dice "El sector hotelero acompaña a Armando Ayala en marcar el antes y el después de Ensenada".

El espectacular (3) se encuentra en un predio ubicado en Boulevard La Esmeralda, entre Jardines Eternos y Boulevard Esmeralda, a un costado de la Carretera Transpeninsular también conocida como Boulevard Cuauhtémoc Sur, en la Colonia “Residencial Esmeralda", de la ciudad de Tijuana, en donde se localiza una estructura metálica en cuya parte superior se encuentra un letrero espectacular en donde aparece una persona de sexo masculino y cuyo texto dice "¡ESTAMOS SALIENDO DEL BACHE!- APOYAMOS A ARMANDO AYALA ROBLES.- PARA CUMPLIR EL PLAN DE REHABILITACIÓN DE VIALIDADES MÁS GRANDE EN LA HISTORIA DE ENSENADA".

El espectacular (4) se encuentra en la esquina ubicada en Calle Segunda Benito Juárez y Avenida Melchor Ocampo, de la Zona Centro de la ciudad de Tijuana, frente a un establecimiento denominado "Mexitlán" y en contra esquina de un establecimiento denominado "Smart & Final" donde se encuentra un edificio de dos pisos en donde se encuentra una negociación denominada "Tijuana Wraps", y en el techo de dicho inmueble se encuentra una estructura de metal que sostiene un letrero espectacular en donde se aprecian del lado izquierdo, la foto de dos personas del sexo masculino un texto que dice "GRACIAS ARMANDO AYALA POR SU APOYO AL DEPORTE" y del lado derecho se aprecia la foto de una persona de sexo masculino practicando el deporte de "Boxeo" y un texto que dice "OMAR "POLLO" AGUILAR.- CAMPEÓN MUNDIAL JUVENIL CMB".

El espectacular (4) -SIC-se ubica en un predio ubicado en la esquina de Boulevard Rodolfo Sánchez Taboada y Boulevard Independencia, de la Zona Río, de la ciudad de Tijuana en donde se encuentra una estructura metálica en cuya parte superior se encuentra un letrero espectacular en donde aparece una persona de sexo masculino y cuyo texto dice "LA CLASE TRABAJADORA RECONOCE Y SE SUMA LA TRANSFORMACIÓN DEL MUNICIPIO QUE HA EMPRENDIDO. -ARMANDO AYALA ROBLES- ¡ESTAMOS CONTIGO! - DIALIGHT".

El denunciante señala:

- Que el seis de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral federal en el Estado de Baja California y el seis de diciembre próximo dará inicio el proceso electoral local en el Estado.

- Que, a la fecha, no se tiene conocimiento que Armando Ayala Robles hubiere solicitado que se retire la propaganda electoral en cuestión, impulsando la promoción de su imagen personal, lo cual podría actualizar varias conductas meritorias de sanción de acuerdo con la legislación federal electoral y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que dicha publicidad se realiza fuera del periodo de rendición de cuentas, que su primer informe de Gobierno se rindió el día 3 de octubre del presente año. Tal y como se advierte de la transmisión en vivo realizada por la página oficial de Facebook del Ayuntamiento de Ensenada, visible en el enlace: https://www.facebook.com/302749883412866/videos/3603008659733240/
- Que, al estar dicha publicidad en vía pública, se encuentra dirigida hacia todos los mexicanos, es decir, hacia el conjunto del electorado, y no sólo hacia aquellos militantes o simpatizantes de algún partido político, lo que permite afirmar que fue elaborada y difundida con la finalidad de obtener el apoyo de la ciudadanía en general, generando con ello un posicionamiento anticipado de dicho funcionario.
- Que dichas conductas son contrarias a lo previsto en los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal.
- Que el funcionario público y el partido al que pertenecen podrán ser sancionados por ser garante de estas conductas cuando ha aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas, independientemente de la responsabilidad individual posterior de la persona.
- Que en caso de que no hubiere sido la persona que a través de recursos públicos o privados hubiere realizado la publicación de los anuncios denunciados, se considera una obligación del funcionario público sujeto de la promoción, que solicite que se retire la propaganda en cuestión, situación que hasta el momento no se tiene conocimiento se hubiere realizado.

- Que el deslinde debe ser a través de acciones que fueran eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables[37]

Para robustecer su aserto, invoca la tesis de jurisprudencia 37/20210 emitida por la Sala Superior de rubro: “PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”, en la que dice el denunciante se sostiene que la propaganda electoral es: *"una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial".*

Agrega el denunciante, que estos espectaculares han causado confusión entre la ciudadanía y fueron objeto de diversas publicaciones en medios de comunicación de circulación local, así como en redes sociales, por lo que se puede afirmar que la colocación de estos es un hecho notorio y manifiesto, consultable en los enlaces siguientes:

a. https://zetatijuana.com/2020/10/armando-ayala-alcalde-de-ensenada-aparece-en-espectaculares-en-mexicali/
b. https://cadenanoticias.com/regional/2020/l0/alcalde-de-ensenada-paga-publicidad-en-espectaculares-enmexicali?utm_source=google&utm_medium=googlenews&utm_campaign=alcalde-de-ensenada-paga-publicidad-en-espectaculares-en-espectaculares-en-mexicali.
c.https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=166921418397785&id=101846214905306.
d. https://www. facebook.com/Ensenada-247-398460843906791.

[37] Jurisprudencia 17/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009.

e. https://www.facebook.com/bcaldescubierto/posts/190694789194005.
f. https://www.facebook.com/yocontijuana/.

Por último, el denunciante asevera que las acciones realizadas por el denunciado pueden configurar faltas administrativas graves como lo es el desvío de recursos, e incluso hechos constitutivos de delito, por lo que se solicita que mediante oficio se dé vista a las autoridades correspondientes a efecto de que se dilucide dicha situación.

IEEBC/UTCE/PES/7/2021

Que desde el veintiséis de octubre de dos mil veinte, existen varios espectaculares instalados en el estado de Baja California, específicamente en la Ciudad de **Mexicali** promoviendo la imagen y el nombre de Armando Ayala Robles, así como programas de gobierno en un municipio distinto del cual esa persona ostenta el cargo de presidente municipal.

Señala que los espectaculares mencionados contienen las leyendas siguientes:

(1) “¡ESTAMOS SALIENDO DEL BACHE! APOYAMOS A ARMANDO AYALA ROBLES. PARA CUMPLIR EL PLAN DE REHABILITACION DE VIALIDADES MÁS GRANDE DE LA HISTORIA DE ENSENADA, STIMT”.

(2) “¡COMO ENSENADA NO HAY DOS!, SIN, SINDICATO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, EL SECTOR HOTELERO ACOMPAÑA A ARMANDO AYALA EN MARCAR DEL ANTES Y DESPUÉS PARA ENSENADA.”

(3) "LA CLASE TRABAJADORA RECONOCE Y SE SUMA A TRANSFORMACIÓN DEL MUNICIPIO QUE HA EMPRENDIDO, ARMANDO AYALA ROBLES ¡ESTAMOS CONTIGO!" seguido por "GRACIAS ARMANDO AYALA POR SU APOYO AL DEPORTE, OMAR "POLLO" AGUILAR, CAMPEÓN MUNDIAL JUVENIL CMB. ZANFER".

Señala el denunciante, que los espectaculares mencionados se localizan en las ubicaciones siguientes:

(1) Calzada Héctor Terán; número 1565 MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO), de la colonia Joaquín Murrieta, código Postal 21320 (VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS VEINTE) esquina con Calle de los Coroneles, Mexicali, Baja California.

(2) Calzada Héctor Terán 723 (SETECIENTOS VEINTITRÉS), de la Colonia Televisora, código Postal 21337 (VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE) entre avenida Anáhuac y Avenida de los Monarcas, Mexicali, Baja California.

(3) Boulevard Lázaro Cárdenas 3039 (TRES MIL TREINTA Y NUEVE) de la Delegación González Ortega, Mexicali, Baja California.

El espectacular (1) se encuentra en Calzada Héctor Terán, número 1565 (MIL QUINIENTOS SESENTAY CINCO), de la Colonia Joaquín Murrieta Código Postal 21320 (VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS VEINTE) esquina con Calle de los Coroneles, Mexicali, Baja California; en este predio se encuentra establecido un comercio de giro comercial con la denominación "Pinturas el Perico", y en el área de estacionamiento de esta negociación comercial, se encuentra colocada una estructura metálica consistente en un tubo de acero, con anclaje de tornillería y concreto, y en su parte superior se encuentra colocada una marquesina, y sobre la misma de una persona del sexo masculino, y la imagen de una ciudad, y la impresión de una leyenda con el texto mencionado en el inciso (1) anteriormente.

El espectacular (2) se encuentra en Calzada Héctor Terán 723 (SETECIENTOS VEINTITRÉS), de la Colonia Televisora, Código Postal 21337 (VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE) entre avenida Anáhuac y Avenida de los Monarcas, Mexicali, Baja California. En este domicilio hago constar que se encuentra establecido un comercio de giro comercial con la denominación "Taller de Soldadura Delfín (TSD)", y dentro del inmueble, se encuentra colocada una estructura metálica, consistente en un tubo de acero, con anclaje de tornillería y concreto, y en su parte superior se encuentra colocada una marquesina, y sobre la misma se encuentra colocada una lona de vinil,

impresa con una fotografía que contiene la imagen de una persona del sexo masculino y la imagen de una ciudad, y la impresión de la leyenda mencionada en el inciso (2).

El espectacular (3) se encuentra en Boulevard Lázaro Cárdenas 3039 (TRES MIL TREINTA Y NUEVE) de la Delegación González Ortega, Mexicali, Baja California donde se encuentra una plaza Comercial con varios locales y justo al frente del estacionamiento colindante con la avenida principal, se encuentra colocada una estructura metálica, consistente en un tubo de acero, con anclaje de tornillería y concreto, y en su parte superior se encuentra colocada una marquesina, y sobre las dos caras de la misma se encuentra colocada de cada lado unas lonas de vinil, impresas con fotografías que contiene la primera de ellas la imagen de una persona del sexo masculino y tres imágenes diversas, y la impresión de la leyenda señalada anteriormente. En la cara de dicha marquesina del lado Oeste, se encuentra la fotografía de dos personas del sexo masculino, y siendo este la de un boxeador y la impresión de una leyenda con el texto correspondiente al espectacular (3) señalado anteriormente.

El denunciante señala:

- Que el seis de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral federal en el Estado de Baja California y el seis de diciembre próximo dará inicio el proceso electoral local en el Estado.
- Que, a la fecha, no se tiene conocimiento que Armando Ayala Robles hubiere solicitado que se retire la propaganda electoral en cuestión, impulsando la promoción de su imagen personal, lo cual podría actualizar varias conductas meritorias de sanción de acuerdo con la legislación federal electoral y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que dicha publicidad se realiza fuera del periodo de rendición de cuentas, que su primer informe de Gobierno se rindió el día 3 de octubre del presente año. Tal y como se advierte de la transmisión en vivo realizada por la página oficial de Facebook del Ayuntamiento de Ensenada, visible en el enlace: https://www.facebook.com/302749883412866/videos/3603008659733240/
- Que, al estar dicha publicidad en vía pública, se encuentra dirigida hacia todos los mexicanos, es decir, hacia el conjunto del electorado, y no sólo hacia aquellos militantes o simpatizantes de algún partido político, lo que permite afirmar que fue elaborada y difundida con la finalidad de obtener el apoyo de la ciudadanía en general, generando con ello un posicionamiento anticipado de dicho funcionario.

- Que dichas conductas son contrarias a lo previsto en los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal.
- Que el funcionario público y el partido al que pertenecen podrán ser sancionados por ser garante de estas conductas cuando ha aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas, independientemente de la responsabilidad individual posterior de la persona.
- Que los espectaculares denunciados son conductas que difunden y promocionan la imagen y el nombre del servidor público en cuestión y excede las facultades del sujeto ya que dichos espectaculares fueron colocados en la ciudad de Mexicali, delimitación territorial que se encuentra fuera de Ensenada, y por ende fuera de la demarcación territorial que corresponde a las facultades del sujeto.
- Que en caso de que no hubiere sido la persona que a través de recursos públicos o privados hubiere realizado la publicación de los anuncios denunciados, se considera una obligación del funcionario público sujeto de la promoción, que solicite que se retire la propaganda en cuestión, situación que hasta el momento no se tiene conocimiento se hubiere realizado.
- Que el deslinde debe ser a través de acciones que fueran eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables[38]

Para robustecer su aserto, invoca la tesis de jurisprudencia 37/20210 emitida por la Sala Superior de rubro: “PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”, en la que dice el denunciante que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial".

Agrega el denunciante, que estos espectaculares han causado confusión entre la ciudadanía y fueron objeto de diversas publicaciones

[38] Jurisprudencia 17/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-198/2009 y SUP-RAP-220/2009.

en medios de comunicación de circulación local, así como en redes sociales, por lo que se puede afirmar que la colocación de estos es un hecho notorio y manifiesto, consultable en los enlaces siguientes:

a. https://zetatijuana.com/2020/10/armando-ayala-alcalde-de-ensenada-apareceen-espectaculares-en-mexicali/
b. https://www. facebook.com/98460843906791/posts/aparecen-espectacuares-de-armando-ayala-en-mexicalial-menos-tres-espectaculares/1096715057414696/
c. https://cadenanoticias-com/reogional/2020/10/alcalde-de-ensenada-paqapublicidad-en-espectaculares-en-mexicali
d.https://www.elimparcial.com/Mexicali/columnas/Las.carteleras-de-Armando-Ayala-20201028-0037.html

Por último, el denunciante asevera que las acciones realizadas por el denunciado pueden configurar faltas administrativas graves como lo es el desvío de recursos, e incluso hechos constitutivos de delito, por lo que se solicita que de oficio se dé vista a las autoridades correspondientes a efecto de que se dilucide dicha situación.

IEEBC/UTCE/PES/8/2021

Que el catorce de octubre de dos mil veinte, el medio periodístico “El Universal”, publicó una entrevista que se le hizo al denunciado con el título: *“Si el pueblo lo pide sería un honor servir a Baja California, dice el Edil de Ensenada”.*

En dicho acto el denunciado, señaló:

“Para mí es un gran honor seguir siendo servidor de mi municipio y sería un gran honor, de verdad estar al servicio de mi estado. Lo que diga el partido, lo que diga la gente, lo que ellos quieran ahí yo estaré, para eso se realiza un procedimiento en el partido, para las elecciones de candidatos donde yo estaré seguramente con los tiempos” (sic).

El denunciante aporta la imagen de captura de pantalla de la nota periodística, que es la siguiente:

Que desde el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se hicieron del conocimiento público diversos espectaculares en las Ciudades de Tijuana, Ensenada y Mexicali, en los cuales se difunden mensajes de apoyo a Armando Ayala Robles, Presidente Municipal del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, los que a decir del denunciante, constituyen promoción personalizada de dicho servidor público en contravención a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, como se advierte de las ubicaciones siguientes:

a) Predio ubicado entre Boulevard Padre Kino y Boulevard Cuauhtémoc Norte (también conocida como Carretera Transpeninsular), en la Colonia "Libertad" de la ciudad de Tijuana, en las coordenadas "32.5304871,-117.0124588"

(b) Boulevard Cuauhtémoc Norte (a un costado de la Carretera Transpeninsular), entre Vía de la Juventud Oriente y Paseo del Centenario, colonia "zona Río" de la ciudad de Tijuana, en las coordenadas "32.5284805,-117 .0146561".

c) Boulevard La Esmeralda, entre Jardines Eternos y Boulevard Esmeralda, a un costado de la Carretera Transpeninsular también conocida como Boulevard Cuauhtémoc Sur, en la Colonia "Residencial Esmeralda" de la ciudad de Tijuana.

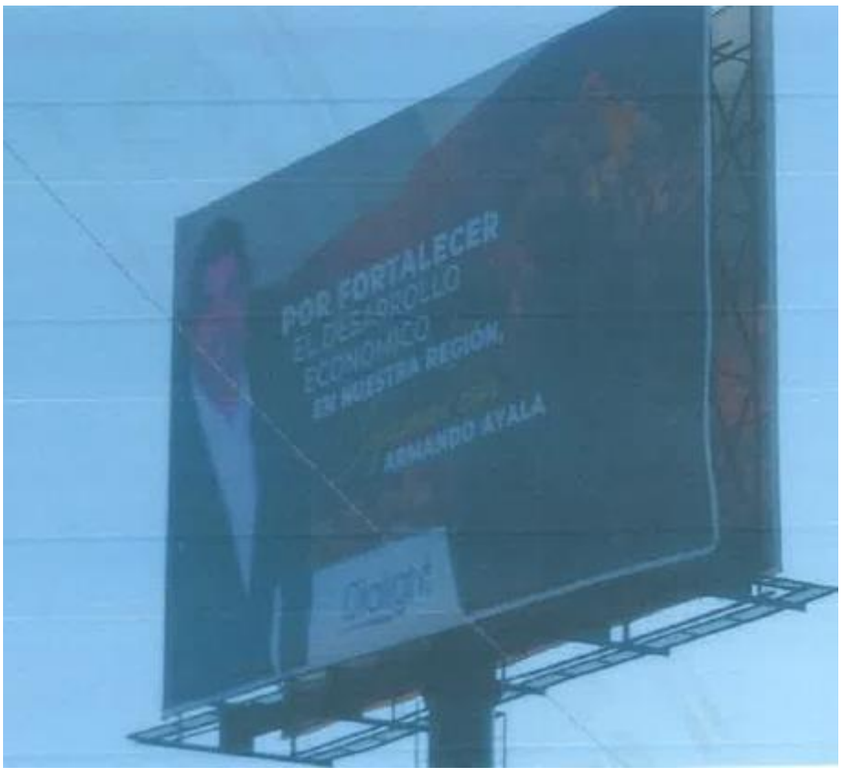

d) Boulevard Rodolfo Sánchez Taboada y Boulevard Independencia de la Zona Río, de la ciudad de Tijuana.

e) Boulevard Rodolfo Sánchez Taboada y Boulevard Independencia de la Zona Río, de la ciudad de Tijuana.

f) Boulevard Rodolfo Sánchez Taboada de la Zona Río, de la ciudad de Tijuana.

g) Carretera Escénica Tijuana-Ensenada, frente a Augen, El Sauzal de Rodríguez, Ensenada, BC.

h) Puente peatonal Cet del Mar norte-sur, El Sauzal de Rodríguez, Ensenada BC.

i) Puente peatonal Cet del Mar norte-sur, El Sauzal de Rodríguez, Ensenada BC.

j) AV. Reforma y Blvd. Estancia, Valle Dorado, Ensenada, BC.

k) Reforma y las Palmas, Fracc. Acapulco, Ensenada, BC.

l) Calzada. Héctor Terán Terán y Blvd. Anáhuac, Mexicali BC.

m) Boulevard Lázaro Cárdenas, entre Rio Panuco y Rio Zitácuaro, Mirasol- Mexicali, BC.

n) Calzada. Héctor Terán Terán, entre Centauro del Norte y El Siete leguas, Col. Televisora, Mexicali BC.

o) (sic) Calzada Anáhuac, entre Isla Mindanao y Pontevedra, Jardines del Lago, Mexicali, BC.

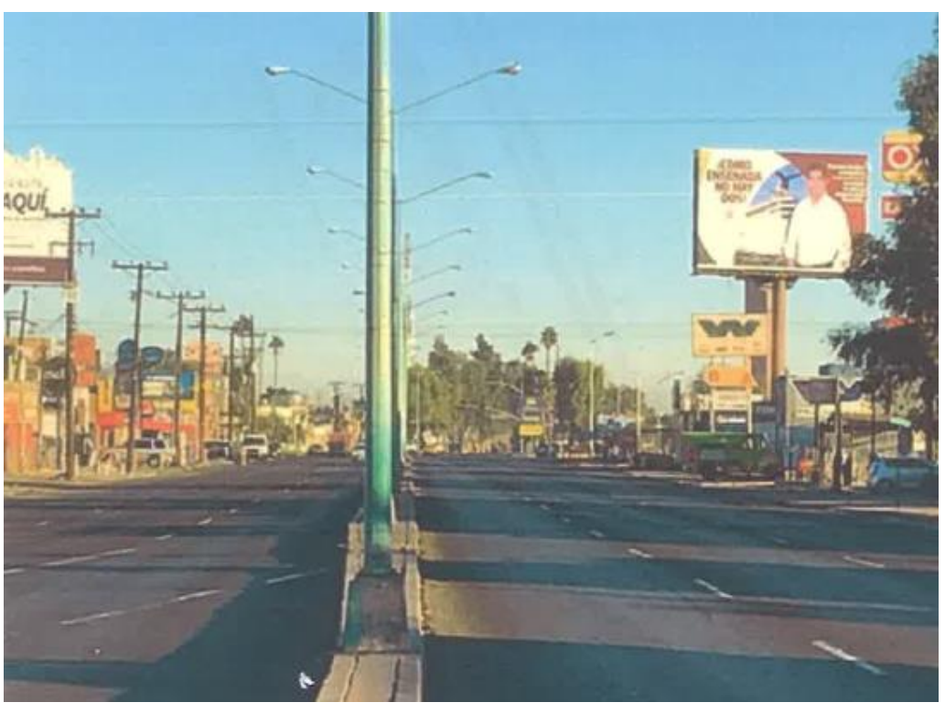

p) Calle 9na (1ro de mayo) y Gastelum Zona Centro Ensenada, Baja California.

q) Avenida Reforma 22890 Ensenada, Baja California, México.

En relación con lo anterior, el denunciante sostiene lo siguiente:

- Que dicha publicidad se realiza fuera del periodo de rendición de cuentas, que su primer informe de Gobierno se rindió el día 3 de octubre de dos mil veinte. Tal y como se advierte de la transmisión en vivo realizada por la página oficial de Facebook del Ayuntamiento de Ensenada, visible en el enlace:

https://www.facebook.com/302749883412866/videos/3603008659733240/

- Que a partir del veintitrés de noviembre de dos mil veinte, en los municipios de Tijuana, Tecate, Playas de Rosarito, Ensenada y Mexicali se empezó a distribuir múltiples ejemplares de una publicación denominada “Primera Edición de los Comités de defensa de la 4T Baja California”, la cual se encuentra ligada a la página de Facebook CD4TBC-https:/www.facebook.com/CD4TBC, creada el siete de junio del año citado, y que según su contenido tiene el propósito principal, hacer del conocimiento público su nombre, exaltando sus logros, felicitándolo por la obra pública en ciudades que no se encuentran dentro del ámbito geográfico de competencia, implica que su finalidad es que la ciudadanía en general identifique al alcalde como el presunto autor dichas obras y logros, así como también de manera explícita se promueve de manera ilegal, y se asocia dicha publicación, una eventual Candidatura al cargo de Gobernador del Estado de Baja California.

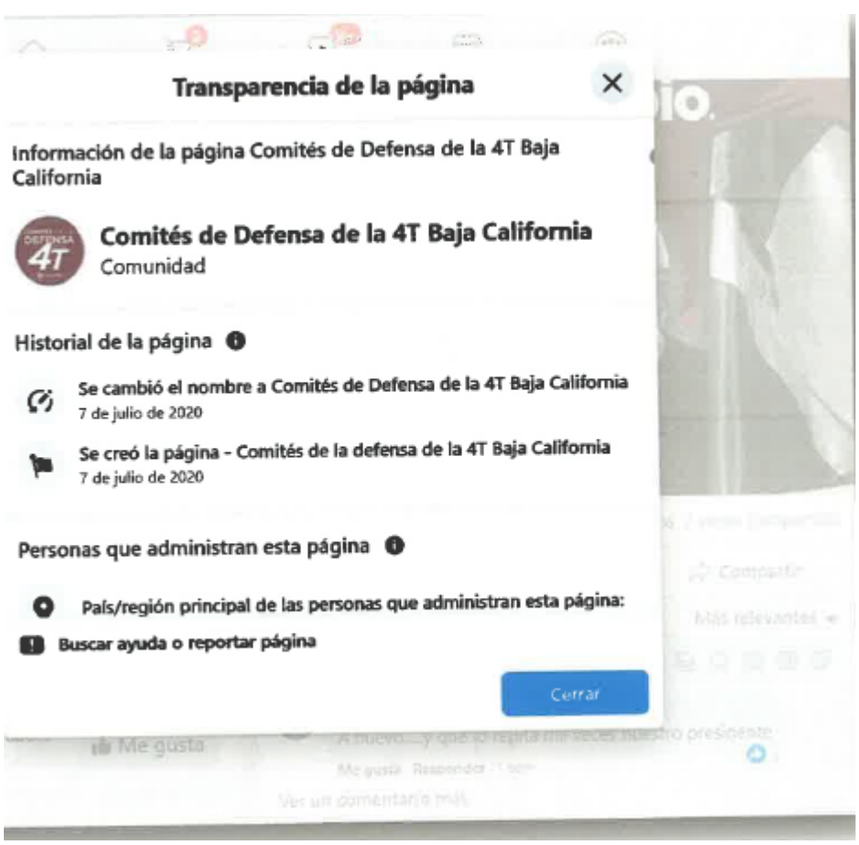

AYALA, ALCALDE DE LA 4T

AYALA
GOBERNADOR, VA

Armando Ayala Robles es el Presidente Municipal de Ensenada y es quien, desde nuestra trinchera, los Defensores de la 4T en Baja California consideramos el candidato idóneo que representa el legado, la visión y síntesis del Movimiento de Regeneración Nacional que se convirtió en partido político para contender por un México y un Estado con una nueva misión, que fabrique equidad y construya justicia. Ya lo está haciendo.

Ayala es un hombre joven que proviene de abajo, licenciado en administración, pero comenzó como todos, desde posiciones modestas como locutor, vendedor, mercadólogo y líder la comunicación. Fundador de Morena, enlace del comité nacional, funcionario de los programas de Bienestar del Gobierno de la República, candidato a la alcaldía en 2016 y finalmente ganador del proceso electoral en 2019, con el mayor número de votos que se tenga memoria en la Presidencia Municipal de Ensenada y con el mayor aporte de votos, proporcionalmente, para Andrés Manuel López Obrador en la elección de Presidente de la República.

Con el ADN de Morena desde su fundación, en las malas y en las buenas, palmo el Municipio de Ensenada. Conoce cada colonia, ejido y delegación, a las personas por su nombre y por sus necesidades. Enfrentó el mayor reto financiero de la historia de Ensenada con el Municipio más endeudado del país y logró sacar adelante un enorme bache financiero, pavimentando calles como jamás antes y recuperando la salud pública al restablecer un servicio de recolección de basura que amenazaba la calidad de vida y las actividades económicas del turístico puerto de Ensenada.

Con valores personales, políticos y sociales, con el compromiso de la visión de Morena, la lealtad al gobierno de la república y al gobierno del Estado, órdenes de gobierno con los cuales ha puesto en marcha muy ambiciosos programas de recuperación de Ensenada y de la inversión futura, hoy aparece como el prospecto idóneo, con más sentido de identidad y pertenencia política, que lo ubican como el mejor candidato para suceder al Ingeniero Jaime Bonilla Valdez, con el apoyo y respaldo de las fuerzas sociales y ciudadanas que respaldan la cuarta transformación en Baja California.

Nuestro Estado requiere de continuidad en el concepto, en el ideal y en el proyecto. Armando Ayala Robles tiene formación, visión de Estado y equipo en tierra que garantiza el apoyo franco y decidido de quienes seguimos tercos en seguir transformando Baja California.

Domingo 15 de noviembre 2020
+CONTBC

DEFENSA 4T

¿POR QUÉ ARMANDO AYALA?

Presidente Municipal de Ensenada.

Ciudadano con anhelo intenso de justicia social y precursor de la transformación social que todos los ensenadenses anhelamos.
Nacido en una familia de valores, ha crecido y formado parte de la Cuarta Transformación, que le ha recorrido cada rincón de este municipio.
Conoce las necesidades de los habitantes de cada zona, sus particularidades, los requerimientos de cada sector productivo, las carencias en servicios y requerimientos de cada colonia y delegación.
En Morena, él viene desde abajo, desde el principio.
Fue promotor de la soberanía nacional de Morena.
Candidato a la Presidencia Municipal por el mismo partido en 2016.
Enlace del Comité Ejecutivo Nacional.
Coordinador de la promoción al voto del Comité Ejecutivo Nacional.
Delegado regional del equipo de transición del Presidente de nuestro país, Andrés Manuel López Obrador.
Delegado regional territorial de programas integrales del Gobierno Federal.
Fue candidato a la Presidencia Municipal de Ensenada en 2019, y obtuvo el más contundente triunfo del que se tenga memoria en Ensenada, municipio que le dio la mayor proporción de votos al Presidente Andrés Manuel López Obrador, en todo el país.
Armando Ayala es un hombre que trabaja y lucha con honestidad.
Apoya y alienta la esperanza que se había perdido en nuestra ciudad.
Su objetivo es seguir convenciendo a más ciudadanos que es posible el cambio.
Está consciente que aún falta mucho trabajar en sociedad para emprender y fortalecer los lazos conjuntos, entre todos, como comunidad.

> Sólo nosotros podemos lograr prosperidad y bienestar para todos.

Domingo 15 de noviembre 2020
+CD47BC

APOYO A LA FRONTERA,

Reitera el Presidente

El presidente Andrés Manuel López Obrador dio a conocer que firmará un acuerdo para ampliar el apoyo de disminución de impuestos en la frontera con Estados Unidos e incluso, considera ampliarlo en la frontera sur.

"Se continúa con el apoyo a ciudades fronterizas, es decir, en unos días más voy a firmar el acuerdo para ampliar el apoyo de disminución de impuestos en la franja fronteriza con Estados Unidos", dijo.

En la conferencia mañanera de Palacio Nacional, el mandatario aseguró que se mantendrán los impuestos bajos y se aplicará el cobro del ISR en un 20 por ciento, mientras que el IVA será sólo de ocho por ciento. Del mismo modo, se implementará este apoyo para reducir el **costo de las gasolinas, el diésel y en los combustibles en general.**

REFORMA A INFONAVIT, ayuda a trabajador

El gobierno federal encabezado por Andrés Manuel López Obrador **presentó una reforma de ley para que el Infonavit otorgue créditos de manera directa y en diferentes modalidades a los trabajadores.**

Este proyecto legislativo contempla créditos para la adquisición de suelo, autoconstrucción, remodelación, reparación y ampliación, refinanciamiento de créditos, más créditos subsecuentes y acceso a créditos para **derechohabientes sin relación laboral.**

La reforma incluye la libertad de elección a los derechohabientes para tener una casa a tiempo, según convenga a sus intereses.

Reconoce el derecho de los trabajadores a recibir su crédito sin intermediarios y de manera directa.

Los derechohabientes podrán solicitar un crédito del Infonavit cuantas veces lo necesiten.

Vacunas contra la influenza, anuncia Ebrard

El canciller Marcelo Ebrard informó que ya contamos con vacunas contra la influenza y pruebas gratuitas de #COVID19 en 21 consulados de México en Estados Unidos.

Además, la Ventanilla de la Salud continúa en funcionamiento y a la fecha ha atendido a más de 2.4 millones de compatriotas en EE. UU. de manera remota y a cerca 600 mil de manera directa.

Vamos por el camino: Andrés López Obrador

Estamos tomando las decisiones correctas ante la crisis económica y la emergencia sanitaria por el #COVID19. Funcionó la fórmula de rescatar a los de abajo para ayudar a los de arriba. Dejamos de perder empleos, está creciendo la economía, tenemos una recuperación aceptable, no hay devaluación de la moneda y sigue la llegada de inversión extranjera.

La fiscalía es nunca darle la espalda al pueblo. Como decía el presidente Juárez: "Con el pueblo, todo; sin el pueblo, nada". Vamos hacia adelante en la transformación enfrentando todas las adversidades.

Aunado a ello, el peso ha permanecido estable frente al dólar y el pasado lunes la moneda nacional mostró indicios de apreciación.

Sobre la actuación frente a la emergencia sanitaria por la epidemia de coronavirus, el jefe del Ejecutivo resaltó la contribución de la población al atender el llamado a quedarse en casa durante la Jornada Nacional de Sana Distancia, además de acciones como **la contratación de personal de la salud y la reconversión hospitalaria, la cual ha permitido dar atención médica a todas las personas contagiadas por el virus SARS-CoV-2.**

Domingo 15 de noviembre 2020
+CD47BC

ARMANDO AYALA

CASUALIDAD O CAUSALIDAD

En el diario andar de nuestra vida, vemos y vivimos situaciones y eventos, conocemos personas de las que recibimos información que muchas de las veces no procesamos, porque generalmente damos por sentado que ahí están, aunque pocas veces nos ponemos a pensar qué es, quién es, de dónde viene o cómo llegó a donde está.

Pensamos que es obra de la casualidad que alguien sea famoso o importante y no nos imaginamos todo por lo que hubo de pasar antes de convertirse en un centro cosacidio.

Exactamente así fue como en múltiples ocasiones vi el nombre y la fotografía de Armando Ayala, un hombre que llegó para permanecer –y trascender– en la vida política de nuestro Estado.

En 2019 recibí una invitación para unirme a un grupo de redes sociales llamado "Grupo Líderes de Colonia Amigos de Armando Ayala"; confieso que fue la curiosidad la que me llevó a aceptar la invitación, y el resultado fue una grata sorpresa: el joven al que apoyaban los líderes sociales es un hombre agradable, empático, armando de una familia emprendedora radicada en el municipio de Ensenada; un hombre trabajador, responsable y honesto, como la mayoría de los bajacalifornianos.

Empecé a seguir de cerca su campaña, supe que ganó por amplísimo margen la presidencia municipal de Ensenada y desde entonces he seguido de cerca su trabajo como Alcalde.

Gobernar el municipio más grande del país es un trabajo complicado, máxime que, como en todos los rincones de México, hay gente que necesita alimentarse y alimentar a su familia, una vivienda, un trabajo bien remunerado, una escuela donde estudien sus hijos, y todas esas necesidades sociales que, cuando no son satisfechas, dan cuenta y testimonio de un gobierno ineficiente, como el que padecimos en Baja California hasta el año pasado.

El desafío para Armando no ha sido menor: brindar a miles de familias la posibilidad de acceder a una vida mejor es un reto de gran trascendencia, y hasta la fecha lo está cumpliendo. Por algo es el Alcalde mejor evaluado del estado, con un 56% de aprobación de la población, según encuesta del Portal PuraTINTA.

Como señalé al principio de este colaboración, nada de esto es obra de la casualidad: Armando Ayala, el joven funcionario de gran sonrisa que vemos en la foto, empezó desde abajo como muchos bajacalifornianos: aprendió a trabajar desde muy pequeño en el campo, apoyó a los suyos en el negocio familiar, inició lo que sería una importante trayectoria en el campo de la comunicación, limpiando cabinas en una estación de radio; vendió publicidad mientras estudiaba Administración de Empresas y se superó hasta lograr ser el Director General de su propio empresa; lo que hace de él no solo una gran persona, sino un gobernante humano, sensible y consciente de las necesidades de la gente.

Armando es un hombre con ideas frescas que agitúna el empuje de la juventud y la consciencia y experiencia de la madurez, características especiales que sin duda lo convierten en un excelente candidato, el mejor para convertirse en el próximo gobernador de los bajacalifornianos, y no por obra de la casualidad, sino de la causalidad.

Daniela Allende Reynoso

Domingo 15 de noviembre 2020
+CDATBC

LO QUE HIZO

- **En un año se realizaron más de 533 obras y más de 14 mil 561** acciones.
- Con el servicio complementario de recolección, se tuvo un aumento de 6 mil 750 toneladas de basura por mes.
- Se pusieron en marcha 16 unidades último modelo para la recolección de basura.
- Se pasó de un promedio de 8 mil a más de 62 mil botes de basura recolectados por día
- Más de 117 mil toneladas de basura recolectada en este primer año, equivalentes a 24 metros de altura de tambos apilados en la Plaza Cívica de la Patria.
- Se incorporaron 2 cajas de transferencia de basura, donadas por el Fideicomiso de Ensenada, que trasladan 24 toneladas de residuos cada una por una inversión aproximada de 1.6 millones de pesos.
- Se concretó la colocación de 18 contenedores con un valor de 15 mil dólares y en beneficio de más de 10 mil ensenadenses
- Se atiende el primer cuadro de la ciudad con 15 unidades de barrido y 5 de mantenimiento urbano, con lo que recolecta 15 toneladas de basura en el año.
- Retomó uno de los programas más memorables en la historia del municipio, Ensenada Limpiecita ¡Qué bonita!, en la que más de 60 espacios públicos han sido recuperados en las delegaciones con el programa y 10 colonias en la zona urbana.
- Efectuó 79 mil 410 metros cuadrados de trabajos de limpieza del Arroyo Ensenada, equivalente a 99 cuadras.
- Rehabilitó 11 mil luminarias en 678 colonias de la ciudad y delegaciones, beneficiando a 487 mil personas
- Mejoró 510 mil metros cuadrados de calles, equivalente a 850 cuadras pavimentadas; es decir un avance histórico promedio de tres cuadras por día
- Pavimentó 2 mil 875 por ciento más que el último año de la administración anterior.
- Con la máquina conocida como Tren, se reencarpetan 272 mil metros cuadrados de la Carretera Ensenada-San Miguel con una inversión superior a los 80 millones de pesos, derivado de recursos extraordinarios autorizados por el gobernador **Jaime Bonilla Valdez.**
- **El Dragón ha pavimentando más de 114 mil 679 metros de** calles prioritarias.
- Ejecutó la rehabilitación de terracerías por casi 3.5 millones de metros cuadrados en zonas con mayor índice de rezago social, equivalente a 4 mil 375 cuadras.
- Mejoró las condiciones de las vialidades más transitadas, instalando señalética reflejante en 250 cuadras, contribuyendo con la seguridad vial.
- Realizó bacheo puntal en **18 mil 400 metros cuadrados,** equivalente a 4 mil 600 baches.

"Gracias al apoyo de nuestro presidente de la república, Andrés Manuel López Obrador, Ensenada fue considerada para ser beneficiada a través del Programa de Mejoramiento Urbano Emergente de la SEDATU con más de 201 millones de pesos para infraestructura. NO es préstamo, no es crédito, no es endeudamiento como lo hicieron en otros gobiernos".

LO QUE VIENE...

- Puerto Multimodal de Punta Colonet, proyecto que se quedó 12 años en el olvido. Por su ubicación estratégica detonará la economía del sur del Municipio y será la puerta de comercio entre Asia y América del Norte. El proyecto superará a los puertos de Veracruz y Lázaro Cárdenas
- 7 proyectos de alto impacto que prevén la renovación del Parque Revolución, un zócalo, mejoras al Monumento a la Madre, el ex mercado público municipal, la Plaza Cívica de la Patria, el malecón de Playa Hermosa, una unidad deportiva, un Centro de Desarrollo Comunitario, parque y andadores peatonales de la Colonia 89.
- Mediante el Programa de Mejoramiento de Vivienda, se lograron más de 3 mil 666 obras de 35 y 90 mil pesos a fondo perdido, que representan más de 430 millones de pesos, recursos que beneficiaron a empresas locales.
- Luego de 12 años de gestiones, el XXIII Ayuntamiento logró obtener la aprobación y viabilidad por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) para la construcción del Hospital Regional de especialidades de 180 camas.
- También, tras 10 años de espera, será concluido el "Libramiento Ensenada" en el 2021.
- Ciclovía de El Sauzal a Playa Hermosa
- Rescate de los pulmones de la ciudad con el proyecto ecoturístico y cultural del Cañón de Doña Petra.
- Inicio de la canalización y parque lineal del Arroyo Ensenada.
- El Municipio contará con dos sedes para albergar el Cuartel de la Guardia Nacional.
- Nuevo modelo de seguridad inteligente que contempla la construcción e instalación de torres de vigilancia fijas y móviles, totalmente equipadas, únicas en su tipo en Baja California

"Queremos hacer historia por Ensenada y por Baja California, trabajar sin descanso, para regresarle la alegría, el brillo, la dignidad que nos robaron los gobiernos indiferentes, leninos que sólo venían al saqueo y la corrupción"

Domingo 15 de noviembre 2020
+CDATBC

APRUEBA MAYORÍA ENSENADA

1era. evaluación de Percepción Ciudadana de PluralMx

Lauro Ortiz	PluralMx

NIVELES DE APROBACIÓN

Armando Ayala	Ensenada: 54%
Marina del Pilar	Mexicali: 46%
Arturo González	Tijuana: 31%
Aracell Brown	Rosarito: 29%
Zulema Adams	Tecate: 13%

4T, CORTE DE CAJA

A un año de haber iniciado labores en el Gobierno de Baja California y casi dos en el Gobierno de México, es oportuno hacer un corte de caja, sobre qué ha pasado con respecto a qué esperábamos del cambio que ocurrió en 2018 y 2019.

Hoy hacemos un recuento de las obras, las acciones y por supuesto las lecciones.

También, hoy ponemos los puntos sobre las íes del legado, lo que Morena y la Cuarta Transformación buscamos para el porvenir, previo a decidir quiénes serán los candidatos al Gobierno de Baja California.

Todo tiene que ver, porque la promesa de cambio pasa por cuál era la situación que se vivía en Baja California y cuál ahora, apenas a un año de haber iniciado con la recomposición de lo más elemental que los ciudadanos debemos esperar de las autoridades: servicios y ciudades organizadas para llegar al anhelado destino de prosperidad y mejor calidad de vida.

En principio, tiene que decirse que los mexicanos nos encontrábamos en el límite de la incredulidad, de la falta de confianza y del rechazo a un sistema que no correspondía a los valores de democracia ni de justicia ni de equidad. México no podía seguir así.

En 2018, todos los dados de la mesa cayeron y empezó un juego nuevo que nos exige cambiar a todos, no sólo desde las esferas de gobierno.

México cambió desde entonces con una nueva ilusión, sintetizada en los tres ejes que plantea el Presidente Andrés Manuel López Obrador: No robar, no mentir, no traicionar.

Esas expresiones son, por supuesto de una interpretación literal, pero son conductas que en automático debieron haber sido siempre.

Hoy, esas expresiones tienen un nuevo sentido, más profundo y trascendente.

No robar la esperanza, la que hace a cada mexicano ponerse de pie cada mañana para ir detrás de sus metas y anhelos, las que hagan de su familia y su entorno una ciudad, un Estado y un país mucho mejor para su familia del que a cada uno nos tocó vivir. No robar la esperanza, no aniquilar el futuro.

No mentir trata de un nuevo exhorto, un paradigma para vivir como se pregona, hacer lo que se dice, recuperar la autenticidad y dejar atrás las simulaciones, hipocresías y demagogias que solo han servido para colocar el velo de la mentira sobre la realidad nacional.

No traicionar adquiere ahora una nueva dimensión, para fortalecer la confianza de los mexicanos en sus instituciones, su marco legal a sus representantes porque ahí radica el principal vínculo, el hilo que comunica realidad y destino, trabajo y futuro, para el México que queremos.

Ser de verdad: honestos, emprendedores, trabajadores, justos, soñadores... humanos.

Eso es y por ahí va la 4T.

¿En qué lugar de la ciudad se siente más inseguro ante un posible contagio de covid?
Armando Ayala Robles
Sayra Chavez
LIVE
Buenos dias Lic Armando Ayala Robles k dios lo bendiga hoy y siempre

ARMANDO
AYALA
CONTIGO HACIA
ADELANTE

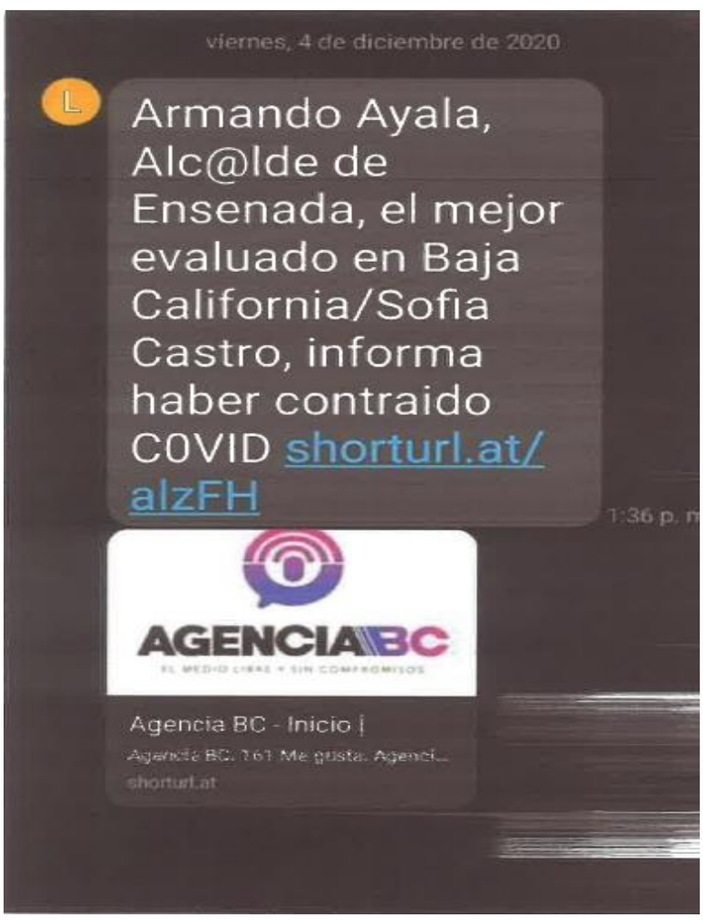

Agrega el denunciante, que al ingresar en la página de Facebook Comités de Defensa de la 4T Baja California, se alcanza apreciar un video con la descripción: "El alcalde de Ensenada, Armando Ayala Robles, defiende y demuestra con hechos su labor. Actividades en

materia de seguridad, servicios públicos, apoyos sociales y entre otros rubros de bienestar comparte a través de su transmisión matutina; 'Presidente en línea" #ENSENADA" en el cual aparece el ciudadano públicamente conocido como Armado Ayala Robles, presentado supuestos logros de su administración (https://fb.watch/2exuCfxqGG/).

En vinculación con lo anterior, el denunciante señala que a partir del veinticinco de noviembre de dos mil veinte, la organización Gremial, quien se hace llamar Sindicato de Trabajadores de la Industria Maquiladora y de Transformación, instaló diversos espectaculares, en las ciudades de Tijuana, Ensenada y Mexicali, han aparecido mensajes de presunto apoyo a Armando Ayala Robles, Presidente Municipal del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, los cuales constituyen promoción personalizada de dicho servidor público y violación al artículo 134 de la Constitución Federal.

Asimismo, el denunciante señala que el cuatro de diciembre de dos mil veinte, Armando Ayala Robles, conforme a la convocatoria emitida por MORENA, relativa al registro de aspirantes para ocupar la candidatura a Gobernador, se registró como aspirante dicho cargo, ante la Comisión Nacional de Elecciones de dicho Instituto Político, en la Ciudad de México, lo cual se hizo del conocimiento público a través de diversas notas periodísticas, consultables en las ligas siguientes:

	Ofrece Ayala unidad, confianza y esperanza https://www.elvigia.net/general/2020/12/5/ofrece-ayala-unidad-confianza-esperanza-359462.html
	Registra precandidatura Armando Ayala; es el favorito https://www.el-mexicano.com.mx/Noticia/Estatal/1407/Registra-precandidatura-Armando-Ayala;-es-el-favorito
	Va Armando Ayala por unidad y continuidad de proyecto en BC https://www.razon.com.mx/mexico/armando-ayala-registra-precandidatura-gubernatura-bc-415075

Por último, el denunciante señala que se actualizan todos los elementos de la jurisprudencia de la Sala Superior, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.[39]" al ser evidente la violación denunciada.

Aún con independencia de que no se haya realizado la contratación de la publicidad denunciada con recursos públicos, sigue diciendo el denunciante, se debe tomar en cuenta el consentimiento tácito del servidor público denunciado ante la falta de un deslinde que cumpla con los extremos requeridos de a) Eficacia; b) idoneidad; c) Juridicidad: d) Oportunidad y, e) Razonabilidad. Criterio que conforma la Jurisprudencia 17/2010 de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto al partido político Morena, el denunciante señala que es responsable de *culpa in vigilando*.

4.3. CUESTIÓN A DILUCIDAR

La cuestión a dilucidar es, si con lo expuesto, de los hechos denunciados y de los medios de convicción que obran en autos es posible determinar lo siguiente:

a) Si los denunciados incurrieron en actos anticipados de campaña.
b) Si los denunciados incurrieron en promoción personalizada.
c) Si los denunciados incurrieron en uso indebido de recursos públicos.
d) Si el Partido Político Morena incurrió en *culpa in vigilando*.
e) Si se actualiza alguna sanción prevista en la Ley Electoral, al actualizarse las infracciones denunciadas.

4.4. DESCRIPCIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

A continuación, se describirán las **pruebas de cargo** -ofrecidas por los denunciantes y admitidas por la autoridad electoral-, posteriormente los medios de **prueba de descargo** –ofrecidos por los denunciados y admitidas por la autoridad electoral- y, por último, **las recabadas por la autoridad instructora.**

[39] Jurisprudencia 12/20015 consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16,2015, páginas 28 y 29.

IEEBC/UTCE/PES/5/2020

4.4.1 Pruebas ofrecidas por el denunciante (Daniel González Cárdenas)

1. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en los instrumentos públicos trescientos cuarenta y dos (342) y trescientos noventa y uno (391) de treinta y uno de octubre y veinte de noviembre de dos mil veinte, ante la fe de Rodrigo Quiñones Illades, Notario Público treinta y uno de Tijuana, Baja California, los cuales contienen fe de hechos respecto los espectaculares denunciados en esa localidad.

2. TECNICA. Consistente en la certificación que practique la Unidad Técnica de lo Contencioso al acceder a las ligas electrónicas relacionadas con los hechos precisados en la denuncia.

3. INSPECCIÓN. Consistente en la certificación que realice la Unidad Técnica de lo Contencioso al acudir a las ubicaciones relacionadas con los hechos precisados en la denuncia. Si bien la ofrece como inspección, del desarrollo del medio de prueba se advierte que se trata de una prueba técnica de conformidad con lo establecido en los artículos 363 BIS de la Ley Electoral, y 23 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Fue desahogado mediante actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC06/10-01-2021 y IEEBC/SE/OE/AC07/10-01-2021.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio que deberá ser remitido al Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, a efecto de que indique si dicha alcaldía realizó la contratación de los cinco espectaculares denunciados.

Fue desahogado mediante oficio OPM/EXT/009/2021, de diecinueve de enero, signado por Armando Ayala Robles, en su carácter de presidente del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, por medio del cual da contestación a requerimiento de información, señalando que no es responsable de las publicaciones denunciadas.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en oficio remitido al Instituto Estatal Electoral de Baja California para que a través de su oficialía electoral de fe de la existencia de los espectaculares denunciados.

Fue desahogado mediante actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC06/10-01-2021 y IEEBC/SE/OE/AC07/10-01-2021.

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio que deberá ser remitido a la Secretaria de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, a efecto de que remita información relacionada con el titular de los espectaculares denunciados y si se encuentra al corriente con el pago de permisos y contribuciones correspondientes.

Fue desahogado mediante oficio SDTUA-XXIII-0923-2021, recibido en la UTCE el veintiuno de enero a través de correo electrónico.

7. PRESUNCIONAL. En su doble aspecto legal y humana, en lo que beneficie sus intereses.

8. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En lo que beneficie sus intereses, todos y cada uno de los medios de prueba que esta autoridad considere útiles, necesarios y conducentes para el total esclarecimiento de los hechos.

9. TÉCNICA. Consistente en las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

Fue desahogado mediante acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC21/22-01-2021.

4.4.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado (Omar Alejandro Delgadillo)

1. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en escrito recibido el cuatro de febrero, signado por Omar Alejandro Aguilar Delgadillo, en contestación a requerimiento de información sobre su participación en los hechos denunciados

2. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito recibido el veinticuatro de febrero, suscrito por Omar Alejandro Aguilar Delgadillo, en contestación a requerimiento de información relativo a la persona que le proporcionó el espacio para llevar a cabo la publicación en agradecimiento a Armando Ayala Robles.

4.4.3. Pruebas ofrecidas por el denunciado (Consejo Mundial de Boxeo)

1. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito recibido el primero de febrero, suscrito por Miguel Ernesto López García, apoderado legal del Consejo Mundial de Boxeo A.C. por medio del cual da contestación a requerimiento de información respecto a la participación de su representada en los hechos denunciados.

2. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple del instrumento notarial cincuenta mil, ciento diez (50,110) de veintitrés de octubre de dos mil catorce, otorgada ante Juan Manuel Aspron Pelayo, Notario Público ciento ochenta y seis (186) de la Ciudad de México, inscrita bajo el folio cuatro mil doscientos cincuenta y siete (4257), la cual acredita a Miguel Ernesto López García como representante legal y se presenta como anexo uno.

3. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple del instrumento notarial 63,140 de cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y dos, otorgada ante Jorge H. Falomir, Notario Público cincuenta y nueve (59) de la Ciudad de México, la cual relaciona al hecho dos del escrito de contestación de requerimiento de información y se acredita el objeto social de la persona moral, se agrega como anexo dos.

4. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple del Reglamento Interno del Consejo Mundial de Boxeo 4.C., relacionado con el hecho dos del escrito de contestación al requerimiento de información y con el que se acredita el funcionamiento de la persona moral.

5. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a los intereses de su representada.

6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca a los intereses de su representada.

4.4.4. Pruebas ofrecidas por el denunciado (Armando Ayala Robles)

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio OPM/EXT/009/2021, de diecinueve de enero, signado por Armando Ayala Robles, en su carácter de presidente del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, por medio del cual da contestación a requerimiento de información, señalando que no es responsable de las publicaciones denunciadas.

4.4.5. Pruebas recabadas por la Unidad Técnica

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE /AC06/10-01-2021, a fin de constatar la existencia de los hechos en las ubicaciones denunciadas.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE /AC07/10-01-2021, a fin de constatar la existencia de los hechos en las ubicaciones denunciadas.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC13/14-01-2021, a fin de constatar la existencia y contenido de las ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del oficio SDTUA-XXIII-0923-2021, recibido en la Unidad Técnica por correo electrónico el veintiuno de enero y posteriormente de manera física, signado por Patricia Peterson Villalobos, Secretaria de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental del Ayuntamiento de Tijuana, por medio del cual da respuesta a requerimiento de información relativo a la propiedad de los espectaculares denunciados.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC21/22-01-2021 con motivo de la certificación del contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio SSB-SA-15A-16-2021, de veinticinco de enero, signado por Lorenzo Antonio Martínez López, responsable de la Zona Comercial Mexicali de la Comisión

Federal de Electricidad, en contestación a requerimiento de información relativo a localización de domicilio.

7. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio INE/BC/JLE/VS/0140/2021, de veintiséis de enero, suscrito por María Magdalena Pérez Ortiz, Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, en respuesta a solicitud de información relativa a localización de domicilio.

8. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio STPS/TIJ/012/2021, de tres de febrero, suscrito por Sergio Moctezuma Martínez López, Secretario del Trabajo y Previsión Social de Baja California, en contestación a oficio de localización.

9. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio SDTUA-XXIII-0951-2021, a tres de febrero, suscrito por Patricia Peterson Villalobos, Secretaria de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental, por medio del cual da respuesta a requerimiento de información relativo a las claves catastrales de los predios en que se encuentran los espectaculares denunciados.

10. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio 0385/2021, de diecisiete de febrero, suscrito por Adrián Gaeta Martínez, Subdirector de Catastro del Tijuana, por medio del cual da contestación a requerimiento de información, relativo a las claves catastrales de diversos predios.

IEEBC/UTCE/PES/7/2020

4.4.6. Pruebas ofrecidas por el denunciante (Daniel González Cárdenas)

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el instrumento público noventa y cinco mil, quinientos ochenta y seis (95,586), Volumen dos mil setecientos diecinueve (2,719) ante la fe de Gabriel Tobías; Duarte Corral, Notario Público diez en Mexicali, Baja California, el cual contiene la fe de hechos respecto los espectaculares colocados a favor de Armando Ayala Robles en dicha ciudad.

2. TÉCNICA. Consistente en la certificación que realice la Unidad Técnica al acceder a las ligas electrónicas relacionadas con los hechos precisados en la denuncia.

3. INSPECCIÓN. Consistente en la certificación que realice la Unidad Técnica al acudir a las ubicaciones relacionadas con los hechos precisados en la denuncia.

Si bien la ofrece como inspección, del desarrollo del medio de prueba se advierte que se trata de una prueba técnica de conformidad con lo establecido en los artículos 363 BIS de la Ley Electoral, y 23 fracción lll del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Fue desahogado mediante acta circunstanciada clave IEEBC/SE/OE/AC04/09-01-2021.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio que deberá ser remitido al Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, a efecto de que indique si dicha alcaldía realizó la contratación de los tres espectaculares denunciados.

Fue desahogado mediante oficio OPM/EXT/010/2021, de diecinueve de enero, signado por Armando Ayala Robles, en su carácter de presidente del XXlll Ayuntamiento de Ensenada, Baja California por medio del cual da contestación a requerimiento de información, señalando que no es responsable de las publicaciones denunciadas.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en oficio remitido al Instituto Electoral para que a través de su oficialía electoral de fe de la existencia de los espectaculares denunciados.

Fue desahogado mediante acta circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC04/09-01-2021.

6. PRESUNCIONAL. En su doble aspecto legal y humana, en lo que beneficie sus intereses.

7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En lo que beneficie sus intereses, todos y cada uno de los medios de prueba que la autoridad

considere útiles, necesarios y conducentes para el total esclarecimiento de los hechos.

4.4.7. Pruebas ofrecidas por el denunciado (Armando Ayala Robles)

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio OPM/EXT/010/2021, de diecinueve de enero, signado por Armando Ayala Robles, en su carácter de presidente del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California por medio del cual da contestación a requerimiento de información, señalando que no es responsable de las publicaciones denunciadas.

4.4.8. Pruebas recabadas por la Unidad Técnica

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC04/09-01-2021, a fin de constatar la existencia de los hechos en las ubicaciones denunciadas.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/4C15/14-01-2021, a fin de constatar la existencia y contenido de las ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio SJ/019/2021, de veintiuno de enero, signado por Manuel Zamora Moreno, Secretario del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, por medio del cual da respuesta a requerimiento de información relativo a la relación de empresas propietarias, arrendadoras o concesionarias de los espectaculares ubicados en Mexicali.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio SJ/033/2021, de veintinueve de enero, signado, por el Secretario del XXIII Ayuntamiento de Mexicali, por medio del cual da respuesta a requerimiento de información relativo a la relación de empresas propietarias, arrendadoras o concesionarias de tres espectaculares ubicados en Mexicali.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito recibido en la Unidad Técnica el primero de febrero, vía correo electrónico y posteriormente de manera física, signado por Leonardo Fernández Aceves, representante legal de Impacto Visual y/o Soluciones de Impacto

S. de R.L. de C.V. por medio del cual da respuesta a requerimiento de información relativo a la propiedad de alguno de los espectaculares denunciados, adjuntando copia simple del documento titulado "Contrato de Alianza Comercial que celebran por una parte Soluciones de Impacto S. de R.L. de C.V.

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio certificado STPS/T/J/O12/2021, de tres de febrero, signado por Sergio Moctezuma Martínez López, Secretario del Trabajo y Previsión Social del Estado de Baja California, por medio del cual da respuesta a requerimiento de información respecto al registro y domicilio de un Sindicato presuntamente relacionado con los hechos denunciados.

7. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OEIAC73/13-02-2021 elaborada con motivo de la verificación de la permanencia de uno de los espectaculares denunciados.

8. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio CAT-176/2021, de quince de febrero, suscrito por Pablo Peña Carrillo, Jefe del Departamento de Catastro del Ayuntamiento de Mexicali, por medio del cual da respuesta a requerimiento de información relativo a las claves catastrales de los predios en que se encuentran los espectaculares denunciados, por lo que adjunta cédulas de información catastral y croquis de ubicación correspondientes.

IEEBC/UTCE/PES/08/2020

4.4.9. Pruebas ofrecidas por el denunciante (MC)

1. TÉCNICA. Consistente en las imágenes fotográficas y domicilios mencionados e insertos en el escrito de denuncia.

Fue desahogado mediante acta circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC52/05-01-2021.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación que realice la Oficialía Electoral respecto de la existencia de los espectaculares denunciados en las ubicaciones mencionadas en el escrito de denuncia.

Fue desahogado mediante actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC04/09-01-2021, IEEBC/SE/OE/AC05/10-01-2021, IEEBC/SE/OE/AC06/10-01-2021 y IEEBC/SE/OE/AC08/10-01-2021.

3. INSPECCIÓN. Consistente en la certificación de la existencia y contenido de las ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia.

Si bien la ofrece como inspección, del desarrollo del medio de prueba se advierte que se trata de una prueba técnica de conformidad con lo establecido en los artículos 363 BIS de la Ley Electoral, y 23 fracción lll del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Fue desahogado mediante actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC56/30-12-2020 y IEEBC/SE/OE/AC44/03-02-2021.

4. DOCUMENTAL. Consistente en cinco ejemplares de la publicación denominada "Primera Edición de los Comités de la Defensa de la 4T en Baja California", adjuntos a la denuncia.

Si bien la ofrece como documental, del desarrollo del medio de prueba se advierte que se trata de una prueba técnica de conformidad con lo establecido en los artículos 363 BIS de la Ley Electoral, y 23 fracción lll del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Fue desahogado mediante actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC56/30-12-2020 y IEEBC/SE/OE/AC44/03-02-2021.

5. PRESUNCIONAL. En su doble aspecto legal y humana, en lo que beneficie sus intereses.

6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En lo que beneficie sus intereses, todos y cada uno de los medios de prueba que esta autoridad considere útiles, necesarios y conducentes para el total esclarecimiento de los hechos.

7. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito recibido el veintiuno de enero, suscrito por Salvador Miguel de Loera Guardado, representante propietario de **MC** ante el lnstituto Electoral, por medio del

cual da contestación a requerimiento de información relativo a sujetos relacionados con los hechos denunciados.

4.4.10. Pruebas ofrecidas por el denunciado (Armando Ayala Robles)

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio OPM/EXT/012/2021, de diecinueve de enero, signado por Armando Ayala Robles, en su carácter de presidente del XXlll Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, por medio del cual da contestación a requerimiento de información, señalando que no es responsable de las publicaciones denunciadas.

2. DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en el oficio OPM/EXT/011 2021, de diecinueve de enero, signado por Armando Ayala Robles, en su carácter de presidente del Xlll Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, por medio del cual da contestación a requerimiento de información y remite listado de las empresas propietarias, arrendadoras y concesionarias de los espectaculares existentes en Ensenada, Baja California.

4.4.11. Pruebas ofrecidas por el denunciado (Morena)

1. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de diez de febrero, signado por Juan Manuel Molina García, representante propietario de dicho partido, por medio del cual da contestación de requerimiento de información respecto a si Armando Ayala Robles se encuentra registrado como aspirante, pre candidato, candidato al cargo de munícipes de Ensenada en el actual proceso electoral, adjuntando copia simple de la convocatoria de procesos internos del partido político Morena para la selección de candidaturas a cargos de elección popular.

2. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de catorce de febrero, signado por Juan Manuel Molina García, representante propietario de dicho partido, por medio del cual da contestación de requerimiento de información respecto a si Armando Ayala Robles se encuentra registrado como aspirante, precandidato, candidato al cargo de munícipes de Ensenada en el actual proceso electoral.

3. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia certificada del escrito recibido el diecisiete de febrero, signado por Juan Manuel Molina García, representante propietario de Morena, por medio del cual informa que el partido que representa no realizó ni realizara precampaña para los cargos de elección popular en el presente Proceso Electoral Local, por lo que no se erogaron recursos económicos para la realización de tales actividades.

4.4.12. Pruebas ofrecidas por el denunciado (Sensa)

1. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de nueve de marzo, suscrito por José Ramón Franco Sotelo, representante legal de Sensa, Soluciones a Servicio, por medio del cual da contestación a requerimiento de información respecto a la participación de su representada en los hechos denunciados.

4.4.13. Pruebas ofrecidas por el denunciado (Alta Tensión)

1. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de quince de marzo, suscrito por Rolando Antonio Escobedo Muñoz, representante legal de Media Tensión, S.A de C.V, por medio del cual da contestación a requerimiento de información respecto a la participación de su representada en los hechos denunciados**.**

4.4.14. Pruebas ofrecidas por el denunciado (Cámara Mexicana de la Industria y de la Construcción)

I. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de once de marzo, signado por Nidia Telles Guerrero, apoderada legal de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información respecto a la participación de su representada en los hechos denunciados.

2, DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia simple de la escritura pública cuarenta y cuatro mil, seiscientos diecinueve (44,619) del veintidós de mayo de dos mil doce, otorgada ante la fe de Pedro Cortina Latapí, notario doscientos veintiséis del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en la que se acredita el nombramiento de Nidia Telles Guerrero, como apoderada legal.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el expediente completo, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los argumentos vertidos.

4.4.15. Pruebas recabadas por la Unidad Técnica

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC56/30-12-2020, a fin de constatar la existencia y contenido de las ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC04/09-01-2021, a fin de constatar la existencia y contenido de la publicidad denunciada colocada en, espectaculares en Mexicali, Baja California.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/4C05/10-01-2021, a fin de constatar la existencia y contenido de la publicidad denunciada colocada en espectacular en carretera Mexicali-Tijuana, Baja California.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC06/10-01-2021, a fin de constatar la existencia y contenido de la publicidad denunciada colocada en espectaculares en Tijuana, Baja California.

5. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC08/10-01-2021, a fin de constatar la existencia y contenido de la publicidad denunciada colocada en espectaculares en Ensenada, Baja California.

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito certificado de Leonardo Fernández Aceves López, representante legal de Impacto Visual y/o Soluciones de Impacto S. de R.L de C.V, recibido el primero de febrero de dos mil veintiuno vía correo electrónico y posteriormente de manera física, por medio del cual da respuesta a requerimiento de información relativo a la propiedad de alguno de los espectaculares denunciados.

7. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC44/03-02-2021 emitida con motivo verificación del contenido de las ligas electrónicas faltantes insertas en el escrito de denuncia.

8. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC51/05-02-2021 elaborada con motivo verificación del contenido de los ejemplares de periódico adjuntos al escrito de denuncia.

9. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC52/05-02-2021, emitida con motivo verificación del contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

10. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del oficio signado por Sergio Moctezuma Martínez López, Secretario del Trabajo y Previsión Social de Baja California, recibido vía correo electrónico y físicamente, por medio del cual da contestación al requerimiento de información relativo al registro y domicilio de un Sindicato relacionado con los hechos denunciados.

11. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC73/13-02-2021 emitida dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/007/2020, con motivo de la verificación de la permanencia de un espectacular ubicado en Mexicali, Baja California.

12. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito de cinco de marzo, signado por Karla Patricia Ruíz Macfarland, Titular de la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California, por medio del cual informa el cumplimiento a lo ordenado en el punto de acuerdo de medidas cautelares, adjuntado fotografías del retiro del espectacular.

I3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio STPS/TIJ/133/2021, del nueve de marzo, signado por Feliciana López Reyes, Encargada de Despacho de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social de Baja California, por medio del cual da contestación al requerimiento de información relativo al registro y domicilio de un sindicato relacionado con los hechos denunciados.

IEEBC/UTCE/PES/5/2020 y IEEBC/UTCE/PES/7/2020

4.4.16. Pruebas ofrecidas por el denunciado (MORENA)

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia certificada del escrito recibido el diecisiete de febrero, signado por Juan Manuel Molina García, representante propietario de Morena, por medio del cual informa que el partido que representa no realizó ni realizará precampaña para los cargos de elección popular en el presente Proceso Electoral Local, por lo que no se erogaron recursos económicos para la realización de tales actividades.

IEEBC/UTCE/PES/5/2020 y ACUMULADOS

4.4.17. Pruebas ofrecidas por el denunciado (MORENA)

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito recibido el diecisiete de agosto, signado por Francisco Javier Tenorio Andújar, representante del partido político Morena, por medio del cual da respuesta a requerimiento de información relativo a la administración de los Comités de la Defensa de la 4T en Baja California.

4.4.18. Pruebas ofrecidas por el denunciado (Sindicato de Trabajadores de la Industria Maquiladora y de Transformación)

1. DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistentes en la copia simple del oficio 126-sg del ocho de septiembre de dos mil veintiuno, signado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Ensenada, Baja California, por medio del cual se acredita a Ángel Martin Peña Lucero, como Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Industria Maquiladora y de Transformación, además de copia de su credencial para votar. Asimismo, se advierte original de carta poder amplio otorgada ante dos testigos por Ángel Martin Peña Lucero, a favor de Xarelli Maxim Mercado García, para que actúe en su representación ante la Unidad de lo Contencioso, agregando copia simple de la misma, así como de los testigos.

2. DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistentes en los escritos del primero de diciembre, signados por la representación del Sindicato en

comento, por medio del cual da contestación a los requerimientos de información dentro de los procedimientos acumulados, con relación a su participación en los hechos denunciados.

4.4.19. Pruebas ofrecidas por el denunciado (Dialight de México S. de R.L. de C.V.)

1. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de cinco de febrero, suscrito por Fernando Pérez Madrigal, apoderado legal de la empresa Dialight de México S. de R.L. de C.V., por medio del cual da contestación al requerimiento de información relativo a su presunta participación en los hechos denunciados.

2. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple del primer testimonio de la escritura pública número sesenta y ocho mil, trescientos cincuenta (68,350), volumen mil ciento cuarenta (1,140), de dos de julio de dos mil diez, otorgada ante la fe de Ángel Saad Said, notario público cuatro de Ensenada, Baja California, que contiene poder general y copia de identificación oficial.

4.4.20. Pruebas ofrecidas por el denunciado (La Agencia BC)

1. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito recibido vía electrónica el seis de septiembre del año en curso, suscrito por Humberto Enrique Peña Cano, en su calidad de administrador del perfil de Facebook de la Agencia BC, por medio del cual da contestación a requerimiento de información respecto a la participación de su representada en los hechos denunciados.

4.4.21. Pruebas ofrecidas por el denunciado (Sensa)

1. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito recibido el cuatro de octubre, suscrito por José Ramón Franco Sotelo, representante legal de Sensa, Soluciones a tu servicio, por medio del cual da contestación a la denuncia, adjuntando copia simple de la escritura doce mil setecientos noventa y seis (12,796), Volumen cuadragésimo tercero (XLIII).

4.4.22. Pruebas ofrecidas por el denunciado (Cámara Mexicana de la Industria y de la Construcción)

1. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de veinticinco de septiembre, suscrito por Luis Gibrán Padilla Acosta, representante legal de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, por medio del cual da contestación a la denuncia respecto a la participación de su representada en los hechos denunciados, adjuntando poder notarial 29, 479, Libro 479, del veintidós de marzo del presente año.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el expediente completo, prueba que se relaciona con todos y cada uno de los argumentos vertidos. Si bien la ofrece como documental pública, del desarrollo del medio de prueba se advierte que se trata de una instrumental de actuaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 363 BIS de la Ley Electoral, y 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

3. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por Luis Gibrán Padilla Acosta, en representación de dicha persona moral, por medio del cual presenta alegatos y designa a dicha persona como representante legal en el presente procedimiento, adjuntando poder notarial 29,479, Libro 479, del veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

4.4.23. Pruebas recabadas por la Unidad Técnica

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio INE/BC/JLE/VS/477/2021, del veinticuatro de marzo, signado por María Luisa Flores Huerta, vocal ejecutiva de la Junta Local del INE en Baja California, por medio del cual remite constancias de notificación de las solicitudes de apoyo otorgadas por la Unidad Técnica del lNE.

2. DOCUMENTAL PÚBUCA. consistente en copia certificada del oficio INE/BC/JLE/VS/0479/2021, del veinticuatro de marzo, signado por María Luisa Flores Huerta, vocal ejecutiva de la Junta Local del INE en Baja California, por medio del cual informa domicilio solicitado.

3. DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en copia certificada del oficio INE/UTF/DG/DPN/9380/2021, del treinta de marzo, recibido vía electrónica, signado por Jaqueline Vargas Arellanes, titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por medio del cual da solicitud de

información relativo al registro de datos de espectaculares en Baja California, lo cual fue agregado en disco compacto.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito de siete de abril, signado por Héctor Villalobos Buelna, Director de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Ensenada, por medio del cual da contestación a requerimiento de información relativo a la autorización para colocación de lonas en vía pública.

5. DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en la copia certificada del oficio INE/UTF/DAOR/1104/2021, de tres de mayo, recibido vía electrónica, suscrito por Roberto Álvaro Núñez Jaramillo, Director de Análisis Operacionales y Administración de Riesgo, por medio del cual da contestación a solicitud de información remitiendo oficios de la Administradora Central de Evaluación de lmpuestos lnternos, relativo a diversas capacidades socioeconómicas, las cuales se agregan en disco compacto.

6. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del oficio ÇPPyF/243/2021 del veintitrés de abril, signado por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento del lnstituto **Electoral**, por medio del cual remite copia certificada de las documentales que conforman el expediente de solicitud de registro de Armando Ayala Robles de la candidatura al cargo de munícipe por el ayuntamiento de Ensenada, Baja California.

7. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC568/1-06-2021BIS, de la diligencia telefónica con el fin de que la Unidad Técnica se allegara de los elementos necesarios para la investigación.

8. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC576/14-06-2021, con motivo de la diligencia de verificación de la imagen inserta en el escrito de deslinde del Partido Político Morena, presentado el treinta de octubre del dos mil veinte.

9. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito recibido el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, signado por Jessica Gliseth Altamirano García, en representación de Productos de Uva, S.A. de C.V.,

por medio del cual da contestación a requerimiento de información relativo a la colocación del contenido de uno de los espectaculares denunciados, adjuntando además copia simple del contrato de prestación de servicios publicitarios celebrado con Soluciones de lmpacto S. de R.L. de C.V., así como del poder notarial Volumen setecientos catorce (714), ante la fe de Marco Antonio Mayo Barrón, Notario Público once en Tijuana, Baja California, en el que acredita su nombramiento.

10. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito recibido el diecinueve de junio, signado por Conrado Eduardo Gaxiola Camarena, en representación de Gaxiopsa S.A de C.V., por medio del cual da contestación a requerimiento de información relativo a la colocación del contenido de los espectaculares denunciados, adjuntando además copia simple del poder notarial otorgado ante la fe de Guillermo González Herrera, Notario Público Nueve en Tijuana, Baja California, Volumen Mil Trescientos Veinte (1320), Número Treinta y Tres mil, Trescientos Cuarenta y Cuatro (33,344),la cual fue cotejada con la original y certificada.

11. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia certificada del escrito de Facebook lnc. recibida vía correo electrónico el veintisiete de marzo del año en curso, por la Unidad Técnica del lNE, mediante el cual remite información referente a dos perfiles de Facebook relacionados con los hechos denunciados.

12. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio INE/BC/JLE/VS/1176/2021, recibido el quince de julio, suscrito por María Luisa Flores Huerta, Vocal Ejecutiva de la Junta Local del INE en Baja California, en atención a solicitud de información relativa a localización de domicilio.

13. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del escrito recibido el veintitrés de agosto, signado por Marina del Pilar Ávila Olmeda, en el que señala domicilio procesal en Mexicali, Baja California, el cual se incorpora para efectos de notificar requerimiento de información.

14. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del escrito de Facebook Inc. recibida vía correo electrónico el veintiséis de agosto por la Unidad Técnica del INE, mediante el cual remite información referente a dos perfiles de Facebook relacionados con los hechos denunciados.

15. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito de treinta de agosto, signado por Marina del Pilar Ávila Olmeda, por medio del cual da contestación a requerimiento de información relativo a la administración de los Comités de la Defensa de la 4T en Baja California.

16. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio INE/BC/JLEA/S/1518t2021, de treinta de agosto, signado por María Magdalena Pérez Ortiz, Vocal Secretaria de la Junta Local del INE en Baja California, en atención a la solicitud de información referente a la localización de domicilio.

17. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del dictamen cuarenta y cinco relativo a la *"Redistribución de los montos totales del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias y permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos nacionales en Baja California para el ejercicio fiscal 2021, derivado de la acreditación local de los partidos políticos nacionales Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California"*, el cual fue aprobado por el Consejo General el once de noviembre de dos mil veinte en la vigésima tercera sesión extraordinaria.

18. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA RELATIVO AL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCION DE MUNICIPES AL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORIA", aprobado el diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

19. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC698/23-11-2021, emitida con motivo de la diligencia de búsqueda de información en sitios de internet a fin de

allegarse de la información de localización del domicilio de una de las partes denunciadas.

20. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la impresión certificada del correo electrónico recibido el veinticuatro de noviembre, enviado por el Área Jurídica de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, en atención a requerimiento de información, por medio del cual remite el oficio AJ160712021, de veintitrés de noviembre, signado por Jorge Diaz Gutiérrez, Director de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, así como diez anexos en copia simple.

21. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC700/01-12-2021, derivada de la diligencia de entrevista ordenada a efecto de acudir al domicilio arrojado por la diligencia de búsqueda de información en sitios de internet constante en acta circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC698/23-11-2021 y verificar la presencia de la representación legal de uno de los Sindicatos denunciados.

22. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el escrito de nueve de diciembre, signado por Leonardo Fernández Aceves, en su calidad de representante legal de la empresa Soluciones de Impacto S. de R.L. de C.V. por medio del cual da contestación a requerimiento de información y señala domicilio procesal en Mexicali.

4.5. REGLAS DE LA VALORACIÓN PROBATORIA

En primer término, cabe señalar que la Ley Electoral establece en su artículo 322 que las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, así como tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el capítulo octavo del Título Tercero, denominado *“Del procedimiento”* de la norma invocada.

Además, la normativa electoral señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 312 del ordenamiento legal antes invocado, puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas y a las documentales privadas, debe decirse que sólo alcanzarán eficacia jurídica plena, al ser adminiculadas con otros elementos de prueba que obren en autos y den como resultado, que de las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, así como de la relación que guardan entre sí, estos generen convicción sobre la certeza de lo que se pretende acreditar.[40]

Lo anterior, debido a que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**"[41]

Asimismo, los medios de convicción consistentes en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**", de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes,

---

[40]Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN",** publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

[41]Jurisprudencia 6/2005. Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

4.6. EXISTENCIA Y PRECISIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

Previo analizar si se acredita o no la conducta denunciada, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir del enlace de los medios de convicción obrantes en el sumario, como sigue:

En el capítulo relativo al planteamiento del caso, se expuso de manera medular el contenido de las quejas, en las cuales los denunciantes afirman lo siguiente:

IEEBC/UTCE/PES/5/2021 y IEEBC/UTCE/PES/7/2021

El denunciante considera que se actualizan actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, en razón de lo siguiente:

Tijuana.

Señala que desde el diecinueve de octubre de dos mil veinte, existen varios espectaculares (5) instalados en el estado de Baja California, específicamente en la Ciudad de Tijuana promoviendo la imagen y el nombre de Armando Ayala Robles, así como programas de gobierno en un municipio distinto del cual esa persona ostenta el cargo de presidente municipal.

Mexicali

Que desde el veintiséis de octubre de dos mil veinte, existen varios espectaculares (3) instalados en el estado de Baja California, específicamente en la Ciudad de Mexicali promoviendo la imagen y el nombre de Armando Ayala Robles, así como programas de gobierno en un municipio distinto del cual esa persona ostenta el cargo de presidente municipal.

En ambas quejas el denunciante asevera lo siguiente:

- Que el seis de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral federal en el Estado de Baja California y el seis de diciembre próximo dará inicio el proceso electoral local en el Estado.

- Que, a la fecha, no se tiene conocimiento que Armando Ayala Robles hubiere solicitado que se retire la propaganda electoral en cuestión, impulsando la promoción de su imagen personal, lo cual podría actualizar varias conductas meritorias de sanción de acuerdo con la legislación federal electoral y a la Constitución Federal.

- Que dicha publicidad se realiza fuera del periodo de rendición de cuentas, que su primer informe de Gobierno se rindió el día tres de octubre de dos mil veinte. Tal y como se advierte de la transmisión en vivo realizada por la página oficial de Facebook del Ayuntamiento de Ensenada, visible en el enlace: https://www.facebook.com/302749883412866/videos/3603008659733240/

- Que, al estar dicha publicidad en vía pública, se encuentra dirigida hacia todos los mexicanos, es decir, hacia el conjunto del electorado, y no sólo hacia aquellos militantes o simpatizantes de algún partido político, lo que permite afirmar que fue elaborada y difundida con la finalidad de obtener el apoyo de la ciudadanía en general, generando con ello un posicionamiento anticipado de dicho funcionario.

- Que dichas conductas son contrarias a lo previsto en los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal.

- Que el funcionario público y el partido al que pertenecen podrán ser sancionados por ser garante de estas conductas cuando ha aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas, independientemente de la responsabilidad individual posterior de la persona.

- Que en caso de que no hubiere sido la persona que a través de recursos públicos o privados sea la responsable de la publicación de los anuncios denunciados, se considera una obligación del funcionario público sujeto de la promoción, que solicite que se retire la propaganda en cuestión, situación que hasta el momento no se tiene conocimiento se hubiere realizado.

- Que el deslinde debe ser a través de acciones que fueran eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables.

- Que los espectaculares denunciados son conductas que difunden y promocionan la imagen y el nombre del servidor público en cuestión y excede las facultades del sujeto ya que dichos espectaculares fueron colocados en las ciudades de Tijuana y Mexicali, delimitaciones territoriales que se encuentran fuera de Ensenada, y por ende fuera de la demarcación territorial que corresponde a las facultades del sujeto.

- Que en caso de que no hubiere sido la persona que a través de recursos públicos o privados hubiere realizado la publicación de los anuncios denunciados, se considera una obligación del funcionario público sujeto de la promoción, que solicite que se retire la propaganda en cuestión, situación que hasta el momento no se tiene conocimiento se hubiere realizado.

- Que debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

- Que estos espectaculares han causado confusión entre la ciudadanía y fueron objeto de diversas publicaciones en medios de comunicación de circulación local, así como en redes sociales, por lo que se puede afirmar que la colocación de estos es un

hecho notorio y manifiesto, consultable en diversos enlaces que precisa en su demanda.

IEEBC/UTCE/PES/8/2021

El instituto político denunciante señala lo siguiente:

Entrevista

Que el catorce de octubre de dos mil veinte, el medio periodístico “El Universal”, publicó una entrevista que se le hizo al denunciado con el título: “*Si el pueblo lo pide sería un honor servir a Baja California, dice el Edil de Ensenada*”.

Espectaculares

Que desde el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se hicieron del conocimiento público diversos espectaculares en las Ciudades de **Tijuana, Ensenada y Mexicali**, en los cuales se difunden mensajes de apoyo a Armando Ayala Robles, Presidente Municipal del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, los que a decir del denunciante, constituyen promoción personalizada de dicho servidor público en contravención a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, como se advierte de las ubicaciones que precisa en su denuncia.

Que dicha publicidad se realiza fuera del periodo de rendición de cuentas, que su primer informe de Gobierno se rindió el día tres de octubre de dos mil veinte. Tal y como se advierte de la transmisión en vivo realizada por la página oficial de Facebook del Ayuntamiento de Ensenada, visible en el enlace: https://www.facebook.com/302749883412866/videos/3603008659733240/

Ejemplares de revista

Que a partir del veintitrés de noviembre de dos mil veinte, en los municipios de Tijuana, Tecate, Playas de Rosarito, Ensenada y Mexicali se empezó a distribuir múltiples ejemplares de una publicación denominada “Primera Edición de los Comités de defensa de la 4T Baja California”, la cual se encuentra ligada a la página de Facebook

CD4TBC-https:/www.facebook.com/CD4TBC, creada el siete de junio del año citado, y que según su contenido tiene el propósito principal, hacer del conocimiento público su nombre, exaltando sus logros, felicitándolo por la obra pública en ciudades que no se encuentran dentro del ámbito geográfico de competencia, implica que su finalidad es que la ciudadanía en general identifique al alcalde como el presunto autor dichas obras y logros, así como también de manera explícita se promueve de manera ilegal, y se asocia dicha publicación, una eventual Candidatura al cargo de Gobernador del Estado de Baja California.

Video

Aduce el denunciante, que al ingresar en la página de Facebook Comités de Defensa de la 4T Baja California, se alcanza apreciar un video con la descripción: "EI alcalde de Ensenada, Armando Ayala Robles, defiende y demuestra con hechos su labor. Actividades en materia de seguridad, servicios públicos, apoyos sociales y entre otros rubros de bienestar comparte a través de su transmisión matutina; 'Presidente en línea" #ENSENADA" en el cual aparece el ciudadano públicamente conocido como Armado Ayala Robles, presentado supuestos logros de su administración (https://fb.watch/2exuCfxqG G/).

Espectaculares de apoyo de un sindicato

A partir del veinticinco de noviembre de dos mil veinte, la organización Gremial, quien se hace llamar Sindicato de Trabajadores de la Industria Maquiladora y de Transformación, instaló diversos espectaculares, en las ciudades de Tijuana, Ensenada y Mexicali, han aparecido mensajes de presunto apoyo al C. Armando Ayala Robles, Presidente Municipal del XXIII Ayuntamiento de Ensenada los cuales constituyen promoción personalizada de dicho servidor público y violación al artículo 134 de la Constitución Federal.

Notas periodísticas

Asimismo, el denunciante señala que el cuatro de diciembre de dos mil veinte, Armando Ayala Robles, conforme a la convocatoria emitida por MORENA, relativa al registro de aspirantes para ocupar la candidatura a Gobernador, se registró como aspirante dicho cargo, ante la Comisión Nacional de Elecciones de dicho Instituto Político, en la Ciudad de

México, lo cual se hizo del conocimiento público a través de diversas notas periodísticas, consultables en diversas ligas electrónicas.

En relación con todo lo anterior, el denunciante señala que se actualizan todos los elementos de la jurisprudencia de la Sala Superior, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. " al ser evidente la violación denunciada.

Deslinde

Finalmente, el denunciante aduce que aún con independencia de que no se haya realizado la contratación de la publicidad denunciada con recursos públicos, se debe tomar en cuenta el consentimiento tácito del servidor público denunciado ante la falta de un deslinde que cumpla con los extremos requeridos: a) Eficacia; b) idoneidad; c) Juridicidad: d) Oportunidad y, e) Razonabilidad. Criterio que conforma la Jurisprudencia 17/2010 de la Sala Superior.

Culpa *in vigilando*

En cuanto al partido político Morena, el denunciante señala que es responsable de culpa in vigilando.

Por su parte, los denunciados, en sus escritos de desahogo de requerimiento o de contestación, señalan:

IEEBC/UTCE/PES/05/2020

ARMANDO AYALA ROBLES

Oficio No. OPM/EXT/010/2021 de 19 de enero de dos mil veintiuno[42]

> "[…]
> Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, y con fundamento en los artículos 1, 14, 16,41 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 466, 467; 472, párrafo 3, inciso b) y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3, 23, y 25 de la Ley General de Partidos políticos, vengo a presentar contestación al requerimiento inserto en el oficio

[42] Visible de la foja 101 a 102 de anexo II, Tomo I, parte 1 del expediente

IEEBC/UTCE/018/2021, dictado dentro del expediente citado al rubro.

Primero, del oficio que se atiende se puede advertir que se encuentra recabando información respecto al PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEEBC/UTCE/PES/07/2020 y para ello realiza las siguientes interrogantes;
1. Señalar la fecha en la cual se llevó a cabo el informe de Gobierno del 2020 del Presidente Municipal de Ensenada, Baja California.
2. Indicar si llevó a cabo la contratación para la publicación de propaganda con la imagen, nombre del presidente municipal y/o programas de gobierno de los espectaculares ubicados en:
a) Calzada Héctor Terán Terán número 1565 (MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO), de la Colonia Joaquín Murrieta Código postal 21320 (VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS VEINTE) esquina con Calle de los Coroneles, Mexicali, Baja California.
b) Calzada Héctor Terán 723 (SETECIENTOS VEINTITRÉS), de la Colonia Televisora, código postal 21337 (VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE) entre avenida Anáhuac y Avenida de los Monarcas, Mexicali Baja California.
c) Boulevard Lázaro Cárdenas 3039 (TRES MIL TREINTA Y NUEVE) de la Delegación González Ortega, Mexicali, Baja California'
En caso de que la respuesta al requerimiento en el punto previo sea afirmativo:
1. proporcionar copia simple del pago (factura) y/o contrato de publicidad, que se hubiere convenido.
2. Especificar el origen del recurso y/o si los mismos se ajustan a un programa de gobierno.

Ahora bien, una vez analizadas las preguntas realizadas, cabe señalarse en cuanto al punto 1. Es decir, la fecha en que se llevó a cabo el informe de gobierno del 2020, cabe mencionar que fue el Sábado 03 de octubre de2020, a las 11:30 hrs.

Por otra parte, en cuanto al punto 2. cabe mencionar que no soy responsable de ninguna de las publicidades que se señalan en el cuerpo del oficio que se atiende.
[…]”

<u>Contestación oficio: IEEBC/UTCE/033/2021[43]</u>

“[…]
Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, y con fundamento en los artículos 1, 14, 16,41 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 466, 467; 472, párrafo 3, inciso b) y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

[43] Visible de la foja 360 a 361 de anexo II, Tomo I Parte 2 del expediente

Electorales, 1, 2, 3, 23, y 25 de la Ley General de Partidos políticos, vengo a presentar contestación al requerimiento inserto en el oficio IEEBC/UTCE/033/2021, dictado dentro del expediente citado al rubro.

Del oficio que se atiende se puede advertir que Se encuentra recabando información respecto al PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IEEBC/UTCE/PES/08/2020 y para ello realiza las interrogantes que se encuentran insertas en el oficio y procedimiento que se atienden.

Ahora bien, una vez analizadas las preguntas realizadas, cabe mencionar que no soy responsable, de ninguna de las publicidades que se señalan en el cuerpo del oficio que se atiende, asimismo que no se gestionó presupuesto, participación, contrato, diligencia ni licitación alguna para que se llevara a cabo la publicación del periódico señalado.

[…]"

Contestación oficio: IEEBC/UTCE/034/2021.[44]

"[…]
Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, y con fundamento en los artículos 1, 14, 16,41 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 466, 467; 472, párrafo 3, inciso b) y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 3, 23, y 25 de la Ley General de Partidos políticos, vengo a presentar contestación al requerimiento inserto en el oficio IEEBC/UTCE/033/2021, dictado dentro del expediente citado al rubro.

Primero, del oficio que se atiende se puede advertir que Se encuentra recabando información respecto al PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, IEEBC/UTCE/PES/08/2020 y para ello realiza las siguientes interrogantes;

1. Nombre y domicilio de las empresas propietarias, arrendadoras o concesionaras de espectaculares o luminarias localizadas en Ensenada, Baja California, precisando la ubicación, características y cualquier otra información con que se cuente de tales objetos publicitarios'

Ahora bien, una vez analizadas las preguntas realzadas, cabe señalarse que a la presente contestación se anexan tres fojas con el listado de los 104 registros que se tienen respecto a lo solicitado.
[…]"

[44] Visible de la foja 363 a 364 de anexo II, Tomo I Parte 2 del expediente

CONSEJO MUNDIAL DE BOXEO[45]

"[…]
Que vengo en tiempo y forma, por medio del presente escrito a dar contestación al Oficio: IEEBU/UTC8102912021, Asunto: Requerimiento, de fecha 15 de enero de 2021, y a la denuncia contenida en el expediente IEEBC/UTCE/PES/05/2020 contenida dentro del procedimiento especial sancionador, mediante el cual se me solicita en el apartado "DECIMO PRIMERO. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOMICILIO PROCESAL"' Señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el contenido en párrafo que antecede y realizando las siguientes manifestaciones:

ll.- Por lo que hace a la denuncia interpuesta por el G. DANIEL GONZÁLEZ CÁRDENAS, en contra de ARMANDO AYALA ROBLES, por el uso indebido de recursos públicos, materia del presente procedimiento especial sancionador y en mérito de lo anterior se da contestación a los siguientes:

HECHOS

1.- Por lo que hace a este hecho ni lo afirmo ni lo niego por ser ajeno a los intereses de mi representada, pero si bien es cierto este Hecho es del Dominio Público, ya que el C. ARMANDO AYALA ROBLES, ocupa en la actualidad un cargo de elección popular.
2.- Por lo que hace a este hecho, en el numeral "(4)" en el que se hace referencia a la siguiente leyenda "GRACIAS ARMANDO AYALA POR SU 'APOYO AL DEPORTE. OMAR "POLLO" AGUILAR, CAMPEÓN MUNDIAL JUVENIL CMB".
Me permito manifestar que este hecho lo niego en todas y cada una de sus partes, ya que objeto social y fundamental de mi representada es la realización. Ejecución o Prestación Por cuenta Propia o ajena de toda clase de servicios profesionales relacionados con la coordinación y vigilancia de las actividades boxísticas y deportivas en general, tal y como lo establecen sus estatutos sociales, y que, de ninguna manera dentro de su objeto, se encuentra la promoción de campañas políticas. como de manera dolosa se pretende demostrar, al ser este un hecho totalmente ajeno al espíritu de mi representada.
Siendo así las cosas me permito hacer una referencia al funcionamiento de mi representada, dentro del ámbito deportivo, el cual consiste única y exclusivamente en Ia SANCIÓN DE PELEAS A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL", fungiendo única y exclusivamente como un organismo de administración y arbitraje en el deporte denominado "BOXEO".

[45] Visible de la foja 211 a 215 de anexo I, Parte 2 del expediente

[…]
Con lo anteriormente expuesto, se aclara que el ánimo de mi representada, es única y exclusivamente encaminada al ámbito deportivo, y que en ningún momento pretende llevar a cabo actos o cuestiones electorales, o verse inmersa en ningún momento, ni pretende hacer promoción a candidatos o partidos políticos y mucho menos a promocionar a personas que detenten cargos de elección popular; y que para llevar a cabo su operación depende de promotores deportivos de boxeadores, que pretendan llevar a cabo combates para la obtención o defensa de cinturones de campeonatos en sus diferentes divisiones, siendo la función principal y fundamental de mi representada la "SANCIÓN DE PELEAS, NACIONALES E INTERNACIONALES", tal y como lo establece su Reglamento interno, y su objeto social.

Por lo que hace al Espectacular "(4) que obra en fojas 031 y 032, del escrito de demanda, y que hace referencia a que dicho espectacular se encuentra ubicado en la dirección referida en dicho numeral y que a la letra dice "GRACIAS ARMANDO AYALA POR SU APOYO AL DEPORTE", en donde se aprecia la foto de una persona de sexo masculino practicando el deporte de "Boxeo" y un texto que dice "OMAR "POLLO" AGUILAR. - CAMPEON Mundial JUVENIL CMB", se niega en todas y cada una de sus partes, toda vez que mi representada en ningún momento autorizó el uso de su marca para poder formar parte del promocional contenido en dicho espectacular, siendo este un hecho ajeno a sus intereses, y que a todas luces es un uso indebido de la misma.
[…]”

OMAR ALEJANDRO AGUILAR DELGADILLO

1. Escrito de desahogo de requerimiento[46]:

“[…]
Que, por medio del presente escrito, y en acatamiento al escrito que se me hizo llegar a mi domicilio respecto a lo siguiente:
l. Respecto a que me manifieste a los hechos que se me imputan, quiero decir que las publicaciones realizadas fueron en agradecimiento al apoyo recibido por el C. Armando Ayala Robles, así como que la misma me funcionaria como propaganda, al ser yo boxeador y querer impulsar mi carrera pugilística.
2. Sí fui responsable de las palabras de apoyo al C. Armando Ayala Robles, sin embargo, no hubo contrato, pues me prestaron el espacio
3. En cuanto a lo restante he de manifestar que no hubo contrato; por ende, fue a título gratuito, y el motivo fue

[46] Visible en la foja 316 del anexo I, Parte 2 del expediente

para agradecer al apoyo recibido por el C. Armando Ayala Robles, así como que la misma me funcionaría como propaganda, al ser yo boxeador y querer impulsar mi carrera Pugilística.
[…]"

2. Escrito de desahogo de requerimiento[47]:

"[…]
Que, por medio del presente escrito, y en acatamiento al escrito que se me hizo llegar a mi domicilio respecto a lo siguiente:
1. En relación al nombre de la persona empresa o quien resulte que proporcionó el espacio a título gratuito, para realizar la publicación en agradecimiento al apoyo recibí por ARMANDO AYALA ROBLES, en tal espectacular ubicado en predio esquina con calle segunda, Benito Juárez y Av. Melchor Ocampo de la Zona Centro en Tijuana Baja California contra esquina del establecimiento denominada Smart Final.
2. Me permito manifestar que la persona que nos proporcionó el espacio fue LEONARDO FERNÁNDEZ ACEVES, con RFC: FEAL751011-4N9, que tiene su domicilio en Av. Paseo de los Héroes 10231-30l, Zona urbana Río Tijuana, Tijuana, B. C. C.P' 22010, con número telefónico (664) 331-67-86, y correo electrónico leofernandez.baja@gmail.com.
[…]"

3. Productos de Uva S.A. de C.V. A, desahogó un requerimiento que se le hizo mediante oficio IEEBC/UTC/2548/2021[48] en el cual informó[49]:

"[…]
Somos una empresa que siempre hemos tratado de apoyar a distintos programas deportivos, culturales, científicos, etc. y con regularidad nos han solicitado apoyo para compartir nuestro derechos de uso de espectaculares que ml representada tiene en arrendamiento para publicidad de las marcas propias, es el caso que el año pasado de forma verbal se nos requirió el apoyo de forma gratuita por parte del boxeador a Omar Alejandro Delgadillo para publicar su nombre en el espectacular **ubicado el Gastelum 120, Zona Centro 22800 Ensenada, Baja California**, a lo que mi representada accedió como muchas otras veces para impulsar la carrera deportista locales que representan a Baja California…" (anexa con trato de prestación de servicios publicitarios con Soluciones de Impacto R.R.L. de C.V.)
[…]"

[47] Visible a foja 366 del Anexo I, parte 2 del expediente
[48] Visible a foja 363 a 365 del Anexo I, parte 3 del expediente
[49] Visible a foja 560 del Anexo I, parte 3 del expediente

CÁMARA MEXICANA DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN [50].

1. **Escrito de once de marzo[51]**

"[…]
En relación a su oficio No. IEEBC/UTCE/508/2021 de fecha 04 de marzo de 2021, derivado del expediente: IEEBC/UTCE/508/2021 recibida en las oficinas de mi representada el día 09 de marzo del presente año, con el que se nos hace saber que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria: Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California se encuentra sustanciando un Procedimiento Especial Sancionador, con relación a la presunta participación en la colocación de espectaculares en la Ciudades de Mexicali, Tijuana y/o Ensenada, Baja California, en apoyo a Armando Ayala Robles, Presidente Municipal de Ensenada, expongo lo siguiente:

En relación a la supuesta participación de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción (CMIC) en la colocación de espectaculares en la Ciudades de Mexicali, Tijuana y/o Ensenada, Baja California en apoyo a Armando Ayala Robles, Presidente Municipal de Ensenada, Baja California, mi representada en ningún momento participó en la colocación de dichos anuncios ni por cuenta propia no contratando a un tercero tomando en cuenta que esa no es una de las funciones o prácticas que estén alineadas con el objetivo de CMIC, por lo que no son de su interés, además que se encuentra explícitamente prohibido por la Ley de Cámaras Empresariales y sus Confederaciones.

Asimismo mi representada en ningún momento emitió algún pago para la colocación de los espectaculares mencionados no otorgó autorización para que alguna otra persona actuara en su nombre, ya que para el uso de la Marca Mixta "CMIV" debidamente registrada ante el Instituto de la Propiedad Industrial se debe contar con la debida autorización, misma que la Cámara no emitió a nadie, por lo que la colocación de los anuncios mencionados también representa una violación a los derechos de mi representada por lo que CMIC no es responsable en ningún grado de participación por la colocación de los espectaculares mencionados.
[…]"

2. **Escrito presentado el veinticinco de octubre[52]**

"[…]
Que, con fundamento en el artículo 377 y 378 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, vengo a presentar de forma escrita mis ALEGATOS Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, siendo los siguientes:

[50] Visible de la foja 766 a la 769 del Anexo I, parte 4 del expediente
[51] Visible de la foja 726 a la 727 del Anexo II, Tomo II, parte 3 del expediente
[52] Visible de la foja 944 a la 949 del anexo II, Parte II del expediente

La presente Unidad supone la posible participación de mi representada en los hechos denunciados dentro del procedimiento especial sancionador con número de expediente IEEBC/UTCE/PES/5/2021 y acumulados, atribuyéndole la supuesta colocación de espectaculares en las Ciudades de Mexicali, Tijuana y/o Ensenada, Baja California en apoyo al de nombre Armando Ayala Robles, actual Presidente Municipal de Ensenada, respecto a ello, reitero, que la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción en ningún momento participó en la colocación de dichos anuncios, ni por cuenta propia ni contratando a tercero, asimismo, mi representada NO emitió pago alguno para la contratación, colocación, fabricación, instalación, impresión o promoción de los espectaculares o letreros mencionados en la denuncia, ni otorgó autorización, verbal o por escrito, para que alguna otra persona actuara en su nombre.

Tan es cierto lo manifestado por mi representada, que, del contenido de la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente señalado al rubro, no se desprende prueba fehaciente que acredite lo contrario, ni siquiera indicio que suponga la posible participación de mi representada en los hechos, es por ello, que no debe de ser considerada responsable en ningún grado de participación por la colocación de los espectaculares o letreros mencionados Ahora bien, respecto a la prueba técnica ofrecida por la denunciante, consistente en las imagines fotográficas y domicilios mencionados e insertados en el contenido de la denuncia que dio inicio al presente procedimiento, es la única prueba con la que se intenta señalar a mi representada, por lo que Se encuentra de forma aislada y de conformidad a la Jurisprudencia de número 4/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

[…]

Dicha prueba, al encuadrar en la jurisprudencia mencionada, resulta insuficiente por no contar con otra prueba que pueda perfeccionarla, por lo que, por ende, resulta insuficiente para acreditar o Suponer la participación de mi representada en los hechos denunciados.

De todo lo anterior, se concluye que la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción (CMIC), no participó en los hechos denunciados en el presente procedimiento, ni debe suponerse ello, al no existir pruebas fehacientes ni suficientes para señalar a mi representada dentro del procedimiento señalado al rubro, por lo que solicito se emita resolución mediante la cual se acredite la inocencia de mi representada en los hechos denunciados.

[…]”

3. Escrito presentado el nueve de diciembre[53]

[53] Visible de la foja 1150 a la 1163 del anexo II, Parte II-2 del expediente

"[…]
Que, con fundamento en el artículo 377 y 378 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, vengo a presentar de forma escrita mis ALEGATOS Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, siendo los siguientes:

La presente Unidad supone la posible participación de mi representada en los hechos denunciados dentro del procedimiento especial sancionador con número de expediente IEEBC/UTCE/PES/5/2121 y acumulados, atribuyéndole la supuesta colocación de espectaculares en las Ciudades de Mexicali, Tijuana y/o Ensenada, Baja California en apoyo al de nombre Armando Ayala Robles, actual Presidente Municipal de Ensenada, respecto a ello, reitero, que la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción en ningún momento participó en la colocación de dichos anuncios, ni por cuenta propia ni contratando a tercero, asimismo, mi representada NO emitió pago alguno para la contratación, colocación, fabricación, instalación, impresión o promoción de los espectaculares o letreros mencionados en la denuncia, ni otorgó autorización, verbal o por escrito, para que alguna otra persona actuara en su nombre.
Tan es cierto lo manifestado por mi representada, que, del contenido de la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente señalado al rubro, no se desprende prueba fehaciente que acredite lo contrario, ni siquiera indicio que suponga la posible participación de mi representada en los hechos, es por ello, que no debe de ser considerada responsable en ningún grado de participación por la colocación de los espectaculares o letreros mencionados.
Ahora bien, respecto a la prueba técnica ofrecida por la denunciante, consistente en las imagines fotográficas y domicilios mencionados e insertados en el contenido de la denuncia que dio inicio al presente procedimiento, es la única prueba con la que se intenta señalar a mi representada, por lo que se encuentra de forma aislada y de conformidad a la Jurisprudencia de número 4/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:
[…]
Dicha prueba, al encuadrar en la jurisprudencia mencionada, resulta insuficiente por no contar con otra prueba que pueda perfeccionarla, por lo que, por ende, resulta insuficiente para acreditar o Suponer la participación de mi representada en los hechos denunciados.
De todo lo anterior, se concluye que la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción (CMIC), no participó en los hechos denunciados en el presente procedimiento, ni debe suponerse ello, al no existir pruebas fehacientes ni suficientes para señalar a mi representada dentro del procedimiento señalado al rubro, por lo que solicito se emita resolución mediante la cual se acredite la inocencia de mi representada con los hechos denunciados.

[…]”

PARTIDO POLÍTICO MORENA[54]

“[…]
Que, en cumplimiento a lo establecido en oficio identificado con el numeral IEEBC/UTCE/2928/2021, que deriva del expediente IEEBC/UTCE/PES/05/2020 y acumulados, y con relación a lo peticionado en el mismo, me permito señalar lo siguiente:

Por cuanto al punto número l del oficio de referencia: En el punto de referencia hago mención que ni MORENA ni el suscrito y, ni el C. Juan Manuel Molina García, somos los responsables de la "Coordinación de los Comités de Defensa de la llamada 4T en Baja California."

Por cuanto al punto número 2 del oficio de referencia: Debe quedar en claro que al no ser responsables de los que esta Autoridad denomina "Comités de Defensa de la llamada 4T en Baja California." a que se refiere el punto anterior, se desconoce quién sea su Coordinador.

Por cuanto al punto número 3 del oficio de referencia: Al respecto debo decir mi representada desconoce quién sea la persona que administra el perfil de Facebook. Comités de Defensa de la llamada 4T en Baja California', alojado en el hipervínculo https://www.facebook.com/CD4TBC.

En consecuencia, me permito manifestar bajo protesta de decir verdad que: 1.- La suscrita no es la responsable de la denominada "Coordinación de los Comités de la Defensa de la 4T en Baja California".
2.- La suscrita desconoce a la o el Coordinador Estatal de los denominados "Comités de la Defensa de la 4T en Baja California". 3.- La suscrita desconoce el nombre y domicilio de la persona administradora del perfil Facebook "Comités de Defensa de la 4T Baja California", alojado en el hipervínculo https://www.facebook.com/CD4TBC.
[…]”

LA AGENCIA BC[55]

Escrito recibido ante la autoridad sustanciadora vía electrónica el seis de septiembre de dos mil veinte en el que señala:

“[…]
Por medio del presente documento me permito dar por respuesta a su requerimiento[56] de información emitido

[54] Visible de la foja 628 a la 629 del anexo I, Parte 4 del expediente
[55] Visible de la foja 648 a del anexo I, Parte 4 del expediente
[56] En el requerimiento se le solicitó informara:

por medio del oficio número IEEBC/UTCE/3409/2021de fecha 25 (veinticinco) de agosto de 2021, mismo que se notifica por medio de cédula de notificación en referencia al expediente IEEBC/UTCE/PES/005/20020 y acumulados, en el que se marca el día 03 de septiembre de 2021, por lo que procedo a informar lo siguiente:

En referencia a la pregunta 1.- me permito informarle que es afirmativo.
En referencia a la pregunta 2.- me permito informarle que no aplica.
En referencia a la pregunta 3-, inciso a), me permito informarle que no tengo conocimiento y que el portal de Facebook no ofrece tal aplicación.
En referencia a la pregunta 3.-, inciso b), me permito informarle que no tengo conocimiento y que el portal de Facebook no ofrece tal aplicación.
En referencia a la pregunta 3.-, inciso c), me permito informarle que no tengo conocimiento y que el portal de Facebook no ofrece tal aplicación
En referencia a la pregunta 3-, inciso d), me permito informarle que no tengo conocimiento y que el - portal de Facebook no ofrece tal aplicación.
[…]”

SENSA

<u>Escrito presentado el nueve de marzo</u> [57]

“[…]
Por medio del presente escrito, y de manera más atenta les informamos en relación al citatorio IEEBC/UTCE/506/2021 dejado en el domicilio Boulevard Lázaro Cárdenas #1377 de la colonia independencia que corresponde a la sucursal de la empresa en Mexicali B.C.
Nosotros NO participamos en ningún acto proselitista, tampoco se le dio ningún tipo de autorización para hacer uso del logotipo de la empresa ya que éste es marca registrada NO contamos ni contaremos para poner espectaculares para apoyo de campañas electorales. Que desconocemos quién o quiénes son las personas

---

1.¿Es usted administrador del perfil de Facebook La agencia BC, sitio web de noticias y medios de comunicación alojado en el hipervínculo de internet https://www.facebook.com/LaAqencia BC/?
2- En caso de que la respuesta anterior sea negativa, proporcione los datos de la persona administradora de dicha cuenta de Facebook.
3- En caso de que la respuesta al numeral 1 sea afirmativa, proporcione la siguiente información:

a) ¿Quién contrató o solicitó el servicio de mensajes de texto masivos llevado a cabo el cuatro de diciembre de dos mil veinte, cuyo contenido fue la leyenda: "Armando Ayala, Atc@lde de Ensenada, el mejor evaluado en Baja California." Lo anterior, como se muestra en la siguiente imagen:
b) ¿Bajo qué condiciones y temporalidad se contrató tal servicio?
c) ¿Se realizó a nombre de una tercera persona?
d) ¿Cuál fue el monto de dicha contratación?

[57] Visible a foja 724 del anexo II, Tomo I, Parte 3 del expediente

responsables que han actuado de mala fe al utilizar el logo de nuestra empresa.
[…]"

Escrito presentado el cuatro de octubre[58]

"[…]

Esto es, mi representada mi representada no ha contratado ni contratará alguna publicidad para apoyar a un precandidato o candidato de representación popular responsable.

Lo anterior es así, porque acorde al objeto y/o actividades que realiza mi representada consiste en la comercialización de productos y servicios, no le corresponde apoyar en forma directa o indirecta cargos de elección popular o sus similares, por lo que se niega que mi representada hubiera, esté o llegue a realizar esos actos que se le atribuyen , por el contrario mi representada ni a través de su representante legal o de cualquier directivo, ha autorizado el uso de su marca para colocar en algún espectacular referentes a campañas electorales , siendo por ello un hecho o acto ajeno a sus intereses.

[…]"

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MAQUILADORA Y DE TRANSFORMACIÓN

Escrito de uno de diciembre[59]:

"[…]
Respecto al Oficio: IEEBC/UTCE/228/2021, mismo que se encuentra vinculado al Expediente IEEBC/UTCE/PES/05/2020, en relación al anuncio colocado entre Boulevard Padre Kino y Boulevard Cuauhtémoc Norte, en la Colonia Libertad en Tijuana, Baja California, procedo a manifestar:
1. Respecto a que me manifieste a los hechos que se me imputan, es decir sobre el anuncio colocado entre Boulevard Padre Kino y Boulevard Cuauhtémoc Norte, en la Colonia Libertad en Tijuana, Baja California, quiero decir que fueron en agradecimiento al apoyo recibido por el C. Armando Ayala Robles.
2. No hubo contrato, pues me prestaron el espacio.
3. En cuanto a lo restante no hubo temporalidad, y como no hubo contrato, pues fue a título gratuito, y el motivo fue para agradecer al apoyo recibido por el C. Armando Ayala Robles.
[…]"

[58] Visible de la foja 807 a la 813 del anexo I, Parte II del expediente
[59] Visible en la foja 1047 del anexo II, Parte II-2 del expediente

Escrito de uno de diciembre[60]:

> Respecto al Oficio: IEEBC/UTCE/234/2021, mismo que se encuentra vinculado al Expediente IEEBC/UTCE/PES/08/2020, respecto del anuncio espectacular colocado en Calzada Héctor Terán, Terán, número 1565 de la colonia Joaquín Murrieta, en la ciudad de Mexicali, Baja California manifiesto lo siguiente:
> 1. Respecto a que me manifieste a los hechos que se me imputan, es decir sobre el anuncio colocado en Calzada Héctor Terán, Terán, número 1565 de la colonia Joaquín Murrieta, en la ciudad de Mexicali, Baja California, quiero decir que fueron en agradecimiento al apoyo recibido por el C. Armando Ayala Robles.
> 2. No hubo contrato, pues me prestaron el espacio.
> 3. En cuanto a lo restante no hubo temporalidad, y como no hubo contrato, pues fue a título gratuito, y el motivo fue para agradecer al apoyo recibido por el C. Armando Ayala Robles.
> […]"

Escrito de uno de diciembre[61]

> "[…]
> Respecto al Oficio: IEEBC/UTCE/237/2021, mismo que se encuentra vinculado al Expediente IEEBC/UTCE/PES/08/2020, sobre los anuncios colocados en Mexicali, Tijuana y Ensenada, Baja California, manifiesto lo siguiente:
>
> 1. Respecto a que me manifieste a los hechos que se me imputan, es decir sobre los anuncios espectaculares colocados en Mexicali, Tijuana y Ensenada, Baja California, quiero decir que fueron en agradecimiento al apoyo recibido por el C. Armando Ayala Robles.
> 2. No hubo contrato, pues me prestaron el espacio.
> 3. En cuanto a lo restante no hubo temporalidad, y como no hubo contrato, pues fue a título gratuito, y el motivo fue para agradecer al apoyo recibido por el C. Armando Ayala Robles.
> […]"

DIALIGHT DE MÉXICO S.A DE R.L. DE C.V.

Contestación al Oficio IEEBC/UTCE/121/2021[62]

---

[60] Visible en la foja 1048 del anexo II, Parte II-2 del expediente
[61] Visible en la foja 1049 del anexo II, Parte II-2 del expediente
[62] Visible de la foja 455 a la 456 del anexo II, Tomo I, Parte 2 del expediente

"[…]
PRIMERO. - En relación al hecho primero que se imputa a mi representada en el escrito de denuncia dentro del presente expediente, referente a las leyendas de los anuncios espectaculares en que aparece la marca comercial DIALIGHT de la cual es titular mi representada, manifiesto bajo protesta de decir verdad que mi representada en ningún momento dio autorización legal alguna para el uso de su marca o leyenda de ningún tipo en los anuncios de los espectaculares referidos.

SEGUNDO. - En relación al hecho segundo, manifiesto bajo protesta de decir verdad que mi representada, en ningún momento solicito o contrato ningún tipo de publicidad en espectaculares, por lo que no es responsable de la contratación de la publicidad de los espectaculares que se llevó a cabo en apoyo o agradecimiento a Armando Ayala Robles.
Por consiguiente, de lo anterior no da lugar a dar respuesta al tercer hecho al no ser en sentido afirmativo.
[…]"

MEDIA TENSIÓN

Escrito presentado el quince de marzo[63]

[…]"
Que en tiempo y forma legal acudo en representación de mi mandante lo cual acredito con el instrumento Notarial que se adjunta a la presente el cual es identificado con el número 1,4657 del volumen 8333 pasado ante la Fe del Notario Público licenciado RAMÓN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, por lo que con tal carácter acudo a dar cumplimiento al requerimiento que mediante oficio IEEBC/UTCE/507/2021 de fecha de elaboración cuatro de marzo de dos mil veintiuno, esa autoridad requiere a mi representada de respuesta a
1. Se manifieste respecto de los hechos e imputaciones que se le atribuyen en el escrito de denuncia en el expediente indicado al rubro con relación a su presunta participación en la colocación de espectaculares en Mexicali, Tijuana y/o Ensenada, Baja California, en apoyo a Armando Ayala Robles, Presidente Municipal de Ensenada.
2. Señale si es responsable de la contratación de dicha publicidad en algún de los espectaculares
3. En caso afirmativo indique
a. ¿Cuál fue la temporalidad del contrato?
b. ¿Se realizó a nombre de una tercera persona?
c. ¿Cuál fue el monto de dicha contratación?
d. Explique el motivo o razón para la contratación de propaganda a favor de Armando Ayala Robles.

[63] Visible de la foja 746 a la 748 del anexo II, Tomo I, Parte 3 del expediente

> En atención a las preguntas que le son formuladas a mi representada, he de manifestar en nombre y representación de esta gue (sic).
> A. Con respecto a la pregunta 1 a la fecha desconocía mi representada sobre dichas imputaciones porque mi representada directa o indirectamente No ha realizado o contratado y/o gestionado uno o algunos espectaculares respecto a lo que se señala.
> B. Con respecto a la pregunta 2 mi representada NO, no ha sido responsable de dichas publicaciones en los espectaculares.
> C. Con respecto a la pregunta "3" al manifestarse las anteriores preguntas que se niegan esto de forma lisa llana que mi representada haya tenido que ver en forma directa o indirecta la contratación de dichos espectaculares, no procede la contestación de las preguntas identificadas con los incisos a), b), c) y d).
> […]"

SINDICATO NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA

El denunciado no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el nueve de diciembre, a pesar de haber sido debidamente notificado por estrados, como consta en las cédulas y razones de notificación obrantes en autos, por lo que perdió el derecho a contestar las denuncias.

CONSEJO NACIONAL DE JÓVENES PRO MÉXICO A.C.

En denunciado no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el nueve de diciembre, a pesar de haber sido debidamente notificado por estrados, como consta en las cédulas y razones de notificación obrantes en autos, por lo que perdió el derecho a contestar las denuncias.

COMITÉS DE LA DEFENSA DE LA 4T EN BAJA CALIFORNIA

En denunciado no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el nueve de diciembre, a pesar de haber sido debidamente notificado personalmente, así como por estrados, como consta en las cédulas y razones de notificación obrantes en autos, por lo que perdió el derecho a contestar las denuncias.

4.7. HECHOS NO CONTROVERTIDOS

Los hechos no controvertidos y por lo tanto admitidos por las partes son los siguientes:

- El seis de diciembre de dos mil veinte inició el proceso electoral local en el Estado.
- Que Armando Ayala Robles al momento de los hechos era el Presidente del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
- Que la fecha del informe de gobierno del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, fue el tres de octubre de dos mil veinte.

4.8. MARCO NORMATIVO

- **Actos anticipados de campaña**

La Ley Electoral define como actos anticipados de campaña los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y con anterioridad a la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; -artículo 3 fracción I-

Así, la Sala Superior ha sostenido que para la actualización de tal infracción se requiere la coexistencia de los elementos temporal, personal y subjetivo[64].

Al efecto, el INE ha determinado en los Lineamientos cuáles son los parámetros a seguir de los mismos, que consisten en lo siguiente:

a) Personal. Que en el contenido de la propaganda se identifiquen voces, imágenes o símbolos que hagan razonablemente identificable al aspirante a un cargo de elección popular.

b) Subjetivo. Que del contenido del mensaje difundido a través del medio de comunicación de que se trate, se pueda advertir de manera directa o indirecta la promoción pública de un aspirante, partido político o coalición, con lo que se presumirá la intención de promover el voto o presentar una candidatura.

[64] SUP-JRC-154/2018

c) Temporal. Si la promoción o beneficio tiene lugar iniciado formalmente el Proceso Electoral Federal o local y previo a la etapa de precampañas o durante las intercampañas, se genera la presunción de que la propaganda tiene el propósito de incidir en la contienda.

De manera que, para acreditar el elemento subjetivo, la Sala Superior ha considerado que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura[65]lo cual se traduce en lo siguiente:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña.

La finalidad de esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político que no puedan objetivar y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.

---

[65] Criterio sustentado en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLICITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

En este sentido, los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la intención objetiva de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda. Cabe precisar que en aquellos casos de las y los servidores públicos que participen en los procesos internos de selección de candidaturas de partidos políticos, podrán difundir propaganda, así como realizar actos proselitistas dirigidos exclusivamente a las y los militantes o simpatizantes del instituto político; es decir, se deben realizar sin hacer llamados a la ciudadanía en general. -SÉPTIMO de los Lineamientos-

- **Promoción personalizada**

El párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, establece que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

Asimismo, el párrafo octavo de dicho precepto constitucional dispone que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, **deberá tener carácter institucional y fines informativos,** educativos o de orientación social y que, en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor o servidora público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público <u>con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorale</u>s.

Por ende, al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social" se sigue que la prohibición de referencia, en sí, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social, ya sea visual o auditivamente en: anuncios, espectaculares, cine, lonas, internet, redes sociales, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, pintas de barda, otros.

La Sala Superior ha previsto en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA[66]"**, que los órganos jurisdiccionales, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, deben considerar los siguientes elementos:

Elemento personal. Dada la forma de como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

Elemento objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible del actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Elemento temporal. Dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución federal, y a su vez, pata decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

Cabe precisar que, con relación al elemento temporal incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos con impacto en la materia electoral.

---

[66] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

Bajo esa lógica, se ha considerado que *"...el inicio de un proceso electoral genera la presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que sostiene se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en donde la presunción adquiere aun mayor solidez"*

En tal sentido, es procedente analizar la propaganda difundida que cuando contenga elementos característicos de la propaganda gubernamental y pueda constituir promoción personalizada de un determinado servidor o servidora público, con independencia de que haya sido contratada o difundida por parte de los sujetos definidos en la normativa constitucional en estudio o bien, por particulares.

No pasa desapercibido, que el referido artículo 134 penúltimo párrafo de la Constitución federal, contiene dos aspectos, por una parte, el derecho a la información sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información; y por otro lado, el principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir de cualquier forma en el desarrollo del proceso electoral[67].

De esto se desprende que ante cualquier conducta que pueda constituir una vulneración al mandato constitucional, debe efectuarse un análisis minucioso caso por caso, en el que se tomen en consideración ambos componentes, ponderándolos en forma que ninguno de ellos se vea excluido en detrimento del otro.

En efecto, la disposición constitucional no se traduce en una prohibición absoluta para que las y los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.

En la misma sintonía, las y los servidores públicos deberán abstenerse en el ejercicio de sus funciones, de realizar acciones o expresiones que

[67] Así se establece en el expediente SRE-PSC-212016.

impliquen apoyo o promoción de terceros aspirantes -SÉPTIMO de los Lineamientos-.

Ahora bien, no toda contratación de publicidad en redes sociales, por alguna persona física o moral está exenta de vulnerar la normativa electoral, pues atendiendo a las particularidades de cada caso la autoridad está constreñida a realizar un análisis del material denunciado, cuando existan elementos suficientes para suponer que no se está ante la emisión de un comentario espontáneo, en ejercicio de la libertad de expresión, sino ante la posible contratación de propaganda política o electoral, la cual no puede ser difundida o contratada por persona distinta a los autorizados por la ley electoral, es decir, por sujetos ajenos al proceso comicial.[68]

Por su parte, la Ley Electoral prevé en su artículo 342, fracción III, que constituyen infracciones de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución federal, cuando tal conducta **afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales.**

Asimismo, la Ley de Comunicación en su artículo 1, dispone que es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República y reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, relativo a la propaganda, bajo cualquier modalidad de Comunicación Social.

El artículo 4, fracción II, de la citada Ley define campañas de Comunicación Social como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de Gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

[68] SUP-REP-31.

A su vez, el artículo 9, fracción I, de la referida Ley, establece que no se podrán difundir **campañas de comunicación social** cuyos contenidos tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público.

El artículo 21 de este último ordenamiento dispone que, durante el tiempo que comprendan **las campañas electorales** federales y **locales**, **y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial**, deberá suspenderse la difusión de toda campaña de comunicación social en los medios de comunicación, a excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, las necesarias para la protección civil en casos de emergencia y cualquier otra que autorice la autoridad electoral nacional, de manera específica durante los procesos electorales.

A partir de lo anterior, se obtiene que las referidas disposiciones tutelan, desde el orden constitucional y legal, la equidad e imparcialidad a la que están sometidos las y los servidores públicos, en el contexto de los procesos comiciales, a efecto de salvaguardar los principios rectores de los mismos.

El propósito que se persigue con dichos preceptos es establecer normas encaminadas a **detener el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a un cargo de elección popular, e impedir la promoción de ambiciones personales de índole política**[69], para lo cual se exige a quienes ocupan cargos públicos, **total imparcialidad en las contiendas electorales**, por lo que es menester que utilicen los recursos públicos bajo su mando, uso o resguardo (materiales e inmateriales), para los fines constitucionales y legalmente previstos, lo que lleva implícito el deber de cuidado respecto de los mismos, para evitar que terceras personas puedan darles un uso diferente, en perjuicio de la equidad en la contienda.

Propaganda Gubernamental

[69] Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, así como 42/2014 y acumuladas.

Se entiende por propaganda gubernamental los actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas para hacer del conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación[70].

Es de precisarse que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda campaña de comunicación social en los medios de comunicación con cobertura geográfica y ubicación exclusivamente en la Entidad -artículo 21 de la Ley de Comunicación-.

No obstante, como excepción se encuentran: I. Las campañas de información de las autoridades electorales; II. Las relativas a servicios educativos y de salud; III. Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, y IV. Cualquier otra que autorice el Consejo General del INE, de manera específica durante los procesos electorales, sin que ello implique que sólo las campañas aprobadas por la referida autoridad administrativa son las que podrían difundirse. Cuando existan procesos electorales, las dependencias y entidades de la administración pública deben acatar la normatividad aplicable que ordene la suspensión de las campañas gubernamentales.

La exposición de motivos de la ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, que dio origen a la Ley de Comunicación, estableció que el referido párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal.

Para ello se establece que "esa propaganda", no podrá incluir, nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

---

[70] De acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior, entre otros, en Ei SUP-RAP-360/2012, RAP -74/2011, S UP-REP-156/201 6 y SUP-REP-176 I/201 8.

De los artículos 1,2,3,4, fracción I y 9, fracción l, de la Ley de Comunicación, se puede advertir, que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno, se conduzcan con absoluta imparcialidad, en el manejo y aplicación de los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, disponiéndose además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos.

Debe precisar la naturaleza jurídica de la propaganda gubernamental, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, es aquella difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, sus alcaldías y cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.

Además, se advierte que se trata de propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

De manera que, el INE fijó los parámetros de actuación de las y los servidores públicos en torno a este proceso electoral concurrente, a efecto de por una parte dar continuidad con la labor encomendada, y por otro salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad.

De forma tal que, para garantizar el derecho a la información de la ciudadanía durante el desarrollo del proceso electoral, no es conforme a derecho suspender el funcionamiento o dar de baja las páginas de lnternet de instituciones de gobierno, sino que simplemente no deberá vulnerar la normatividad ni los principios que rigen a los procesos electorales.

- **Uso indebido de recursos públicos**

El párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución federal, establece que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, el párrafo octavo de dicho precepto constitucional dispone que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que, en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En la entidad, el artículo 100, primer párrafo de la Constitución local establece que los servidores públicos del Estado y de los Municipios, en el ámbito de su competencia tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de los que sean responsables, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En consonancia con lo anterior, la Ley Electoral retoma esta disposición en su artículo 342, que dispone que, constituyen infracciones a la presente Ley, de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público, las siguientes:

a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende **desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive**, con

excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal;

e) Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales, o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Al respecto, Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía[71].

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad pretende evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas con la intención de desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

Lo anterior, también se traduce en que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de actores

[71] SUP-REP-163/2018.

políticos. Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo[72].

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

En ese sentido, el principio de imparcialidad o neutralidad se trastoca si los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura gubernamental, se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios y, por lo tanto, constituye una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución federal.

En consecuencia, las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

- **Derecho a la libertad de expresión**

El artículo 6 de la Constitución federal, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

De igual forma refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Asimismo, el párrafo primero del artículo 7 del ordenamiento legal antes invocado, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

[72] SUP-REP-706/2018.

Por su parte, los tratados de derechos humanos integrados al orden jurídico nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución federal conciben de manera homogénea a tales libertades en los siguientes términos.

El artículo 19, párrafo 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

En el mismo sentido, señala que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

De la misma forma, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Dispone que el ejercicio de dicho derecho, no podrá estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

Al efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información ideas u opiniones.[73]

- **Internet y redes sociales**

[73] Véase caso. Olmedo Bustos y otros vs chile, párrafo 64.

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Asimismo, ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

Sirve de criterio orientador la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que, entre otras cuestiones determinó que toda vez que un servidor público utilizó su cuenta para relatar las actividades que realiza derivado de su cargo, l**a cuenta de la red social no podía ser considerada como reservada o privada pues voluntariamente la utiliza para dar cuenta de sus actividades de servicio público**, **lo que implicó que la cuenta se considerara de interés general y, en consecuencia, este protegida por el derecho de acceso a la información**[74].

Bajo esta tesitura, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Culpa in vigilando

Los partidos políticos en su calidad de entes de interés público, a los que la propia Constitución ha encomendado el cumplimiento de una función pública, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. -artículo 41 de la Constitución federal-.

En ese orden de ideas, los partidos políticos como personas jurídicas son entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, a través de personas físicas, por tanto, tienen responsabilidad que los hace acreedores a la imposición de una sanción,

[74] Véase amparo en revisión 1005/2018.

con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir sus dirigentes, miembros o simpatizantes.

De manera que, el artículo 25, fracción 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos les impone la obligación a los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por lo que, de tal disposición se desprende que los partidos políticos son sujetos de infracción por conductas realizadas por sus dirigentes, entre otros, a nombre de éstos, o bien por la omisión a su deber de cuidado respecto a los actos de sus militantes.

En esa tesitura, respecto a este último supuesto se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir, si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del
dolo o de la culpa.

Por tanto, las infracciones cometidas por sus militantes constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante del partido político, que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Tales consideraciones fueron el sustento de la Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".[75]

No obstante lo anterior, la Sala Superior en la jurisprudencia 19/2015 de rubro: “CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES

[75] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005 Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS[76]" ha sustentado que si bien los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

4.9. CASO CONCRETO

A fin de determinar si es posible imponer una sanción de conformidad con lo previsto en el artículo 354 de la Ley Electoral, debe advertirse en primer término si existen elementos para actualizar la conducta infractora y, en consecuencia, estar en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, para acreditar la existencia de alguna infracción, se debe demostrar objetivamente mediante pruebas, una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho determinado; es decir, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, la imputabilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual pude dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

[76] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad histórica de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar la responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, se debe analizar y ponderar el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, correspondía al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que fórmula en contra de la parte denunciada (atribuible), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso, como lo ha razonado la Sala Superior en la jurisprudencia **12/2010**[77]de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".**

Así, en el caso que nos ocupa, los denunciantes consideran que las conductas que se les atribuye a los denunciados acreditan actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, ya que se advierte lo siguiente:

Tijuana.

Señala que desde el diecinueve de octubre de dos mil veinte, existen varios espectaculares (5) instalados en el estado de Baja California, específicamente en la Ciudad de **Tijuana** promoviendo la imagen y el nombre de Armando Ayala Robles, así como programas de gobierno en un municipio distinto del cual esa persona ostenta el cargo de presidente municipal.

Mexicali

[77]Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen I, página 162.

Que desde el veintiséis de octubre de dos mil veinte, existen varios espectaculares (3) instalados en el estado de Baja California, específicamente en la Ciudad de **Mexicali** promoviendo la imagen y el nombre de Armando Ayala Robles, así como programas de gobierno en un municipio distinto del cual esa persona ostenta el cargo de presidente municipal.

Entrevista

Que el catorce de octubre de dos mil veinte, el medio periodístico "El Universal", publicó una entrevista que se le hizo al denunciado con el título: "*Si el pueblo lo pide sería un honor servir a Baja California, dice el Edil de Ensenada*".

Espectaculares

Que desde el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se hicieron del conocimiento público diversos espectaculares en las Ciudades de **Tijuana, Ensenada y Mexicali** (17), en los cuales se difunden mensajes de apoyo a Armando Ayala Robles, Presidente Municipal del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, los que a decir del denunciante, constituyen promoción personalizada de dicho servidor público en contravención a lo previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal, como se advierte de las ubicaciones que precisa en su denuncia.

Que dicha publicidad se realiza fuera del periodo de rendición de cuentas, ya que su primer informe de Gobierno se rindió el día tres de octubre de dos mil veinte. Tal y como se advierte de la transmisión en vivo realizada por la página oficial de Facebook del Ayuntamiento de Ensenada, visible en el enlace: https://www.facebook.com/302749883412866/videos/3603008659733240/

Ejemplares de revista

Que a partir del veintitrés de noviembre de dos mil veinte, en los municipios de Tijuana, Tecate, Playas de Rosarito, Ensenada y Mexicali se empezó a distribuir múltiples ejemplares de una publicación denominada "Primera Edición de los Comités de defensa de la 4T Baja California", la cual se encuentra ligada a la página de Facebook

CD4TBC-https:/www.facebook.com/CD4TBC, creada el siete de junio del año citado, y que según su contenido tiene el propósito principal, hacer del conocimiento público su nombre, exaltando sus logros, felicitándolo por la obra pública en ciudades que no se encuentran dentro del ámbito geográfico de competencia, implica que su finalidad es que la ciudadanía en general identifique al alcalde como el presunto autor dichas obras y logros, así como también de manera explícita se promueve de manera ilegal, y se asocia dicha publicación, una eventual Candidatura al cargo de Gobernador del Estado de Baja California.

Video

Aduce el denunciante, que al ingresar en la página de Facebook Comités de Defensa de la 4T Baja California, se alcanza apreciar un video con la descripción: "EI alcalde de Ensenada, Armando Ayala Robles, defiende y demuestra con hechos su labor. Actividades en materia de seguridad, servicios públicos, apoyos sociales y entre otros rubros de bienestar comparte a través de su transmisión matutina; 'Presidente en línea" #ENSENADA" en el cual aparece el ciudadano públicamente conocido como Armado Ayala Robles, presentado supuestos logros de su administración (https://fb.watch/2exuCfxqG G/).

Espectaculares de apoyo de un sindicato

A partir del veinticinco de noviembre de dos mil veinte, la organización Gremial, quien se hace llamar Sindicato de Trabajadores de la Industria Maquiladora y de Transformación, instaló diversos espectaculares, en las ciudades de Tijuana, Ensenada y Mexicali, han aparecido mensajes de presunto apoyo al C. Armando Ayala Robles, Presidente Municipal del XXIII Ayuntamiento de Ensenada los cuales constituyen promoción personalizada de dicho servidor público y violación al artículo 134 de la Constitución Federal.

Notas periodísticas

Asimismo, el denunciante señala que el cuatro de diciembre de dos mil veinte, Armando Ayala Robles, conforme a la convocatoria emitida por MORENA, relativa al registro de aspirantes para ocupar la candidatura a Gobernador, se registró como aspirante dicho cargo, ante la Comisión Nacional de Elecciones de dicho Instituto Político, en la Ciudad de

México, lo cual se hizo del conocimiento público a través de diversas notas periodísticas, consultables en diversas ligas electrónicas.

En relación con todo lo anterior, el denunciante señala que se actualizan todos los elementos de la jurisprudencia de la Sala Superior, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. " al ser evidente la violación denunciada.

No hubo deslinde

Finalmente, el denunciante aduce que aún con independencia de que no se haya realizado la contratación de la publicidad denunciada con recursos públicos, se debe tomar en cuenta el consentimiento tácito del servidor público denunciado ante la falta de un deslinde que cumpla con los extremos requeridos: a) Eficacia; b) idoneidad; c) Juridicidad: d) Oportunidad y, e) Razonabilidad. Criterio que conforma la Jurisprudencia 17/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Culpa in vigilando

En cuanto al partido político Morena, el denunciante señala que es responsable de culpa in vigilando.

A fin de verificar lo anterior, se toma en consideración el contenido de las actas circunstanciadas identificadas con las claves:

1. IEEBC/SE/OE/AC04/09-01-2021, denominada “ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA PARA CONSTATAR LOS HECHOS DENUNCIADOS EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES IEEBC/UTCE/PES/07/2020 Y IEEBC/UTCE/PES/08 /2020[78]

De la cual se advierte que se elaboró el nueve de enero, y que se hizo constar:

[78] Visible de la foja 337 a la 339 del Anexo II Tomo I, Parte 2 del expediente

En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo del treinta de diciembre de dos mil veinte en relación al IEEBC/ UTCE/PES/08/2020 instaurado por Salvador Miguel de Loera Guardado, representante de MC, así como por el acuerdo del ocho de enero del presente, relativo al IEEBC/UTCE/PES/07/2020 promovido por Daniel González Cárdenas, de los que se advierte la coincidencia de hechos denunciados, esto es, la ubicación de propaganda en los domicilios siguientes:

1. Calzada Héctor Terán; número 1565 MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO), de la colonia Joaquín Murrieta, código Postal 21320 (VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS VEINTE) esquina con Calle de los Coroneles, Mexicali, Baja California.

2. Calzada Héctor Terán 723 (SETECIENTOS VEINTITRÉS), de la Colonia Televisora, código Postal 21337 (VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE) entre avenida Anáhuac y Avenida de los Monarcas, Mexicali, Baja California.

3. Boulevard Lázaro Cárdenas 3039 (TRES MIL TREINTA Y NUEVE) de la Delegación González Ortega, Mexicali, Baja California.

En el acta, se hizo constar que no se encontró la propaganda denunciada.

En la primera ubicación, esto es en Calzada Héctor Terán Terán y Boulevard Anáhuac, en lo ciudad de Mexicali Baja California, también referido como Calzada Héctor Terán 723 (SETECIENTOS), de la Colonia Televisora, Código Postal 21337 (VENTIÚN MIL TRESCIENTOS SIETE) entre avenida Anáhuac y Avenida de los Monarcas, Mexicali Baja California, se constató la existencia de un taller Mecánico de nombre "EL DELFIN", y un espectacular colocado sobre uno estructura gris, el cual contiene una lona en el que se encuentra plasmada una imagen en tonos grises y azules, con la leyenda paquetes de queso mozzarella de la marca FENNER, y un logotipo blanco y la leyenda: "FENNER.

En la parte inferior hay una franja azul con lo leyendo: "siempre en tus monos", seguido del logotipo de la red social Facebook y la leyenda: "Fenner Foods"; así mismo se observó del otro lodo del espectacular uno lona de color azul marino con la leyendo en el centro: "MEXICALI" en

letras blancos delineados en rojo, una franja roja del lado izquierdo con lo leyenda: "TECATE" en letras blancas y dos logotipos en lo porte inferior derecho, seguido de lo leyendo: "EVITA EL EXCESO"

En la segunda ubicación, Calzada Héctor Terán Terán, entre Centauro del Norte y el Siete Leguas, en lo Colonia Televisora, Mexicali BC, también referido como, Calzada Héctor Terán, número 1505 Colonia Joaquín Murrieta código Postal 21920, esquina con Calle de los Coroneles, Mexicali, Baja California, tampoco se encontró la publicidad denunciada y en su lugar había una lona con la leyenda: "CON LOS GOBIERNOS DE MORENA LA TRANSFORMACIÓN VA DE LA MANO DEL PUEBLO.

De igual forma se hizo constar la existencia de una lona con fondo azul, la parte trasera de un avión blanco con líneos tricolor y un escudo mexicano, mientras que en la parte superior izquierda la leyenda: “CON LOS GOBIERNOS DE MORENA ACABARON LOS EXCESOS Y PRIVILEGIOS DE LOS FUNCIONARIOS".

En la tercera ubicación, Calzada Anáhuac, entre Isla Mindonao y Pontevedra, Jardines del Lago, Mexicali, Baja California, se encontró publicidad de Morena.

Finalmente, en la ubicación Boulevard Lázaro Cárdenas, entre Rio Panuco y Rio Zitácuaro Mirasol, Mexicali, BC, también referido como Boulevard Lázaro Cárdenas se localizó un espectacular con una lona en la que se observa un fondo en tonos grises y en su parte superior izquierdo un recuadro azul con la leyenda en letras blancas: "ARMANDO

AYALA", seguido de la leyenda en letras blancas y azules: " TRABAJO Y COMPROMISO". En la parte central se visualizó un logotipo azul y debajo la leyenda: "CONAJOMX.

Mientras tanto del lado derecho de la lona se observa la foto de una persona del sexo masculino sonriendo. Sobre la estructura de metal se encuentro el nombre de lo empresa IMPACTO VISUAL seguido de la leyenda: "PUBLICIDAD EXTERIOR.

2. IEEBC/SE/OE/AC05/10-01-2021[79], denominada **“**ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA PARA CONSTATAR LOS HECHOS DENUNCIADOS ORDENADA EN EL PUNTO QUINTO DEL ACUERDO DE TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIA SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IEEBC/UTCE/PES/08/2020.

De la cual se advierte que se la diligencia se desahogó el diez de enero de dos mil veintiuno, y que se hizo constar:

Que atento o lo anterior, y a efecto de verificar lo manifestado por la parte

[79] Visible de la foja 340 a la 341 del Anexo II Tomo I, Parte 2 del expediente.

denunciante en su escrito inicial, respecto a la existencia de diversos espectaculares en la ciudad de Tijuana, Baja California, en donde aparece la imagen de Armando Ayala Robles en su carácter de Presidente Municipal de Ensenado; hago constar que siendo las ocho horas del día diez de enero, procedí a buscar el predio señalado por el denunciante ubicado en Predio sobre lo corretera federal Mexicali-Tijuana, en los coordenadas "32.545921,116.789316 y al situarme en tales coordenadas encontré un espectacular con estructura negra, el cual contenía en uno de sus lados una lona con fondo blanco y rojo, en lo parte superior izquierdo la leyenda en letras negras: "ARMANDO AYALA", debajo de esto la leyenda en letras blancas: "CONTIGO HACIA ADELANTE", y en la parte inferior un logo con las letras: "STIMT", seguido de la leyenda: "SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA MAQUILADORA Y DE TRANSFORMACION". Del lado derecho de la lona se observa a una persona del sexo masculino sonriendo. Así mismo se observa el otro lado del espectacular en el que se aprecia una lona con fondo blanco y con la leyenda en la parte superior: "EL RUMBO ESTA CLARO ESTAMOS CONTIGO". En el lado izquierdo se observa un logo color azul con la leyenda: "CONAJOMX. Del lado derecho de la lona se observa se visualiza una persona del sexo masculino sonriendo debajo una leyenda la cual dice: "ARMANDO AYALA".

3. IEEBC/SE/OE/AC06/10-01-2021[80], denominada "ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA PARA CONSTATAR LOS HECHOS DENUNCIADOS EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES IEEBC/UTCE/PES/05/2020 Y IEEBC/UTCE/PES/08/2020".

De la cual se advierte que se elaboró el diez de enero, y que se hizo constar:

En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo del treinta de diciembre de dos mil veinte, en relación al IEEBC/UTCE/PES/08/2020 instaurado por Salvador Miguel de Loera Guardado, representante del partido Movimiento Ciudadano, así como por el acuerdo del ocho de enero del presente, relativo al IEEBC/UTCE/PES/05/2020 promovido por Daniel González Cárdenas, de los que se advierte lo coincidencia de hechos denunciados, esto es, lo ubicación de propaganda en los domicilios siguientes:

1. Predio ubicado entre Boulevard Padre Kino y Boulevard Cuauhtémoc Norte (también conocida como Carretera Transpeninsular), en la Colonia "Libertad" de la ciudad de Tijuana, en las coordenadas "32.5304871,-117.0124588"

[80] Visible de la foja 842 a la 845 del Anexo II Tomo I, Parte 2 del expediente

2. Boulevard Cuauhtémoc Norte (a un costado de la Carretera Transpeninsular), entre Vía de la Juventud Oriente y Paseo del Centenario, colonia "zona Río" de la ciudad de Tijuana, en las coordenadas "32.5284805,-117 .0146561".

3. Boulevard Rodolfo Sánchez Taboada y Boulevard Independencia de la Zona Río, de la ciudad de Tijuana, Baja California.

4. Boulevard La Esmeralda, entre Jardines Eternos y Boulevard Esmeralda, a un costado de la Carretera Transpeninsular también conocida como Boulevard Cuauhtémoc Sur, en la Colonia "Residencial Esmeralda" de la ciudad de Tijuana.

En la primera ubicación, se localizaron dos espectaculares, el primero, con las leyendas AUTO TECH SERVICES, AUTOSERVICIO BENTON, LOS MEXICANOS NO NOS RAJAMOS, "NO ES ULTRA", seguido de lo leyendo en letras negros: "ES AMSTEL ULTRA",

Mientras que, en el segundo espectacular, había diversos anuncios, en con las leyendas; "Campestre" "Avala AMLO labor de Bonilla, Único en el país", "Ricardos, Restaurante.

En la segunda ubicación se localizó un espectacular con las leyendas "LOS EXPERTOS EN SEMINUEVOS. SOMOS TU MEJOR OPCION", "D"LUX", CRÉDITO DISPONIBLE, ISSY RENTAL.

En la tercera ubicación, se localizó un espectacular con las leyendas: "EL MUNDO CAMBIO, PERO NUESTRO ESTILO CONTINUA", logotipos de Instagram y Facebook y de las leyendas: "@ILOVEAWBOUTIQUE" y "PALMAS I PLAYAS DE TIJUANA", "RICARDOS, RESTAURANT DESDE 1965".

En la siguiente ubicación, Boulevard Rodolfo Sánchez Taboada Zona Río, de la ciudad de Tijuana, Baja California, se apreció una etiqueta adherible con varias imágenes con las leyendas dañadas no siendo identificables.

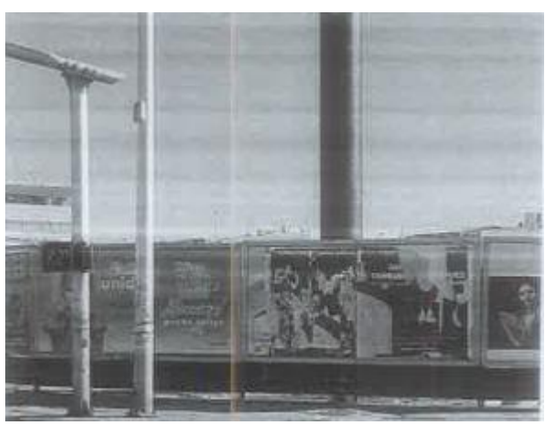

En la ubicación Boulevard La Esmeralda, entre Jardines Eternos y Boulevard Esmeralda, a un costado de la Carretera Transpeninsular también conocida como Boulevard Cuauhtémoc Sur, en la Colonia "Residencial Esmeralda" de la ciudad de Tijuana se constató un espectacular sin lona.

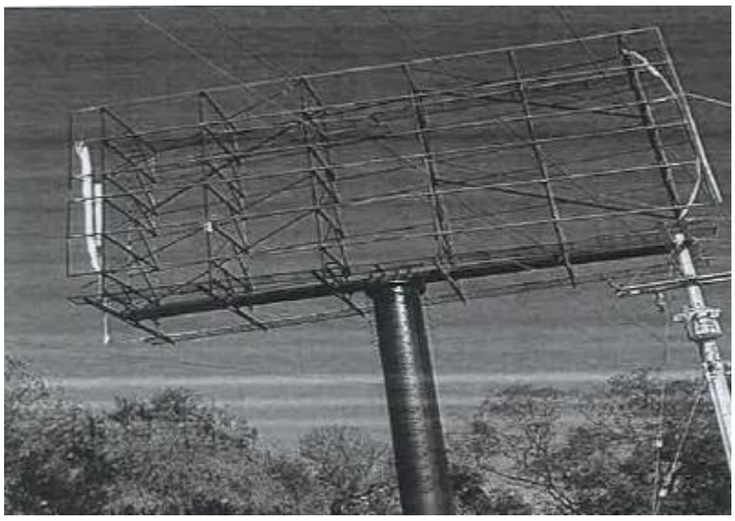

4. IEEBC/SE/OE/AC08/10-01-2021[81], denominada "ACTA CIRCUNSTANCIADA PARA CONSTATAR LOS HECHOS DENUNCIADO, RESPECTO DE LOS DOMICILIOS UBICADOS EN ENSENADA, BAJA CAIIFORNIA ORDENADA EN EL PUNTO QUINTO DEL ACUERDO DE TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEEBC/UTCE/PES/08/2020"

De la cual se advierte que se elaboró el diez de enero, y que se hizo constar:

Que a efecto de verificar lo manifestado por el denunciante en su escrito inicial, respecto a la existencia de diversos espectaculares en Ensenada, Baja California, en donde aparece la imagen de Armando Ayala Robles en su carácter de presidente Municipal de Ensenada; hago constar que procedí a localizar el predio señalado por el denunciante ubicado en Carretera Escénica Tijuana-Ensenada, frente o Augen, en la colonia el Sauzal de Rodríguez, en lo Ciudad de Ensenada, Baja California, y justamente en el kilómetro 100 a la altura del Hotel "CASA ZlNNlA" que se encuentra contra esquina a una estación de gasolina PEMEX, pude observar un espectacular sobre una estructura metálica color negro. En uno de sus lados tiene un anuncio publicitario de lo tienda de conveniencia OXXO y por el otro lado tiene una lona color blanco en su totalidad.

[81] Visible de la foja 846 a la 849 del Anexo II Tomo I, Parte 2 del expediente

Continuando con la diligencia, procedí a localizar el puente peatonal, señalado por el denunciante, por lo que me constituí en el domicilio ubicado en Puente Peatonal Cet. Del Mar, en El Sauzal de Rodríguez, Ensenada, Bojo California, el cual se encuentro afuera del Centro de Estudios Tecnológicos del Mar, y pude observar que en ambos sentidos de la carretera, es decir de Norte a Sur y de Sur a Norte, está colocada una lona de formo rectangular color rojo con la leyenda en la parte superior izquierdo: "PREDIAL 2021", seguido de lo leyenda en letras blancas: ,,PAGA PRIMERO, AHORRA DINERO", y en su lado superior derecho un rectángulo blanco con la palabra: "ENSENADA" en medio de dos escudos. En la parte central las leyendas: ENERO 12%, "FEBRERO 8%" 'y "MARZO 5%".

En la siguiente ubicación, Calle novena (1ro de mayo) y Gaslelum, Zona Centro, en Ensenada, Baja California, o espaldas de la plaza comercial de nombre "COPACABANA", y observé un espectacular sobre uno estructura metálica dentro de un despacho, en el que se encuentran lonas con la leyenda "DISPONIBLE" en sus das caras, seguido de los números "6462037212", y de la leyenda: "davidespectacular@gmoil.com".

En la siguiente ubicación, Avenida Reforma y Blvd. Estancia, en la colonia Valle Dorado, Ensenada, Baja California, observé que en la esquina se encuentra una tienda de conveniencia denominada OXXO y o un lado uno plazo comercial la cual no tiene nombre visible, en lo que se encuentran los siguientes comercios: uno de vento de colchones de nombre "COLCHONERA BERUN", servicio de paquetería "DHL", venta de azulejos VITROMEX. Dentro del estacionamiento de dicha plaza existe un espectacular sobre uno estructura metálica color negro, la cual en unos de sus caras tiene un anuncio publicitario de lo tienda de conveniencia OXXO y por el otro lodo tiene uno lona color blanca sin anuncio alguno.

En la siguiente ubicación el Boulevard Reforma y los palmas del fraccionamiento Acapulco, en lo ciudad de Ensenada, Baja California en donde pude observar que dentro del terreno donde se encuentra el establecimiento tacos "EL PAISA", a un lado del comercio de nombre

"SMART & FINAL", se ubica un espectacular sobre uno estructura metálica negro, con uno lona blanca y la leyenda: "DISPONIBLE" seguido de los números "646 203 72 12" y uno Último leyenda: "davidespectacular@gmoil.com"; mientras que del otro lodo una lona blanca en su totalidad.

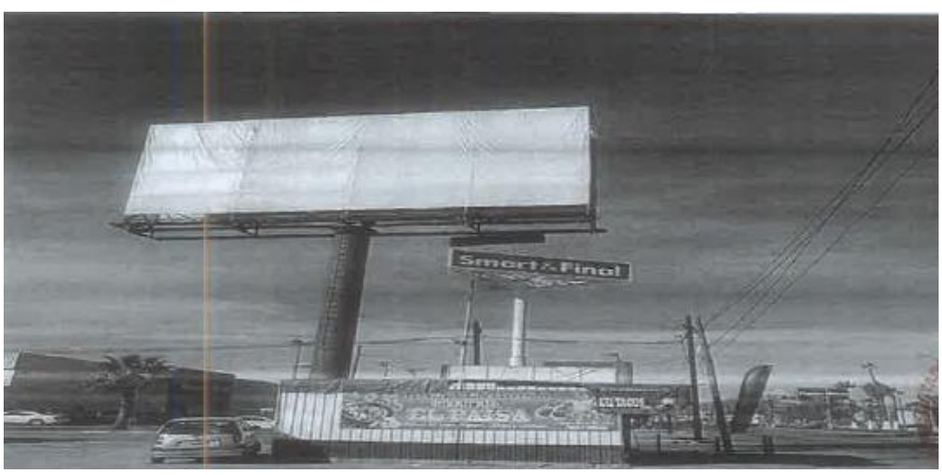

Finalmente, respecto del espectacular ubicado en Avenida Reforma 22890, Ensenada, Baja California, México, es muy genérico ya que sobre esa avenida hay muchos espectaculares, por lo cual no se pudo constatar la existencia del espectacular que aparece en la fotografía inserto en lo denuncia en tal ubicación.

5. IEEBC/SE/OE/AC56/30-12-2020[82]**, denominada "ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LAS DILIGENCIAS DE DESAHOGO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN**

[82] Visible de la foja 321 a la 336 del Anexo II Tomo I, Parte 2 del expediente

PÁGINAS DE INTERNET ORDENADA EN EL PUNTO NÚMERO SEXTO DEL ACUERDO DE FECHA TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEBC/UTCE/PES/08/2020

De la cual se advierte que se elaboró el treinta de diciembre de dos mil veinte, y que se hizo constar el desahogo de páginas electrónicas siguientes:

A. https://fb.watchl2exuCfxgGG/, a efecto de verificar la existencia de video publicado en la página de facebook "Comités de la Defensa de la 4T Baja California". En la que advertí se trata de un video con duración de una hora con seis minutos y cincuenta y ocho segundos, publicado en la red social Facebook a nombre de Armando Ayala Robles. Al reproducir dicho video constaté lo siguiente:

CAPTURAS DE PANTALLA	DESCRIPCION DE LA IMAGEN
	Se observan imágenes de Armando Ayala con diversas personas.

	Se observa imagen de Armando Ayala, frente a un micrófono, con la leyenda: 'ESTAMOS POR INICIAR TRASMISIÓN EN VIVO'.
	1) Se observa imagen de Armando Ayala Robles sentado, a un costado se advierte la bandera de México, debajo se observa la leyenda: "Lic. Armando Ayala Robles. Presidente Municipal de Ensenada.
	leyenda: "Edgar Salgado Martínez, Vocero de Seguridad Pública
	Se observa, del lazo izquierdo a Vocero de Seguridad Pública, Edgar Salgado, y de lado derecho a Armando Ayala Robles, Presidente Municipal de Ensenada
	Se observa videoclip de reporte de seguridad, en el que se observan a policías y patrullas.

Se hace constar la voz de las personas que intervienen en el video. Voz en off: A continuación, una transmisión en vivo del Gobierno Municipal de Ensenada, con información importante para los ensenadenses. El Licenciado Armando Ayala Robles en contacto contigo.

Entre otras cosas señala que el día de hoy amigas y amigos vamos a tener los tres reportes que siempre les compartimos, pero los temas van a ser, el tema de seguridad, vamos a tener el tema de desarrollo urbano, eh, también con el Ingeniero Héctor Villalobos, tenemos ahí varios trabajos que estamos realizando en la regularización de la tenencia y de la tierra, y demás temas que nos va a informar, y tenemos a nuestro Director de Protección Civil.

Voz de persona (2), Vocero de Seguridad Pública: comenta sobre temas de seguridad y actividades delictivas.

B. https://www.facebook.com/LaAgenciaBC/, en el cual se observa la página de Facebook de La Agencia BC. En la parte del centro de la página se observa dentro de un rectángulo blanco el mismo logo con la frase "AGENCIABC" en colores negro, morado y rosa, seguido de la frase "EL MEDIO LIBRE Y SIN COMPROMISOS en color gris.

C. https://morena.si/wp-content/uploads1202011112_Convocatoria_Baja_California-Sur.pdf, en el que se aprecia un documento de ocho fojas el cual contiene en la parte superior con letra grande y guinda la leyenda "morena", y en el que se observa la convocatoria realizada por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, con fecha del 26 de Noviembre, al

proceso de selección de la candidatura a Gobernador/a del Estado; para el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de BAJA CALIFORNIA SUR

morena

El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA

CONVOCA

CARGO	FECHA	HORA
GOBERNADOR/A	4 DE DICIEMBRE DE 2020	10:00 a 18:00 HRS

D. **https://www.elvigia.nellgenerall2020ll2lSlofrece-ayala-unidad-confianza-esperanza-359462.htm/**, en el cual se pudo apreciar que corresponde al sitio web de noticas .EL VlGlA" en la que se observa, en la parte superior una barra color negra con letras blancas con las siguientes opciones: "Síganos, GENERAL, EL VALLE, META DEPORTIVA, NACIONAL, EL MUNDO, VIDA, MIRADAS , 911, PALABRA, BOLETINES, (columnas, Suscripciones, Suplementos, Clasificados, ENLAMIRATV, Sabor a vino, Edición impresa" inmediatamente debajo se observa una nota con fecha de publicación del día cinco de diciembre de dos mil veinte y que lleva por título "Ofrece Ayala unidad, confianza y esperanza", seguida de urna fotografía en donde se puede observar la imagen del presidente del Municipio de Ensenada, sosteniendo un documento que dice "morena La esperanza de México" y bajo la foto la siguiente descripción "Armando Ayala Robles se registró ayer como precandidato para la gubernatura de BC, ante la sede de Morena en la Ciudad de México"

E. <u>https://www.el-mexicano.com.mx/Noticia/Estatal/1407/Registra-precandidatura-Armando-Ayala;-</u>es-el-favorito en el cual se pudo apreciar que corresponde al sitio web de noticias "EL MEXICANO GRAN DIARIO REGIONAL" en la que se observa, en la parte superior una barra color azul con letras blancas con las siguientes opciones: "EDITORIAL, ESTATAL, PAÍS, MUNDO, EDICIÓN IMPRESA" inmediatamente debajo se observa una nota con fecha de publicación del día cuatro de diciembre de dos mil veinte y que lleva por título "Registra precandidatura Armando Ayala,' es e/ favorito", seguida de dos fotografías en donde se puede observar la imagen del presidente del Municipio de Ensenada, en una de ellas sosteniendo un documento que dice "morena La esperanza de México" y en la otra sosteniendo un micrófono en su maño derecha y en la mano izquierda el mismo documento antes descrito; en el cuerpo de la nota se lee la siguiente redacción: "Ciudad de México.- El alcalde de Ensenada, Armando Ayala Robles registro este día su precandidatura de Morena para la gubernatura de Baja California.

F. **https://www.razon.com.mx/mexico/armando-ayala-registra-precandidatura-gubernatura-bc-415075**, en el cual se pudo apreciar que corresponde al sitio web de noticias LA RAZÓN" en la que se observa, en la parte superior una barra color rojo con letras blancas con el nombre del portal de noticias, inmediatamente debajo se observa una nota con fecha de publicación del día cinco de diciembre de dos mil veinte y que lleva por título "Va Armando Ayala por unidad y continuidad de proyectos en BC. Aspirante a gobernador señala que alianzas no tienen posibilidad de triunfo; llama a evitar guerras sucias.", seguido de una fotografía donde se puede observar la imagen del presidente del Municipio de Ensenada, sosteniendo un micrófono en su mano derecha y en la mano izquierda un documento que dice "morena La esperanza de México"; en el cuerpo de la nota se lee la siguiente redacción: "El alcalde de Ensenada, Armando Ayala Robles, se presentó la tarde de este viernes en sede de Morena en la Ciudad de México para registrarse como precandidato a la gubernatura de Baja California.

Va Armando Ayala por unidad y continuidad de proyecto en BC

El aspirante a gobernador señala que alianzas no tienen posibilidad de triunfo; llama a evitar guerras sucias

G. <u>https://www.eluniversal.com.mx/nacion/si-el-pueblo-lo-pide-seria-un-honor-servir-badice-edil-de-ensenada</u>, la cual se advierte que pertenece a la página electrónica superior de la página se observa el nombre EL UNIVERSAL, en la parte superior de la página se observa el nombre EL UNIVERSAL en letras azules seguido ,le las leyendas MXM, VIDEOS, FOTOS, ESPECIALES, y en letras azules REGISTRATE, inmediatamente de bajo en un recuadro verde con letras blancas dice SUSCRÍBETE, y con letras negras AVISO OPORTUNO, AGENCIA DE NOTICIAS, PRIMERA PLANA, seguido de los botones de las redes; sociales "Telegram El Universal", "Facebook El Universal", "Twitter El Universal", "YouTube El Universal", Instagram El Universal" y "Pinterest El Universal"; enseguida se aprecia una nota que lleva por título "Si el pueblo lo pide, sería un honor servir a Baja California", dice edil de Ensenada", "El alcalde destaca inversiones en su municipio y que ha disminuido la inseguridad; afirma que reactivara el puerto multimodal Punta Colonet", enseguida se observa una fotografía en la que aparece la imagen del Presidente Municipal de Ensenada.

H. https://zetatijuana.coml2}2Oll}larmando-ayala-alcalde-de-ensenada-aparece-en-espectacularesen-mexicalii, en la que se observa que corresponde a la página electrónica del semanario ZETA, de lado izquierdo de la pantalla se observar un rectángulo color negro con letra blancas, que contiene un listado ordenado de manera vertical con las siguiente opciones: "Buscar", "Noticias del Día", "BCS', "Nacional", "lnternacional", "Reportajez", "Publirreportajez", "Columnaz", "Ezenario", "Mexicali", "Ensenada", "Deportez", "Cultura", "Espectáculoz", "Opinionez", "Aviso de Privacidad", "Aviso Legal", "Políticas de Uso", "Derecho de Réplica"; en la parte central de la pantalla se lee "ZETA LIBRE COMO EL VIENTO" e inmediatamente debajo se observa una nota que lleva por título "Armando Ayala, alcalde de Ensenada, aparece en espectaculares en Mexicali"

I. https://cadenanoticias.com/regionall2020/10/alcalde-de-ensenada-paga-publicidad-enespectaculares-enmexicali?utm_source=gocgle&utm_medium=googlenews&utm_campaign=alcalde-de-ensenadapaga-publicidad-en-espectaculares-en-mexicali, en el cual se pudo apreciar que corresponde al sitio web de noticias "CADENA NOTICIAS", en la que se observa, en la parte superior una barra color negra con letras blancas con las siguientes opciones: "Regional, Columna, Más Secciones, Radios, Servicios" inmediatamente¡ debajo se observa una nota con fecha de publicación del día veinticinco de octubre de dos mil veinte y que lleva por título "Alcalde de Ensenada paga publicidad en espectaculares en Mexicali", seguida de fres fotografías en donde se puede observar la imagen del presidente del Municipio de Ensenada, en el cuerpo de la nota se lee la siguiente redacción: "Armando Ayala Alcalde de Ensenada paga espectaculares en carreteras y municipios de Baja California, lo que puede ser tomado como un acto anticipado de campaña, ya que se ha mencionado que es uno de los aspirantes a la gubernatura de Baja California para el 2021.

Alcalde de Ensenada paga publicidad en espectaculares en Mexicali

J. https://www.facebook.com/permalink.php?story-fbid =166921418397785&id=1 01846214905306, en el que se puede observar que pertenece a la red social denominada Facebook, del sitio web de 'ENSENADA EN CRISIS", en la que se observa, en la parte superior de la pantalla una barra color azul letra blancas del lado izquierdo la leyenda "Facebook", seguida de un recuadro en color verde con la leyenda "Regístrate", y del lado derecho de la página se encuentran dos barras color blanco, con las leyendas "Correo electrónico o teléfono" "contraseña" y debajo de la segunda barra la leyenda "¿Has olvidado los datos de la cuenta?", seguida de un botón color azul con letras blancas con la leyenda "Entrar" del lado derecho de la página, bajo la barra azul antes descrita se observa un listado que lleva por título "páginas relacionadas" que incluye, en forma vertical, un listado de diferentes páginas de la misma red social, **sin que guarden relación con los hechos denunciados;** al centro de la página se localiza una publicación con fecha del veinticinco de octubre, misma que lleva como encabezado lo siguiente. "APARECEN ESPECTACULARES DE ARMANDO AYALA EN MEXICALI' seguida de la siguiente descripción'. "Al menos tres espectaculares con la imagen del presidente municipal de Ensenada, Armando Ayala Robles, aparecieron en las calles de Mexicali, este sábado 24 de octubre. La pregunta que se hacen miles de Ensenadenses es quien los estará pagando, el Estado o el municipio. Y así como va para las próximas Elecciones los demás partidos no encontraran espacios disponibles para sus campañas ¿USTED QUE OPINA? #UstedYaEstaInformado #EnsenadaEnCrisrs"inmediatamente debajo de lo antes descrito se pueden observar cuatro imágenes; de anuncios espectaculares en donde se aprecia la imagen del presidente municipal de ensenada**.**

K. https://www.facebook.com/Ensenada-247-398460843906791, en la que se puede advertir que se trata de una página de la red social facebook, denominada "Ensenada 24/7", en la que se visualiza, en la parte superior una barra en color azul, dentro de esta, del lado izquierdo en letras blancas se observa la leyenda "Facebook", del lado derecho de la misma se encuentran dos barras color blanco, la que corresponde a la primera, sobre la barra se encuentra una leyenda que dice "Correo electrónico o teléfono", sobre la segunda barra se encuentra una leyenda que dice "Contraseña", debajo de la misma barra la leyenda "¿.Has olvidado los datos de la cuenta?, seguido de un botón color azul con letras blancas con la leyenda "Entrar"; en la parte izquierda de la página se observa una foto circular en color azul, con la leyenda en color blanco'ENSENADA2417", debajo de esta imagen se observa un listado en posición vertical con las siguientes leyendas "ENSENADA2414" "lnicio", "Publicaciones", "Opiniones", "Videos", "Fo1:os", "lnformación", "Comunidad", "Crear una página", al centro de la página se encuentra una imagen con la leyenda 'ENSENADA 2417 PORTAL DE NOTICIAS REGIONALES. TODOS LOS ACONTECIMIENTOS DE NUESTRA ENSENADA", y en la parte inferior de la imagen antes descrita tres recuadros con las leyendas "Me gusta", "Compartir", "Sugerir cambios", y "Enviar Mensaje" del derecho, debajo de la foto de perfil, se observan varios recuadros.

L. https://www.facebook.com/bcaldescubierto/posts/190694789194005, advirtiéndose que corresponde a la red social denominada Facebook, del sitio web de noticias "BC al Descubierto", en la que se observa, en la parte superior una barra en color azul, dentro de esta, del lado izquierdo en letras blancas se observa la leyenda "Facebook", al lado de esto se localiza un recuadro en color verde con la leyenda en letras blancas "Registrarte", del lado superior derecho de la página se encuentran dos barras color blanco, la que corresponde a la primera, contiene una leyenda que dice "Correo electrónico o teléfono", sobre la segunda barra se encuentra una leyenda que dice "Contraseña", debajo de la misma barra la leyenda "¿Has olvidado los datos de la cuenta?, seguido de un botón color azul con letras blancas dentro del mismo con la leyenda "Entrad', del lado derecho de la página, bajo la barra azul antes descrita se observa un listado que lleva por título "páginas relacionadas" que incluye, en forma vertical, un listado de diferentes páginas de la misma red social sin que guarden relación con los hechos denunciados; en la parte inferior de la página inspeccionada se localiza una barra en color

blanco y, dentro de esta, la leyenda "Ver más de BC al descubierto en Facebook … así mismo de localizan dos recuadros, uno en color azul con la leyenda Entrar y el segundo, en color verde, con la leyenda en letras blancas "Crear cuenta nueva"; al centro de la página se localiza una publicación con fecha del veinticinco de octubre en la que se lee "Armando Ayala, alcalde de Ensenada, aparecen en espectaculares en Mexicali y Tijuana #RevisaTúMismoLasPruebas https://zetatijuana.com/../armando-ayala-alcalde-de-ensenad.../', inmediatamente debajo de esto, aparece una fotografía, en la cual aparece en la parte superior izquierda se localiza el logotipo de la página, con la leyenda "BC al Descubierto", al centro se observa un a anuncio de los llamados "espectaculares", sin poder conocer el lugar o la dirección exacta donde se localiza, en el anuncio en cuestión se puede ver en la parte superior izquierda la leyenda "¡COMO ENSENADA NO HAY DOS¡", al centro del letrero se encuentra la imagen de un barco y al lado de este la imagen del presidente municipal de Ensenada, Baja California, en la parte superior derecha se distingue la leyenda "El sector hotelero acompaña al Armando Ayala en marcar el antes y después para Ensenada.", al pie de este letrero se encuentra un recuadro en color azul y dentro el nombre de "ARMANDO AYALA ROBLES' en letras blancas, debajo de esto un recuadro en color blanco con los números insertos "4036725", debajo de la imagen antes descrita se localiza la leyenda "El Alcalde de Ensenada, Armando Ayala un día va a un conocido antro a poner su foto y al siguiente coloca varios espectaculares en Mexicali y Tijuana. #NoSomosIcrnfos Aquí solo refleja el derroche de recursos y actos anticipados de campaña. FUENTE: fttps://zetatiiuana.com"; lo anterior se encuentra enmarcado en un fondo color morado.

M. https://www.facebook.c;om/CD4TBc, en la que se puede advertir que se trata de una página de la red social Facebook, denominada "COMITÉS DE LA DEFENSA DE LA 4T", en la que se visualiza, en la parte superior una fila en color azul, dentro de esta, del lado izquierdo en letras blancas se observa la leyenda "Facebook", del lado derecho de la misma se encuentran dos barras color blanco, la que corresponde a la primera, sobre la barra se encuentra una leyenda que dice "Correo electrónico o teléfono", sobre la segunda barra se encuentra una leyenda que dice "Contraseña", debajo de la misma barra la leyenda "¿Has olvidado los datos de la cuenta?, seguido de un botón color azul con letras blancas con la leyenda "Entrar"; en la parte izquierda de la página se observa una foto circular en color guinda, con la leyenda en color blanco "COMITÉS DE LA DEFENSA DE LA 4T", debajo de esta imagen se observa un listado en posición vertical con las siguientes leyendas "Comités de Defensa de la 4T Baja California @CD4TBC" "lnicio", "Opiniones", "información", "Videos", "Fotos", Publicaciones" y "Comunidad", al centro de la página se encuentra una imagen en la que se observa la imagen del Presidente de la República seguido de la leyenda "DEFENSOR DE LA 4T"; al centro de la página debajo de la llamada foto de portada aparecen varias publicaciones, artículos, notas periodísticas videos y fotos, correspondientes a diferentes días y horas, y en virtud que el denunciante no señala una publicación en particular se procedió a mover el cursor en sentido descendente hasta la fecha de presentación de la denuncia es decir el ocho de diciembre de dos mil veinte, <u>sin que se pudiera localizar alguna publicación referente a la publicación de anuncios espectaculares con la imagen del presidente municipal de Ensenada</u>, pero sí existen publicaciones en las que se refiere al nombre y cargo, así como logros obtenidos por el C. Armando Ayala Robles en su carácter de Presidente Municipal de Ensenada,

Comités de Defensa de la 4T Baja California
Comités de Defensa de la 4T Baja California
ENSENADA
Transparencia de la página
Ver más de Comités de Defensa de la 4T Baja California en Facebook
Iniciar sesión
Crear cuenta nueva

Comités de Defensa de la 4T Baja California
Comités de Defensa de la 4T Baja California
Ayala
+9
Ver más de Comités de Defensa de la 4T Baja California en Facebook

Comités de Defensa de la 4T Baja California
Comités de Defensa de la 4T Baja California
Ayala
+22
Ver mas de Comités de Defensa de la 4T Baja California en Facebook
Iniciar sesión
Crear cuenta nueva

6. IEEBC/SE/OE/AC07/10-01-2021[83], denominada **"ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA PARA CONSTATAR LOS HECHOS DENUNCIADOS EN EL ACUERDO DE OCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIA SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO ITEEBC/UTCE/PES/05/2020.**

El acta se elaboró el diez de enero, y en ella se hizo constar lo siguiente:

Que siendo los once horas con cinco minutos del diez de enero del presente, procedí o buscar el Predio señalado por el denunciante ubicado en Calle Segundo Benito Juárez y Avenido Melchor Ocampo, de lo Zona Centro, de lo ciudad de Tijuana y al situarme en tal ubicación encontré un espectacular en contra esquino del establecimiento "SMART & FINAL", y arribo de un loco llamado "Tijuana Wraps ", sostenido en uno estructura negra, se observó una lona con fondo azul en el que se observan diversas personas en tonos grises; en lo parte superior izquierdo se aprecia un círculo azul con la letra "H" en color blanco dentro del mismo. En la parte superior central se observa la leyenda: "l7:00 A.M. TIJUANA", mientras que en la parte superior derecha se lee la leyenda: ..UNA ESTACION DE HERALDO MEDIA GROUP". Siendo toda la información legible, hago constar.

[83] Visible de la foja 128 a la 129 del Anexo I Tomo I, Parte 1 del expediente.

7. IEEBC/SE/OE/AC13/14-01-2021[84], denominada **"ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LAS DILIGENCIAS DE DESAHOGO DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN LAS PÁGINAS DE INTERNET ORDENADAS EN EL PUNTO QUINTO DEL ACUERDO DE OCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ITEEBC/UTCE/PES/05/2020.**

El acta se elaboró el catorce de enero, y en ella se hizo constar lo siguiente:

Que, encontrándome en las instalaciones de lo Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto ubicado en Avenida Rómulo O'Farril, número 938, Col. Centro Cívico y Comercial, en lo ciudad de Mexicali, Bojo California y utilizando el equipo de cómputo institucional de este instituto Estatal Electoral, cuyo domicilio quedó asentado anteriormente, se procedió o ingresar o los siguientes enlaces:

1.https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/opi/Imagenes/obtenerImogenDeSistema?sistemaSolicitonte=PeriodicoOficial/2019/ocitubre&nombreArchivô=Periodico-44-CXXVI-2O191011-INDICE.pdf&descorgor=folse, al abrirlo, observé que se trata de un documento en el cual, en su primera página aparece en lo parte superior

[84] Visible de la foja 130 a la 138 del Anexo I Tomo I, Parte 1 del expediente.

lo leyenda: "Periódico oficial del Estado de Baja California. órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Baja California.

El documento que aparece es el Bando Solemne para dar o conocer lo declaración de Munícipes Electos paro integrar el H. XXlll Ayuntamiento del Municipio de Ensenada, Bajo California para el periodo constitucional comprendido del 1 de octubre de 2019 al 30 de septiembre de 2021son: PRESIDENTE Municipal ARMANDO AYALA ROBLES. JORGE EDUARDO VEGA ZAMORA. PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE. síndico Procurador. ELIZABETH MUÑOZ HUERTA. AURORA INZUNZA VELASCO. SINDICO PROCURADOR SUPLENTE

Periódico Oficial
del Estado de Baja California

Tomo CXXVI. Mexicali, Baja California, 11 de octubre de 2019. No. 44

Índice

2.https://www.facebookcom/302749883412866/videos/3603008659733240/, en el que al abrirlo advertí que se trata de la publicación de un video, con fecha tres de octubre de 2020, titulado, 1er informe de gobierno Armando Ayala Robles y con la descripción: "#EnVivo I Primer Informe de Gobierno Iniciamos con sueños y esperanzas, en un pensamiento comparto con el pueblo ensenadense, por hoy y después de caminar por esta travesía sumada de acciones de bienestar y de construcción hacia un mejor calidad de vida, celebramos con ustedes, por los metas ejercidas y por los que están por venir. Nuestra labor es posible por nuestro compromiso y vocación, por lo participación política de la ciudadanía, dotándola de una ética demócrata y legítimo, demostrando que no hay barreros ni límites de imposición. Sociedad organizada y Gobierno, ¡Estamos cumpliendo! #XXlllAyuntomiento #Ensenado #BajaCalifornia #CuartoTransformación #EstamosCumpliendo #ArmondoAyalaCumple". Debajo del título

aparece lo leyenda: "3,9 mil reproducciones". Al reproducir el video, con duración de doce minutos con doce segundos, observé lo siguiente:

Se insertan imágenes relacionadas con el evento.

3. https://zetatijuana.com/2020/10/armondo-ayolo_alcolde_de_ensenada_aparece_en_espectaculares-en-mexicoli/ en lo cual observé, en la parte superior izquierdo, la leyenda, Z, y debajo "WWW.ZETATIJUANA.COM". Del lado izquierdo, identifiqué los iconos: "Noticias del día, BCS, Nacional, internacional, Reportajez, Publirreportajez, columnaz, Ezenario, Mexicali, Ensenado, Deportez, Culturo, Espectaculoz, Opinionez, Aviso de privacidad, Aviso Legal, políticos de Uso, Derecho de Réplica." En el centro superior divise lo leyendo: "ZETA LIBRE COMO EL VIENTO", debajo aparecen uno serie de iconos y lo leyendo ".14 de Enero del 2021.También observé la leyenda: "Armando Ayala, alcalde de Ensenada, aparece en espectaculares en Mexicali." De igual monera, observé lo leyenda: "sábado 24de octubre, 2020 9:10 PM". En la parte inferior advertí el texto: "Al menos tres espectaculares con la imagen del presidente municipal de Ensenada, Armando Ayala Robles, aparecieron en las calles de Mexicali, este sábado 24 de octubre... Los letreros ubicados en lo carretero o Tijuana, en calzada Héctor Terán y Lázaro Cárdenas, a la altura del fraccionamiento Villa Verde, al Oriente de Mexicali, son los anuncios colocados -aparentemente- por el Sindicato Nacional de Infraestructura, donde le agradecen por su labor durante su primer año de labores..."Estamos saliendo del bache, reza uno de los mensajes escritos en el espectacular, donde aparece el alcalde de Ensenada. El artículo 134 de la Constitución prohíbe este tipo de promoción, al igual que el artículo 14 de la Ley de Comunicación Social, donde indica que lo promoción debe ser exclusivamente en su zona geográfica... Lo promoción es muy similar a lo que hizo el excandidato a la gubernatura de Baja California Oscar Vega Morín, quien en el año 2012 exhibió espectaculares de su persona, a través de lo revista "Campestre"... Desplazándome hacia abajo, observé el texto: "...Cabe mencionar que este tipo de acciones podrían considerarse un acto anticipado de campaña, porque se está explotando la imagen del edil ensenadense, fuera del periodo otorgado para anunciar su imagen con motivo del informe...

D. https://codenonoticios.com/regionol/2020/1O/olcolde-de-enseondo-pogo-publicidoden-espectoculores-enmexicali?utmsource=google&utm-medium=googlenews&utm_compoign=olcolde-deensenodo-pago-publicidad-en-espectoculores-en-mexicali, al abrir el enlace, observé que en lo parte superior de lo página un fondo negro y en la parte izquierda la leyenda: "Cadena de Noticias", Al centro, aparece un símbolo, con la leyenda: "Página no disponible. No podemos encontrarla página solicitado, puede no estar disponible, o haber cambiado de URL." Debajo divisé un recuadro con la leyenda: "inserta la palabra clave que estes buscando", a un costado identifiqué otro recuadro con la leyenda: "Buscar.

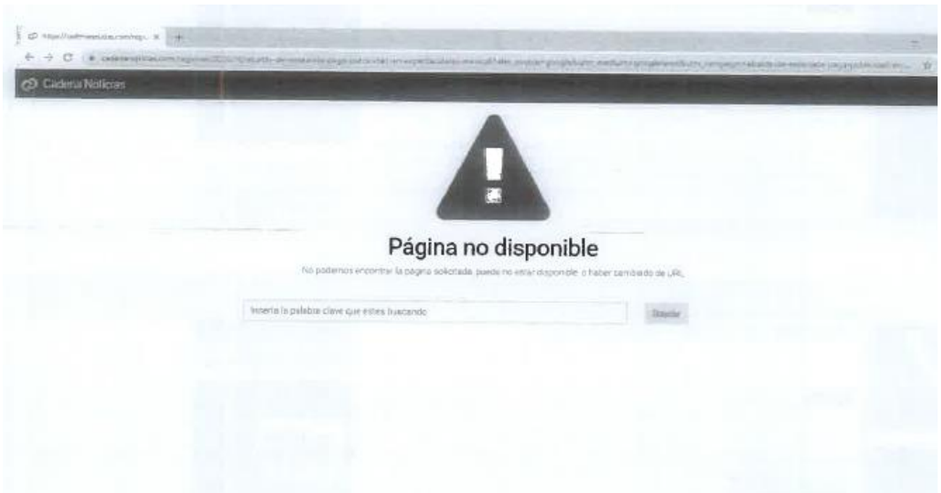

E. Enlace https://www.facebook.com/permolink.php?story_fbid=166921418397785&id=101846214905306, en el cual observé se trata de una publicación en lo red social "Facebook", en la parte superior se observa la leyenda: "Ensenada en crisis. 25 de octubre de 2020. (APARECEN ESPECTACULARES DE ARMANDO AYALA EN MEXICALI) Al menos tres espectaculares con la imagen del presidente municipal de Ensenada, Armando Ayala Robles, aparecieron en las calles de Mexicali, este sábado 24 de octubre.

F. https://www facebook.com/Ensenodo-247-398460843906191, en el cual advertí se trata de una página de lo red social "Facebook", a nombre de "Ensenada 24/7." Del lado superior izquierdo, observé una imagen en fondo azul con el texto en color blanco: "ENSENADA2T/7". Al centro superior, divisé la imagen de fondo azul, con la leyenda: "ENSENADA 2717. PORTAL DE NOTICIAS REGIONALES TODOS LOS ACONTECIMIENTOS DE NUESTRA ENSENADA." Debajo identifiqué la leyenda: "Publicaciones". Así mismo observé una imagen de fondo color naranja con la leyenda: iANÚNCIATE EN ENSENADA 24/71Mas información vía inbox." Encima de la imagen, divise la leyenda: 23 de diciembre de 2020 o los 10:43".

G. https://wwrw.facebook.com/bcoldescubierto/posts/19069478914005, en el cual advertí se trata de uno publicación en la red social "Facebook". identifiqué en la parte superior la leyenda: "Baja California al Descubierto. 25 de Octubre de 2020", debajo aparece la leyenda: "Armando Ayala, alcalde de Ensenada, aparece en espectaculares en Mexicali y Tijuana #RevisaTúMismoLasPruebas hltps://zetatijuana.com/.../armando-ayala-alcalde_de_ensenada.-/". Al centro, observé una imagen en la que aparece la fotografía de una persona del sexo masculino plasmada sobre un espectacular, así como la leyenda: "¡COMO ENSEÑADA NO HAY DOS¡". En la parte inferior de la imagen, divisé lo leyenda: "El alcalde de Ensenada Armando Ayala un día va a un conocido antro a poner su foto y al siguiente coloca espectaculares en Mexicali y Tijuana. #NosomoTontos Aquí sólo refleja el derroche de recursos y actos y actos anticipados de campaña. FUENTE: https//zetatijuana.com".

H. https://www.facebook.com/yocontijuana/, en el cual, advertí se trata de uno página de la red social "Facebook", o nombre de "Yo Con Tijuana". En la parte superior izquierda identifiqué una imagen de fondo blanco con la leyenda: "YO CON TIJUANA". Debajo aparece la leyenda: "Yo Con Tijuana.@yocontijuana.", así como los iconos: inicio, información, Publicaciones, Fotos, Twitter, Videos, Grupos, Comunidad. Crear una página." Al centro superior aparece una imagen de fondo rojo con un dibujo color blanco. Desplazándome hacia abajo, observé una imagen de fondo gris con la leyenda: "Creamos logos y diseños para tus

necesidades. Envíanos mensaje. BP PRODUCTIONS". Encima de la imagen divise la leyenda: "Yo con Tijuana. 11 de enero a las 10:53. GENERAMOS PARA TI: Diseños para tus negocios Logos Flyers. Producción & edición de videos... ver más".

8. IEEBC/SE/OE/AC21/22-01-2021[85], denominada **"ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LAS DILIGENCIAS DE DESAHOGO DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN LAS IMÁGENES INSERTAS EN EL ESCRITO DE DENUNCIA DICTADO EN EL PUNTO SEXTO DEL ACUERDO DE VELNTIDÓS DE ENERO DEL PRESENTE, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEEBC/UTCE/PES/05/2020.**

El acta se elaboró el veintidós de enero, y se hicieron constar las imágenes del escrito de denuncia las cuales concuerdan plenamente.

[85] Visible de la foja 157 a la 159 del Anexo I Tomo I, Parte 1 del expediente.

9. IEEBC/SE/OE/AC73/13-02-2021. denominada “ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LAS DILIGENCIAS PARA VERIFICAR LOS HECHOS DENUNCIADOS EN MEXICALI. BAJA CALIFORNIA, DICTADO EN EL ACUERDO DE DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO[86].

Dicha acta se elaboró el trece de febrero, y en ella se hizo constar lo siguiente:

1. Que atento a lo anterior y a efecto de verificar la permanencia del espectacular ubicado en Boulevard Lázaro Cárdenas 3039 (TRES MIL TREINTA Y NUEVE) de la Delegación González Ortega, Mexicali, Baja California, en la cual aparece la imagen de Armando Ayala Robles en su carácter de Presidente Municipal de Ensenada; para un mejor proveer en la continuidad del presente procedimiento sancionador, hago constar que siendo las doce horas con cinco minutos del día en que se actúa me constituí en tal domicilio donde pude observar que dentro del terreno en donde se ubica un gimnasio de nombre "ULTRA GYM & FITNESS" y un puesto de tacos de nombre 'TAQUITO,DE ORO", se encuentra un espectacular en el que aprecié lo siguiente: por uno de sus lados NO se advirtió publicidad alguna, solo se observó un rectángulo rojo con la leyenda en letras-blancas; "DISPONIBLE 6643316786', mientras que sobre la estructura de metal se advirtió el nombre de la empresa IMPACTO VISUAL seguido de la leyenda: "PUBLICIDAD EXTERIOR' y los números 6643316786 y 6644480440. Así mismo, por el otro lado del mencionado espectacular pude observar publicidad comercial de “Fenner Foods" sobre un fondo morado, por lo cual hago constar que no advertí la permanencia de la publicidad anteriormente encontrada.

[86] Visible de la foja 189 a la 190 del Anexo II Tomo I, Parte 1 del expediente.
[86]

10. IEEBC/SE/OE/AC44/03-02-2021[87] denominada **ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LAS DILIGENCIAS DE DESAHOGO DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN LAS PÁGINAS DE INTERNET, ORDENADA EN EL PUNTO TERCERO DEL ACUERDO DE TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO**

[87] Visible de la foja 425 a la 429 del Anexo II Tomo I, Parte 2 del expediente

DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEEBC/UTCE/PES /08 /2020, emitida con motivo verificación del contenido de las ligas electrónicas faltantes insertas en el escrito de denuncia.

Dicha acta se elaboró el tres de febrero de dos mil veintiuno, y en ella se hizo constar los enlaces siguientes:

Que, encontrándome en las instalaciones de la UTCE procedió o ingresar o los siguientes enlaces:

1**.**
https://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/opi/Imogenes/ObtenerImogenDeSistema?sistemaSolicitante= PeriodicoOficial/2019/Octubre&nombreArchivo=Periodico-44-CXXVI-20191011-INDICE.pdf &descorgar=false, al abrirlo observé que se trata de un documento en el cual en su primera página aparece en la parte superior la leyenda "Periódico Oficial del Estado. El documento que aparece es el Bando Solemne para dar a conocer la declaración de Munícipes Electos para integrar el H. XXIII Ayuntamiento del Municipio de Ensenada, Baja California para el periodo constitucional comprendido del 1 de octubre de 2019 al 30 de septiembre de 2021, son: PRESIDENTE Municipal ARMANDO AYALA ROBLES. JORGE EDUARDO VEGA ZAMORA. PRESIDENTE MUNICIPAL SUPLENTE. síndico Procurador. ELIZABETH MUÑOZ HUERTA. AURORA INZUNZA VELASCO. SINDICO PROCURADOR SUPLENTE

2.https://www.facebookcom/302749883412866/videos/360300859733240/, en el que al abrirlo advertí que se trata de la publicación de un video, con fecha tres de octubre de 2020, titulado, 1er informe de gobierno Armando Ayala Robles y con la descripción: "#EnVivo I Primer Informe de Gobierno Iniciamos con sueños y esperanzas, en un pensamiento comparto con el pueblo ensenadense, por hoy y después de caminar por esta travesía sumada de acciones de bienestar y de construcción hacia un mejor calidad de vida, celebramos con ustedes, por los metas ejercidas y por los que están por venir. Nuestra labor es posible por nuestro compromiso y vocación, por la participación política de la ciudadanía, dotándola de una ética demócrata y legítimo, demostrando que no hay barreras ni límites de imposición. Sociedad organizada y Gobierno, ¡Estamos cumpliendo! #XXIIIAyuntamiento

#Ensenada #BajaCalifornia #CuartoTransformación #EstamosCumpliendo #ArmandoAyalaCumple". Debajo del título aparece la leyenda: "3,9 mil reproducciones". Al reproducir el video, con duración de doce minutos con doce segundos, observé lo siguiente:

Se insertan imágenes relacionadas con el evento.

11. IEEBC/SE/OE/AC51/05-02-2021[88], denominada ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LAS DILIGENCIAS DE DESAHOGO DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS CONSISTENTES EN LAS PÁGINAS DE INTERNET, ORDENADA EN EL PUNTO SÉPTIMO DEL ACUERDO DE TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADO IEEBC/UTCE/PES /08 /2020, elaborada con motivo verificación del contenido de los ejemplares de periódico adjuntos al escrito de denuncia.

Dicha acta se elaboró el cinco de febrero de dos mil veintiuno, y en ella se hizo constar los enlaces siguientes:

Que, encontrándome en las instalaciones de la UTCE procedí a

A. Desahogar contenido de uno de los tres ejemplares idénticos de periódico proporcionado por el denunciante, en el que advertí en la portada lo siguiente: En la parte superior la leyenda: Domingo 15 de noviembre 2020. Primera Edición. COMITÉ DEFENSA 4T". Debajo divisé la leyenda: "AYALA, ALCALDE DE LA 4T". Al centro advertí fotografía de tres personas del sexo masculino. En la parte inferior observé el texto: "AYALA GOBERNADOR, VA... Armando Ayala Robles es el presidente Municipal de Ensenada y es quien, desde nuestra trinchera, los Defensores de la 4T en Baja California consideramos el candidato idóneo que representa el legado, la visión y síntesis del Movimiento de Regeneración Nacional.

En el acta se hace constar que el ejemplar que se analiza, describe la trayectoria de Armando Ayala Robles, y, entre otras cosas, se dice que es un hombre joven, que proviene de abajo, es licenciado en administración, locutor, vendedor, mercadólogo, y líder la comunicación,

[88] Visible de la foja 430 a la 435 del del Anexo II Tomo I, Parte 2 del expediente

Fundador de Morena, enlace del comité nacional, funcionario de los programas de Bienestar del Gobierno de la República, candidato a la alcaldía en 2016 y finalmente ganador del proceso electoral en 2019, con el mayor número de votos que se tenga memoria de la Presidencia Municipal de Ensenada y con el mayor aporte de votos, proporcionalmente, para Andrés Manuel López Obrador en la elección de Presidente de la República.

B. En la página dos, advertí lo siguiente: En la parte superior la leyenda: "Domingo 15 de noviembre 2020", al centro superior divisé imagen circular con la leyenda: "COMITÉ DE DEFENSA 4T". En la parte izquierda advertí imagen de persona del sexo masculino, alzando el brazo derecho.

En la parte inferior observé diversas imágenes con el siguiente contenido: persona del sexo masculino saludando a otra persona del sexo masculino, persona del sexo masculino frente a conjunto de personas del sexo femenino, persona del sexo masculino entregando bolsa con productos a persona mayor del sexo femenino. Del mismo modo, en la parte derecha de la imagen advertí el texto: ¿POR QUÉ ARMANDO AYALA? Presidente Municipal de Ensenada.

Entre otras cosas se hizo constar que conoce las necesidades de los habitantes de cada zona, sus particularidades, los requerimientos de cada sector productivo, las carencias en servicios y requerimientos de

cada colonia y delegación. En Morena el viene desde abajo, desde el principio. Fue promotor de la soberanía nacional de Morena.

¿POR QUÉ ARMANDO AYALA?

Presidente Municipal de Ensenada

G. En la tercera página, observé lo siguiente: En la parte superior la leyenda'. "APOYO A LA FRONTERA, Reitera el Presidente. COMITÉS DE LA DEFENSA 4T. REFORMA A INFONAVIT, ayuda a trabajador'. Debajo observé la siguiente redacción: "El gobierno federal encabezado por Andrés Manual López Obrador presentó una reforma de ley para que el Infonavit otorgue créditos de manera directa y en diferentes modalidades a los trabajadores.

Este proyecto legislativo contempla créditos para la adquisición de suelo, autoconstrucción, remodelación, reparación y ampliación, refinanciamiento de créditos, más créditos subsecuentes y acceso a créditos para derechohabientes sin relación laboral.

Entre otras cosas, se hace constar los beneficios de la reforma a Infonavit, impuestos más bajos, crecimiento de la economía, peso frente al dólar, y jornada de sana distancia.

4T

APOYO A LA FRONTERA,

Reitera el Presidente

D. Se observa que la pagina cuarta y quinta no contiene información referente a Armando Ayala Robles ni a los hechos denunciados en el caso que nos ocupa.

E. En la sexta página constaté lo siguiente: En la parte superior la leyenda ARMANDO AYALA CASUALIDAD O CAUSALIDAD", debajo observé el texto: "El Diario de andar de nuestra vida, en el que se habla de Armando Ayala Robles y de una invitación para que se uniera a un grupo de redes sociales 'llamado "Grupo Lideres de Colonia Amigos de Armando Ayala'; entre otras cosas.

F. En la página séptima constaté lo siguiente: En la parte superior izquierda la leyenda: "LO QUE HIZO", debajo observé el texto: "En un año se realizaron más de 533 obras y más de 14 mil 561 acciones. Con el servicio complementario de recolección, se tuvo un aumento de 6 mil 750 toneladas de basura por mes. Se pusieron en marcha 16 unidades último modelo para la recolección de basura. Se pasó de un promedio de B mil a más de 62 mil bofes de basura recolectados por día.

G. En la octava página observé lo siguiente: En la parte superior aparece recuadro con la siguiente información'."11va. Evaluación de Percepción Ciudadana de PturatMx. Laura Ortiz. PluralMx. NIVELES DE APROBACION. Armando Ayala. Ensenada: 56%. Marina del pilar. Mexicali: 46%. Arturo González. Tijuana: 31%. Araceli Brown. Rosarito:29%. Zulema Adamas. Tecate: 13%". Debajo observé diversas gráficas, así como el siguiente texto: "4T, CORTE DE CAJA. A un año de haber iniciado labores en el Gobierno de Baja California y casi dos en

el Gobierno de México, es oportuno hacer un corte de caja, sobre qué ha pasado con respecto a qué esperábamos del cambio que ocurrió en 2018 y 2019.

12. IEEBC/SE/OE/AC52/05-02-2021[89], denominada "ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA DE DESAHOGO DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS INSERTAS EN ESCRITO DE DENUNCIA, DICTADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEEBC/UTCE/PES /08/2020", emitida con motivo verificación del contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

Dicha acta se elaboró el cinco de febrero de dos mi veintiuno y se hace constar las mismas fotos que contiene el escrito de denuncia presentada por MC en el Procedimiento Especial Sancionador IEEBC/UTCE/PES/08/2020.

13. IEEEIC/SE/OE/AC568/1-06-2021BIS[90], denominada "ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN A TRÁVES DE LLAMADA TELEFÓNICA, PARA QUE ESTA UNIDAD SE ALLEGUE DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA INVESTIGACIÓN, DICTADA EN EL PUNTO DUODÉCIMO DEL ACUERDO DE ONCE DE JUNIO DEL PRESENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO IEEBC/UTCE/PES/05/2020 Y ACUMULADOS, elaborada con motivo de la diligencia telefónica con el fin de que la Unidad Técnica se allegara de los elementos necesarios para la investigación.

Dicha acta se elaboró el once de junio de dos mil veintiuno y se hizo constar la llamada telefónica para localizar al Sindicato de Trabajadores de la Industria Maquiladora y de Transformación, para la notificación del oficio IEEBC/UTCE/234/2021.

[89] Visible de la foja 436 a la 449 del Anexo II Tomo I, Parte 2 del expediente
[90] Visible a foja 527 del del Anexo I Parte 3 del expediente

14. IEEBC/SE/OE/AC576/14-06-2021[91], denominada "ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN DE LA IMAGEN INSERTA EN ESCRITO DE DESLINDE, DICTADO EN EL PUNTO NOVENO DEL ACUERDO DE ONCE DE JUNIO DEL PRESENTE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEEBC/UTCE/PES/05/2020, elaborada con motivo de la diligencia de verificación de la imagen inserta en el escrito de deslinde del Partido Político Morena, presentado el treinta de octubre del dos mil veinte.

Dicha acta se elaboró el catorce de junio y en ella se hizo constar:

1. En la única imagen inserta en el escrito de deslinde, observé se trata de imagen en blanco y negro en la que se lee en la parte superior la leyenda'. "Medrano TV 3 d. #Denuncia PAN a Armando Ayala por publicitarse en Mexicali y todo el Estado en anuncios espectaculares", debajo divisé al costado izquierdo imagen pequeña de un espectacular con la leyenda "ESTAMOS SALIENDO DEL BACHE", y la fotografía de una persona del sexo masculino; al costado derecho aprecié a dos personas del sexo masculino, calvas sentadas frente a una mesa y detrás un banner con el emblema: *PAN', y la leyenda'. "COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL BAJA CALIFORNIA". En la parte inferior advertí la leyenda: "ROSELAROS/ILO.WORDPRESS.COM Denuncia PAN a alcalde de Ensenada por espectaculares en Mexicali.

15. IEEBC/SE/OE/AC698/23-11-2021, emitida con motivo de la diligencia de búsqueda de información en sitios de internet a fin de

[91] Visible a foja 560 del Anexo I Parte 3 del expediente

allegarse de la información de localización del domicilio de una de las partes denunciadas.

16. IEEBC/SE/OE/AC700/01-12-2021, derivada de la diligencia de entrevista ordenada a efecto de acudir al domicilio arrojado por la diligencia de búsqueda de información en sitios de internet constante en acta circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC698/23-11-2021 y verificar la presencia de la representación legal de uno de los Sindicatos denunciados.

Método de estudio

Por cuestión de técnica jurídica, se analizará **a)** Si existe la propaganda denunciada, **b)** En su caso, quién o quiénes son los sujetos responsables; **c)** En caso de encontrarse demostrados los hechos denunciados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral; **d)** Estudio de diversas imputaciones, **e)** Culpa in vigilando, y **f)** si ha lugar a imponer una sanción.

a) Si existe la propaganda denunciada

A. Espectaculares.

Es importante señalar, que de los diecisiete espectaculares denunciados por MC en el expediente IEEBC/UTCE/PES/08/2020, **siete** corresponden a los mismos que se denunciaron en los procedimientos especiales sancionadores IEBC/UTCE/PES/05/2020 y IEEBC/UTCE/PES/07/2020, tal y como se hizo constar en las actas IEEBC/SE/OE/AC04/09-01-2021 y IEEBC/SE/OE/AC06/10-01-2021, los cuales se ubican en las direcciones siguientes:

TIJUANA

1. Predio ubicado entre Boulevard Padre Kino y Boulevard Cuauhtémoc Norte (también conocida como Carretera Transpeninsular), en la Colonia "Libertad" de la ciudad de Tijuana, en las coordenadas "32.5304871,-117.0124588"

2. Boulevard Cuauhtémoc Norte (a un costado de la Carretera Transpeninsular), entre Vía de la Juventud Oriente y Paseo del

Centenario, colonia "zona Río" de la ciudad de Tijuana, en las coordenadas "32.5284805,-117 .0146561".

3. Boulevard Rodolfo Sánchez Taboada y Boulevard lndependencia de la Zona Río, de la ciudad de Tijuana, Baja California.

4. Boulevard La Esmeralda, entre Jardines Eternos y Boulevard Esmeralda, a un costado de la Carretera Transpeninsular también conocida como Boulevard Cuauhtémoc Sur, en la Colonia "Residencial Esmeralda" de la ciudad de Tijuana.

MEXICALI

1. Calzada Héctor Terán; número 1565 MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO), de la colonia Joaquín Murrieta, código Postal 21320 (VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS VEINTE) esquina con Calle de los Coroneles, Mexicali, Baja California.

2. Calzada Héctor Terán 723 (SETECIENTOS VEINTITRÉS), de la Colonia Televisora, código Postal 21337 (VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE) entre avenida Anáhuac y Avenida de los Monarcas, Mexicali, Baja California.

3. Boulevard Lázaro Cárdenas 3039 (TRES MIL TREINTA Y NUEVE) de la Delegación González Ortega, Mexicali, Baja California.

Precisado lo anterior, es importante dejar sentado que del acervo probatorio quedó acreditada la existencia de los espectaculares denunciados en los procedimientos sancionadores IEEBC/UTCE/PES/05/2020 -cinco espectaculares-, IEEBC/UTCE/PES/07/2020 -tres espectaculares-, y IEEBC/UTCE/PES/08/2020 -solo siete de los diecisiete denunciados que corresponden a los que guardan conciencia con los dos primeros procedimientos sancionadores citados -, ubicados en:

1. Predio ubicado entre Boulevard Padre Kino y Boulevard Cuauhtémoc Norte (también conocida como Carretera Transpeninsular), en la Colonia "Libertad" de la ciudad de Tijuana, en las coordenadas "32.5304871,-117.0124588"

2. Boulevard Cuauhtémoc Norte (a un costado de la Carretera Transpeninsular), entre Vía de la Juventud Oriente y Paseo del Centenario, colonia "zona Río" de la ciudad de Tijuana, en las coordenadas "32.5284805,-117 .0146561" .

3. Boulevard La Esmeralda, entre Jardines Eternos y Boulevard Esmeralda, a un costado de la Carretera Transpeninsular también conocida como Boulevard Cuauhtémoc Sur, en la Colonia "Residencial Esmeralda" de la ciudad de Tijuana.

4. Calle Segunda Benito Juárez y Avenida Melchor Ocampo, de la Zona Centro, de la ciudad de Tijuana.

5. Boulevard Rodolfo Sánchez Taboada y Boulevard lndependencia de la Zona Río, de la ciudad de Tijuana.

6. Calzada Héctor Terán; número 1565 MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO), de la colonia Joaquín Murrieta, código Postal 21320 (VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS VEINTE) esquina con Calle de los Coroneles, Mexicali, Baja California.

7. Calzada Héctor Terán 723 (SETECIENTOS VEINTITRÉS), de la Colonia Televisora, código Postal 21337 (VE|NTIÚN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE) entre avenida Anáhuac y Avenida de los Monarcas, Mexicali, Baja California.

8. Boulevard Lázaro Cárdenas 3039 (TRES MIL TREINTA Y NUEVE) de la Delegación González Ortega, Mexicali, Baja California.

Ello es así, porque de la apreciación de los instrumentos públicos 95,586[92], volumen 2,719, y trescientos cuarenta y dos (342)[93] que aportó el denunciante en los procedimientos sancionadores IEEBC/UTCE/PES/05/2020 y IEEBC/UTCE/PES/07/2020, los cuales constituyen pruebas documentales públicas en términos de lo dispuesto en los artículos 363 TER, 312, fracción IV, 322 y 323 de la Ley Electoral,

[92] Visible de la foja 56 a la 79 del Anexo II, Tomo I. Parte 1 del expediente
[93] Visible de la foja 65 a la 68 del Anexo I, Parte 1 del expediente.

se advierte la existencia de los ocho espectaculares colocados con la imagen y el nombre de Armando Ayala Robles.

De lo que se infiere, que los espectaculares estuvieron colocados al menos el **veintisiete y treinta de octubre de dos mil veinte, respectivamente,** que son las fechas en que se dio fe de los hechos que se hicieron constar en los testimonios antes citados.

No pasa inadvertido el testimonio notarial trescientos noventa y uno (391)[94], de veinte de noviembre de dos mil veinte, que también aportó el denunciante, en el cual se hizo constar la clausura de un espectacular ubicado en **Calle Jardines Eternos y Boulevard La Esmeralda, a un costado del Boulevard Cuauhtémoc Norte** (también conocido como Carretera Transpeninsular) de la Colonia "Esmeralda" en el cual aparece la imagen de un cerro y viñedo de fondo y del lado izquierdo la foto de una persona del sexo masculino que viste una camisa blanca y saco negro y en la parte inferior de dicha foto, otro letrero que dice clausurado y al centro con letras negras POR FORTALECER EL DESARROLLO ECONÓMICO EN NUESTRA RELIGIÓN SEGUIMOS ARMANDO AYALA, Dialight.

En un segundo letrero, se constató lo siguiente: La clase trabajadora reconoce y se suma la transformación del municipio que ha emprendido (letras color negro).- ARMANDO AYALA ROBLES (letras color guinda).- ¡ESTAMOS CONTIGO! (letras color dorado).- Dialight (letras color negro, y en la esquina inferior derecha del anuncio espectacular, un letrero con fondo anaranjado que en letras negras decía: "- CLAUSURADO.

En ese mismo testimonio notarial, se hizo constar otra ubicación sita en el Boulevard que está en Independencia y Boulevard Sánchez Taboada de la Colonia "Zona Río", en la cual se constató que dentro de dicho predio hay un espectacular con la imagen de un cerro y viñedo de fondo y del lado izquierdo la foto de una persona del sexo masculino que viste una camisa blanca y saco negro y en la parte inferior de dicha foto otro letrero que dice clausurado y al centro con letras negras POR

[94] Visible de la foja 79 a la 90 del Anexo I, Parte 1 del expediente.

FORTALECER EL DESARROLLO ECONÓMICO EN NUESTRA RELIGIÓN SEGUIMOS ARMANDO AYALA, Dialight.

En razón de lo que se ha precisado, se tiene por acreditada la colocación de ocho espectaculares en los municipios de Tijuana y Mexicali, Baja California, cuyos elementos de localización y las frases que se difunden, constituyen elementos idénticos a los referidos en las denuncias.

Bajo este contexto, es posible concluir que los días veintisiete y treinta de octubre de dos mil veinte, estuvieron colocados los ocho promocionales denunciados en los procedimientos especiales sancionadores **IEEBC/UTCE/PES/05/2020, IEEBC/UTCE/PES/07/2020 e IEEBC/UTCE/PES/08/2020**.

Posteriormente a esas fechas[95], la autoridad electoral administrativa practicó diligencias de inspección, de las cuales obtuvo lo siguiente:

De los cinco espectaculares denunciados en el procedimiento administrativo **IEEBC/UTCE/PES/05/2020**, la autoridad electoral administrativa pudo constatar que el ubicado en Boulevard la Esmeralda y jardines Eternos a un costado del Boulevard Cuauhtémoc sur, en la colonia Residencial la Esmeralda, en Tijuana, Baja California, que se encontraba sin publicidad, de acuerdo con las actas IEEBC/SE/OE/AC06/10-01-2021 y IEEBC/SE/OE/AC07/10-01-2021, las cuales constituyen documentales públicas en términos de lo dispuesto en el artículo 363 TER de la Ley Electoral, al haber sido expedidas por funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, y en el caso de los tres espectaculares restantes, se certificó que se encontraba publicidad distinta a la denunciada que corresponde a propaganda comercial de "Bachoco", "Restaurante Ricardos", "Renta de Vehículos", y "D'Garis".

Por tanto, en los cinco espectaculares que fueron objeto de denuncia al día de la inspección que fue el diez de enero no obraba la propaganda, en la que según el denunciante aparecía la imagen de Armando Ayala Robles; en consecuencia, no se acredita que se haya difundidito dicha propaganda, y que con ello se trastoquen los principios de equidad en la contienda y de imparcialidad.

[95] Diez de enero de dos mil veintiuno.

En cuanto a los tres espectaculares denunciados en el procedimiento administrativo **IEEBC/UTCE/PES/07/2020,** la autoridad electoral administrativa constató que en dos de ellos no se encontraba la propaganda denunciada, ni alguna otra relacionada con Armando Ayala Robles, Presidente Municipal del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, sino que correspondían a propaganda diversa de carácter comercial de "Fenner Foods", "Tecate", y propaganda política del Partido "Morena", de acuerdo al acta IEEBC/SE/OE/AC04/09-01-2021, misma que constituye una documental pública en términos de lo dispuesto en el artículo 363 TER de la Ley Electoral, al haber sido expedidas por funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, y hace prueba plena al no estar de redargüidos de falsos los hechos que describe.

En el espectacular restante, ubicado en Boulevard Lázaro Cárdenas 3039 (TRES MIL TREINTA Y NUEVE) de la Delegación González Ortega, Mexicali Baja California, no se encontró la publicidad denunciada, pero sí una con la imagen y nombre de Armando Ayala Robles y la leyenda "Trabajo y Compromiso", seguido de un logo con las siglas CONAJOMX, lo cual se constató en el acta IEEBC/SE/OE/AC04/09-01-2021, la constituye una prueba documental publica que se valora igual que las actas anteriores.

No obstante, esta publicidad no podría ser tomada en cuenta en el presente asunto, dado que ello implicaría variar la litis en detrimento del derecho de defensa de los denunciados.

Posteriormente tal espectacular fue retirado, lo cual se hace constar en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC73/13-02-2021 cuyo valor probatorio es pleno al no estar redargüido de falso su contenido.

De lo anterior, se tiene que los anuncios con la imagen y nombre de Armando Ayala Robles fueron retirados o sustituidos, por tanto, en los tres espectaculares que fueron objeto de denuncia ya no obra dicha propaganda.

En cuanto a los diecisiete espectaculares denunciados en el procedimiento administrativo **IEEBC/UTCE/PES/08/2020**, la autoridad electoral administrativa mediante diligencias practicadas el nueve y diez de enero constató lo siguiente:

Uno de los domicilios no fue señalado de manera precisa, por lo que no se pudo realizar la localización de tal espectacular.

En **trece** espectaculares se observó propaganda diversa a la denunciada.

En el espectacular ubicado en Boulevard Lázaro Cárdenas, entre Rio Panuco y Rio Zitácuaro, Mirasol, también referido como Boulevard Lázaro Cárdenas 3039 de la Delegación González Ortega, Mexicali, Baja California, no se encontró la publicidad denunciada, pero sí una con la imagen y nombre de Armando Ayala Robles y la leyenda "Trabajo y Compromiso", seguido de un logo con las siglas CONAJOMX, lo cual se constató en el acta **IEEBC/SE/OE/AC04/09-01-2021,** la cual constituye una documental pública en términos de lo dispuesto en el artículo 363 TER de la Ley Electoral, al haber sido expedidas por funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, y hace prueba plena al no estar redargüidos de falsos los hechos que describe.

Sin embargo, esta publicidad no podría ser tomada en cuenta en la presente litis, dado que no se le hizo del conocimiento a los denunciados, y, por tanto, no se podría variar la litis, en detrimento de su garantía de audiencia.

Posteriormente tal espectacular fue retirado, lo cual se hace constar en acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC73/13-02-2021.**

En el espectacular ubicado en predio sobre la carretera federal Mexicali-Tijuana, en las coordenadas "32.545921,-116.789316' se encontró la misma publicidad denunciada por uno de sus lados, mientras que del otro lado se advirtió que también existía publicidad similar a la denunciada, de acuerdo al acta **IEEBC/SE/OE/AC05/10-01-2021.**

En el espectacular restante no se advirtió publicidad alguna, de Acuerdo al acta IEEBC/SE/OE/AC06/10-01-2021, documental públicas que se valora al igual que las actas anteriores.

De esta manera, de las actas IEEBC/SE/OE/AC04/09-01-2021, IEEBC/SE/OE/AC06/10-01-2021, IEEBC/SE/OE/AC08/10-01-2021 y IEEBC/SE/OE/AC05/10-01-2021, las cuales constituyen documentales públicas en términos de lo dispuesto en el artículo 363 TER de la Ley Electoral, al haber sido expedidas por funcionarios electorales en el

ejercicio de sus funciones, y de su valoración adminiculada conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, como lo establece el artículo 322 del citado cuerpo de leyes se acredita que en los espectaculares antes referidos se encontró publicidad diversa a la denunciada o no se encontró propaganda alguna, y que en la publicidad en comento no se advierte el contenido referido por los denunciantes, sino uno diferente.

No obstante lo anterior, al existir coincidencia entre siete espectaculares deobstanyte nunciados en el IEEBC/UTCE/PES/08/2020 con los denunciados en los diversos IEEBC/UTCE/PES/05/2020 y IEEBC/UTCE/PES/07/2020, se tiene por acreditados, conforme a los poderes notariales que han sido descritos en párrafos anteriores, las cuales se valoran por adquisición procesal.

Conforme a lo anterior, únicamente se demostró con los testimonios notariales trescientos cuarenta y dos (342) y trescientos noventa y uno (391) de treinta y uno de octubre y veinte de noviembre de dos mil veinte, respectivamente, la existencia de los espectaculares siguientes:

1. Predio ubicado entre Boulevard Padre Kino y Boulevard Cuauhtémoc Norte (también conocida como Carretera Transpeninsular), en la Colonia "Libertad" de la ciudad de Tijuana, en las coordenadas "32.5304871,-117.0124588"

2. Boulevard Cuauhtémoc Norte (A un costado de la Carretera Transpeninsular), entre Vía de la Juventud Oriente y Paseo del Centenario, colonia "zona Río" de la ciudad de Tijuana, en las coordenadas "32.5284805,-117 .0146561".

3. Boulevard La Esmeralda, entre Jardines Eternos y Boulevard Esmeralda, a un costado de la Carretera Transpeninsular también conocida como Boulevard Cuauhtémoc Sur, en la Colonia "Residencial Esmeralda" de la ciudad de Tijuana.

4. Calle Segunda Benito Juárez y Avenida Melchor Ocampo, de la Zona Centro, de la ciudad de Tijuana.

5. Boulevard Rodolfo Sánchez Taboada y Boulevard lndependencia de la Zona Río, de la ciudad de Tijuana.

6. Calzada Héctor Terán; número 1565 (mil quinientos sesenta y cinco), de la colonia Joaquín Murrieta, código Postal 21320 (VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS VEINTE) esquina con Calle de los Coroneles, Mexicali, Baja California.

7. Calzada Héctor Terán 723 (setecientos veintitrés), de la Colonia Televisora, código Postal 21337 (veintiún mil trescientos treinta y siete) entre avenida Anáhuac y Avenida de los Monarcas, Mexicali, Baja California.

8. Boulevard Lázaro Cárdenas 3039 (TRES MIL TREINTA Y NUEVE) de la Delegación González Ortega, Mexicali, Baja California.

9. El ubicado en predio sobre la carretera federal Mexicali-Tijuana, en las coordenadas "32.545921,-116.789316" se encontró la misma publicidad denunciada por uno de sus lados, mientras que del otro lado se advirtió que también existía publicidad similar a la denunciada, de acuerdo al acta **IEEBC/SE/OE/AC05/10-01-2021.**

B. Ejemplares de revista denominada "Primera Edición de los Comités de Defensa de la 4T Baja California"

De acuerdo al acta, **IEEBC/SE/OE/AC51/05**, se constató la existencia de tres ejemplares idénticos de quince de noviembre, primera edición, del Comité de la Defensa 4T, en los que se resalta el nombre, imagen, trayectoria, logros y cualidades de Armando Ayala Robles.

C. Video Comités de Defensa de la 4T Baja California

Del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC56/30-12-2020 se constató que el video alojado en la plataforma Facebook Comités de la Defensa de la 4T Baja California.

D. Páginas de internet

De las actas IEEBC/SE/OE/AC56/30-12-2020 y IEEBC/SE/OE/AC44/03-02-2021 se desprende que se verificaron quince páginas de internet de las cuales se constató que se trata de publicaciones realizadas por sitios web de como "El Vigía", El Mexicano", "La Razón", "El Universal', Zeta

Tijuana Cadena Noticias", "Ensenada en Crisis[96]" , "BC al descubierto", por medio de las cuales hacen señalamientos sobre el registro a la precandidatura de Armando Ayala Robles, así como de la aparición de espectaculares en Mexicali, Tijuana y Ensenada, California, donde se advierte la imagen y el nombre del mismo.

E. Informe de actividades

En el hipervínculo de internet https://fb.watch/2exuCfxgGG/, se advierte un video de tres de diciembre y título: "Informe de los hechos más relevantes en el día 430 de la administración del XXIII Ayuntamiento de Ensenada".

F. Informe de Gobierno

En la página de Facebook del Ayuntamiento de Ensenada, visible en el enlace: https://www.facebook.com/302749883412866/videos/3603008659733240/, se encuentra un video relacionado con el primer informe de Gobierno de Armando Ayala Robles, presidente municipal de Ensenada Baja California.

G. Entrevista

En el acta circunstanciada EEBC/SE/OE/AC56/30-12-2020, se hizo constar que en la página https://www.eluniversal.com.mx/nacion/si-el-pueblo-lo-pide-seria-un-honor-servir-dice-edil-de-ensenada, la cual pertenece a El Universal, se aprecia una nota que llevar por título "Si el pueblo lo pide, sería un honor servir a Baja California", dice edil de Ensenada", y se entrevista a Armando Ayala Robles, entre otras cosas, se le pregunta: ¿Buscará la reelección en la presidencia municipal o buscará la - gubernatura? -Para mí es un gran honor seguir siendo servidor de mi municipio y sería un gran honor, de verdad, estar al servicio de mi estado. Lo que diga el partido, lo que diga la gente, lo que ellos quieran, ahí yo estaré. Para eso se realizará un procedimiento en el partido, para las elecciones de candidatos, donde yo estaré seguramente de acuerdo con los tiempos. ¿Es usted el gallo del gobernador Bonilla? -Creo que el gobernador no tiene gallos. Él como buen líder va a estar con quien gane las encuestas con quien trabaje,

[96] Aparece en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC08/10-01-2021.

con quien demuestre que está del lado de los ciudadanos, que traiga mejor propuesta, que está trabajando con las bases. Él va a estar al lado de esa persona."

Conforme a lo anterior queda acreditado, la existencia de los Ejemplares de revista denominada “Primera Edición de los Comités de Defensa de la 4T Baja California”, Video Comités de Defensa de la 4T Baja California, quince páginas de internet de sitios web de como "El Vigía", El Mexicano", "La Razón", "El Universal', Zeta Tijuana Cadena Noticias", "Ensenada en Crisis" , "BC al descubierto”, por medio de las cuales hacen señalamientos sobre el registro a la precandidatura de Armando Ayala Robles, así como de la aparición de espectaculares en Mexicali, Tijuana y Ensenada, California, donde se advierte la imagen y el nombre del mismo, el Informe de actividades, el Informe de Gobierno y la entrevista del Universal.

b) En su caso, quién o quiénes son los sujetos responsables

Espectaculares

En primer lugar, debe decirse que, Armando Ayala Robles mediante escrito, presentado ante el Consejo General el **diecisiete de noviembre de dos mil veinte**[97], se deslindó de todos los actos realizados por terceros al colocar carteles espectaculares en supuesto agradecimiento a sus buenas labores realizadas en los municipios de Ensenada y Mexicali, Baja California, como se advierte de la transcripción de la parte conducente de dichos escritos, la cual se hace a continuación:

> Que por medio del presente escrito vengo a presentar DESLINDE DE RESPONSABILIDAD, respecto de los espectaculares de los cuales se han instalado en diversos puntos de esta ciudad, así como de la ciudad de Mexicali, Baja California, y de la que se desprende mi imagen y el uso de mi nombre.
>
> 2.- En ese sentido, el lugar en el que, el que se encuentran ubicados dichos espectaculares es en:
>
> - Calzada Terán Terán, entre Calzada Anáhuac y Cataratas del Niagara, a la altura del fraccionamiento Hacienda del Real;

[97] Visible de la foja 601 a la 610 del Anexo I, Parte 1 del expediente.

- Blvd. Anáhuac entre isla de Madagascar e Isla Bormeo a la altura del fraccionamiento Jardines del lago;
- Blvd. Lázaro Cárdenas y Río Zitácuaro a la altura del fraccionamiento Villa Verde;
- Calzada Héctor Terán Terán y calle de los Generales, Colonia Joaquín Murrieta.
- Carretera Transpeninsular 2, México 1,2, Carlos pacheco, 22890, Ensenada, B.C.
- Calle Diez 36, Azteca ,22820, Ensenada, B.C.
- Calle Novena, Av. Ruiz, Zona Centro, 22BOO Ensenada, B.C.
- Gastelum L20, Zona Centro, 22800 Ensenada, B.C.
- Calzada Héctor Terán Terán, Joaquín Murrieta, 21320, Mexicali B.C.

3. Dichos "Espectaculares básicamente, contienen gestos de gratitud de la ciudadanía, ante el buen desempeño que se ha tenido en la presente administración", sin embargo para los efectos electorales, se pudiera presumir que fueron expuestos por parte de mi persona, sin embargo me deslindo de toda relación directa, debido a que no la hay en virtud de que no contraté o utilicé recurso alguno de naturaleza pública o con fines de propaganda política, ni llamamiento con fines específicos de materia electoral o electorales, máxime que, de lo anterior no se desprende dicha intención.

4. En ese sentido, manifestó que, ningún momento di orden ni pagué por ese servicio, por lo que considero que son actos que, pudieren encuadrar en algún hecho contrario a normas vigentes, por lo que, con fines de hacer del conocimiento de esta honorable autoridad electoral, me tenga dando anuncio en tiempo de un hecho ajeno a mi persona, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, a esta autoridad,

SOLICITO

Que los hechos que pongo de conocimiento a la autoridad y que por esta vía denuncio no tengo una actitud pasiva o tolerante, ya que incurriría en responsabilidad respecto de la difusión de este llamamiento ilícito, como lo establece la ley de instituciones y procesos electorales en los numerales 247, 251, fracción II del 291, de la Ley de instituciones y procedimientos electorales del Estado de Baja California, así como el 123, 169, 339, 372 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

> Por último, y para la debida efectividad del deslinde de responsabilidad; la medida o acción válida para deslindarme es:
>
> Aunado a lo anterior, solicito a esta Autoridad Administrativa Electoral iniciar con los procedimientos a que haya lugar, para evitar que dichos actos se entiendan como una actuación por iniciativa del suscrito.
>
> **PRUEBAS**
>
> A) Técnica. Es la fotografía, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. Misma que consta de las imágenes que se proporcionaron en el presente escrito y que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos del presente escrito. La presente prueba tiene como finalidad acreditar que se llevaron a cabo actos que vulneran la equidad en la contienda electoral; a razón de que se conduzca con la verdad y comprobar mi dicho.
> B) La presuncional.
> C) La instrumental de actuaciones.
> […]”

Como se evidencia, dicho deslinde se presentó, incluso antes de que se le denunciara al presidente municipal de Ensenada, Baja California, en los procedimientos sancionadores IEEBC/UTCE/PES/05/2020, IEEBC/UTCE/PES/07/2020, y IEEBC/UTCE/PES/08/2020, los días dos y seis de diciembre de dos mil veinte.

Tampoco se acredita que haya tolerado su difusión, puesto que se constató la existencia de la propaganda denunciada los días veintisiete y treinta de octubre y veinte de noviembre de dos mil veinte, mientras que el deslinde fue anterior a esa fechas -diecisiete del mes primeramente citado-, además se acreditó que la misma ya no estaba colocada al del diez de enero, fecha que en la autoridad electoral administrativa practicó la diligencia de inspección.

Aunado a todo lo anterior, en su escrito que presentó ante el Consejo General, ofreció pruebas y le solicitó iniciar con los procedimientos a que hubiese lugar, para evitar que dichos actos se entendieran como una actuación de su iniciativa.

Es cierto que el deslinde no contempla todos los espectaculares denunciados, no obstante, en consideración de este Tribunal el denunciado no tenía por qué conocer la ubicación de todos, puesto que, incluso, algunos se colocaron fuera de Ensenada, que es el lugar donde fungía como presidente municipal.

De esta manera el exigirle que conociera la ubicación de todos los espectaculares colocados constituye una carga excesiva y desproporcionada, más aún los que se encuentran fuera de Ensenada.

Asimismo, es importante evidenciar que la publicidad denunciada está colocada en diversos espectaculares, de ahí que no sea una tarea sencilla ordenar su retiro, pues ello, por una parte, está sujeto a una relación contractual de la cual no se constató que fuera parte el denunciado, y, por otro lado, implica un costo económico, que quizá no cuente con el mismo o no se tenga porque erogar, de ahí que se considera que era necesaria la intervención de la autoridad competente para que fuera posible poner fin a esa conducta.

Por todo cuanto se ha dicho, se considera que el deslinde cumple con la idoneidad, oportunidad, razonabilidad y eficacia de las medidas adoptadas por el presidente municipal de Ensenada, Baja California,

Aplica a lo anterior, la jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

> RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y

> apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Además, el entonces presidente municipal de Ensenada, Baja California al dar contestación al oficio IEEBC/UTCE/018/2021, negó ser responsable de la colocación de la publicidad contenida en los espectaculares denunciados en el **IEEBC/UTCE/PES/07/2020**, tal y como se advierte de su escrito de diecinueve de enero.[98]

Establecido lo anterior, es importante señalar que mediante oficio INE/UTF/DG/DPN/9380/2021[99] la Unidad Técnica del INE dio respuesta al oficio IEEBC/SE/919/2021 de treinta de marzo, en el cual informó a la autoridad sustanciadora que de la búsqueda realizada al sistema nacional de proveedores y de los monitoreos realizados por la Dirección de Auditoria de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros en el Sistema Integral de Monitoreos de Espectaculares y Medios Impresos no se localizaron registros de espectaculares que coincidieran con los que se identifican en el expediente IEEBC/UTCE/05/2020 y acumulados.

No obstante lo anterior, obran elementos probatorios para colegir que los sujetos responsables de la colocación de la propaganda denunciada son:

1. Sindicato de Trabajadores de la industria Maquiladora y de Transformación.

2. Dialight de México S.A de R.L. de C.V.

3. Omar Alejandro Aguilar Delgadillo.

4. Sindicato Nacional de la Infraestructura.

Se afirma lo anterior, en razón de lo siguiente.

---

[98] Visible de la foja 101 a la 102 del Anexo II, Tomo 1 Parte 1 del expediente.

[99] Visible de la foja 430 a la 431 del Anexo I, Parte 2 del expediente.

En cuanto al **Sindicato de Trabajadores de la industria Maquiladora y de Transformación** aceptó ser responsable de los espectaculares ubicados en: a) Boulevard Padre Kino y Boulevard Cuauhtémoc Norte, en la Colonia Libertad en Tijuana, Baja California; b) Calzada Héctor Terán, Terán, número 1565 de la colonia Joaquín Murrieta, en la ciudad de Mexicali, Baja California, c) En Mexicali, Tijuana y Ensenada, Baja California, tal y como se advierte de los oficios IEEBC/UTCE/228/2021[100], IEEBC/UTCE/234/2021[101] y IEEBC/UTCE/237/2021[102] y de sus escritos de desahogo de requerimiento, los cuales se transcriben en la parte conducente a continuación:

Escrito de uno de diciembre[103]:

> "[…]
>
> Respecto al Oficio: IEEBC/UTCE/228/2021, mismo que se encuentra vinculado al Expediente IEEBC/UTCE/PES/05/2020, en relación al anuncio colocado entre Boulevard Padre Kino y Boulevard Cuauhtémoc Norte, en la Colonia Libertad en Tijuana, Baja California, procedo a manifestar:
>
> 1. Respecto a que me manifieste a los hechos que se me imputan, es decir sobre el anuncio colocado entre Boulevard Padre Kino y Boulevard Cuauhtémoc Norte, en la Colonia Libertad en Tijuana, Baja California, quiero decir que fueron en agradecimiento al apoyo recibido por el C. Armando Ayala Robles.
>
> 2. No hubo contrato, pues me prestaron el espacio.
>
> 3. En cuanto a lo restante no hubo temporalidad, y como no hubo contrato, pues fue a título gratuito, y el motivo fue para agradecer al apoyo recibido por el C. Armando Ayala Robles.
>
> […]"

Escrito de uno de diciembre[104]:

> Respecto al Oficio: IEEBC/UTCE/234/2021, mismo que se encuentra vinculado al Expediente IEEBC/UTCE/PES/08/2020, respecto del anuncio espectacular colocado en Calzada Héctor Terán, Terán, número 1565 de la colonia Joaquín Murrieta, en la

[100] Visible en la foja 1037 del anexo II, Parte II.2 del expediente
[101] Visible en la foja 242 del anexo II, Tomo I parte 1 del expediente
[102] Visible en la foja 599 del anexo II, Tomo I parte 3 del expediente
[103] Visible en la foja 1047 del anexo II, Parte II-2 del expediente
[104] Visible en la foja 1048 del anexo II, Parte II-2 del expediente

ciudad de Mexicali, Baja California manifiesto lo siguiente:

1. Respecto a que me manifieste a los hechos que se me imputan, es decir sobre el anuncio colocado en Calzada Héctor Terán, Terán, número 1565 de la colonia Joaquín Murrieta, en la ciudad de Mexicali, Baja California, quiero decir que fueron en agradecimiento al apoyo recibido por el C. Armando Ayala Robles.

2. No hubo contrato, pues me prestaron el espacio.

3. En cuanto a lo restante no hubo temporalidad, y como no hubo contrato, pues fue a título gratuito, y el motivo fue para agradecer al apoyo recibido por el C. Armando Ayala Robles.

[…]"

Escrito de uno de diciembre[105]

"[…]

Respecto al Oficio: IEEBC/UTCE/237/2021, mismo que se encuentra vinculado al Expediente IEEBC/UTCE/PES/08/2020, sobre los anuncios colocados en Mexicali, Tijuana y Ensenada, Baja California, manifiesto lo siguiente:

2. Respecto a que me manifieste a los hechos que se me imputan, es decir sobre los anuncios espectaculares colocados en Mexicali, Tijuana y Ensenada, Baja California, quiero decir que fueron en agradecimiento al apoyo recibido por el C. Armando Ayala Robles.

2. No hubo contrato, pues me prestaron el espacio.

3. En cuanto a lo restante no hubo temporalidad, y como no hubo contrato, pues fue a título gratuito, y el motivo fue para agradecer al apoyo recibido por el C. Armando Ayala Robles.

[…]"

Es importante evidenciar, que mediante oficio IEEBC/UTCE/2559/2021[106] se requirió a la sociedad Gaxiopa S.A. de C.V., precisara quién le solicitó la o realizó la contratación de publicidad, entre otros, del espectacular ubicado en carretera federal Mexicali-Tijuana, en las coordenadas "32.545921,-116.789316 para que tal espacio publicitario fuera utilizado en apoyo y agradecimiento a Armando Ayala Robles, Presidente Municipal del XXIII Ayuntamiento de

[105] Visible en la foja 1049 del anexo II, Parte II-2 del expediente
[106] Visible en la foja 557 a 558 del anexo I Parte-3 del expediente

Ensenada, alrededor de octubre, noviembre y diciembre del dos mil veinte.

En respuesta la persona moral señaló[107] que, "*no tiene un registro a quiénes se les otorgaron los espectaculares que se anuncian a lo largo del oficio de mérito, en razón de que estas tales fechas y en aras de que Baja California en una mejor administración transparente es que de manera gratuita se le otorgan al Lic. Armando Ayala Robles en la Ciudad de Ensenada B;C: espacios en espectaculares"*.

En ese mismo escrito, el citado sindicato se refirió a la foto del espectacular ubicado en carretera federal Mexicali-Tijuana, en las coordenadas "32.545921,-116.789316 cuya imagen se plasmó en el oficio de requerimiento, y señaló:

En la segunda foto no es preciso aclarar si es la misma estructura el anuncio espectacular en la fotografía anterior. Aclarando que de manera gratuita se le otorgaron espacios para que diera su mensaje el LIC. AYALA ROBLES mas no admitiendo que se trate del mismo espectacular.

De lo anterior se pone de relieve, que la empresa citada no tiene un control de las personas a quienes se les otorgaron los espectaculares que se precisan en el oficio, y que para el municipio de Ensenada se le otorgan a Armando Ayala Robles para que difunda mensajes, empero, no da información cierta de la persona que contrató la colocación del espectacular ubicado en carretera federal Mexicali-Tijuana, en las coordenadas "32.545921,-116.789316, por lo que debe atribuirse al Sindicato de Trabajadores de la industria Maquiladora y de Transformación quien aceptó ser responsable de los espectaculares ubicados, entre otros, en Mexicali, Tijuana y Ensenada, Baja California.

Dialight de México S.A de R.L. de C.V.

Aunque dicha empresa negó los hechos, tal y como se evidencia de su escrito presentado ante la autoridad sustanciadora, el cinco de

[107] Visible en la foja 585 a 586 del anexo I Parte-3 del expediente

febrero[108], lo cierto es que aparece su nombre comercial en los espectaculares ubicados en:

- Predio ubicado entre Boulevard Padre Kino y Boulevard Cuauhtémoc Norte (también conocida como Carretera Transpeninsular), en la Colonia "Libertad" de la ciudad de Tijuana, en las coordenadas "32.5304871,-117.0124588".
- Boulevard La Esmeralda, entre Jardines Eternos y Boulevard Esmeralda, a un costado de la Carretera Transpeninsular también conocida como Boulevard Cuauhtémoc Sur, en la Colonia "Residencial Esmeralda" de la ciudad de Tijuana.
- Boulevard Rodolfo Sánchez Taboada y Boulevard lndependencia de la Zona Río, de la ciudad de Tijuana.

Bajo este contexto, y al no haber comparecido a la audiencia de pruebas y alegatos, perdido el derecho a contestar la denuncia que obra en su contra, por lo que no desvirtuó que fuera responsable de la colocación de los espectaculares que se le atribuyen.

Omar Alejandro Aguilar Delgadillo

El denunciado aceptó ser responsable del espectacular ubicado en: Predio esquina con **calle segunda, Benito Juárez y Av. Melchor Ocampo de la Zona Centro en Tijuana Baja California contra esquina del establecimiento denominada Smart Final**, y en el ubicado en **Boulevard Lázaro Cárdenas 3039 (tres mil treinta y nueve) de la Delegación González Ortega, Mexicali, Baja California**, aparece su nombre e imagen, tal y como se advierte de sus escritos de desahogo de requerimiento, los cuales se transcriben en la parte conducente a continuación:

- Escrito de desahogo de requerimiento[109]:

> "[…]
> Que, por medio del presente escrito, y en acatamiento al escrito que se me hizo llegar a mi domicilio respecto a lo siguiente:
> l. Respecto a que me manifieste a los hechos que se me imputan, quiero decir que las publicaciones realizadas fueron en agradecimiento al apoyo recibido por el C.

[108] Visible en la foja 455 a 456 del anexo II, Tomo 1 Parte-2 del expediente
[109] Visible en la foja 316 del anexo I, Parte 2 del expediente

> Armando Ayala Robles, así como que la misma me funcionaria como propaganda, al ser yo boxeador y querer impulsar mi carrera pugilística.
> 2. Sí fui responsable de las palabras de apoyo al C. Armando Ayala Robles, sin embargo, no hubo contrato, pues me prestaron el espacio
> 3. En cuanto a lo restante he de manifestar que no hubo contrato; por ende, fue a título gratuito, y el motivo fue para agradecer al apoyo recibido por el C. Armando Ayala Robles, así como que la misma me funcionaría como propaganda, al ser yo boxeador y querer impulsar mi carrera Pugilística.
> […]"

- Escrito de desahogo de requerimiento[110]:

> "[…]
> Que, por medio del presente escrito, y en acatamiento al escrito que se me hizo llegar a mi domicilio respecto a lo siguiente:
> 1. En relación al nombre de la persona empresa o quien resulte que proporcionó el espacio a título gratuito, para realizar la publicación en agradecimiento al apoyo que recibí por ARMANDO AYALA ROBLES, en tal espectacular ubicado en predio esquina con calle segunda, **Benito Juárez y Av. Melchor Ocampo de la Zona Centro en Tijuana Baja California** contra esquina del establecimiento denominada Smart Final.
> 2. Me permito manifestar que la persona que nos proporcionó el espacio fue LEONARDO FERNÁNDEZ ACEVES, con RFC: FEAL751011-4N9, que tiene su domicilio en Av. Paseo de los Héroes 10231-30l, Zona urbana Río Tijuana, Tijuana, B. C. C.P' 22010, con número telefónico (664) 331-67-86, y correo electrónico leofernandez.baja@gmail.com.
> […]"

Imputación que se robustece del escrito emitido por Productos de Uva S.A. de C.V. A, al desahogar un requerimiento que se le hizo mediante oficio IEEBC/UTCE/2548/2021[111] en el cual informó[112]:

> "[…]
> Somos una empresa que siempre hemos tratado de apoyar a distintos programas deportivos, cultuales, científicos, etc. y con regularidad nos han solicitado apoyo para compartir nuestro derechos de uso de espectaculares que mi representada tiene en arrendamiento para publicidad de las marcas propias, es el caso que el año pasado de forma verbal se nos requirió el apoyo de forma gratuita por parte del boxeador a Omar Alejandro Delgadillo para publicar su nombre en el espectacular **ubicado el Gastelum 120,**

[110] Visible a foja 366 del Anexo I, parte 2 del expediente
[111] Visible a foja 363 a 365 del Anexo I, parte 3 del expediente
[112] Visible a foja 560 del Anexo I, parte 3 del expediente

> **Zona Centro 22800 Ensenada, Baja California**, a lo que mi representada accedió como muchas otras veces para impulsar la carrera deportista locales que representan a Baja California…" (anexa con trato de prestación de servicios publicitarios con Soluciones de Impacto R.R.L. de C.V.)
> […]"

Aunque en el escrito anterior, se refiera a la ubicación de otro espectacular, lo cierto es que genera indicios suficientes para inferir que dicha empresa prestó algunos espectaculares al denunciado como apoyo a su carrera deportiva, lo cual adminiculado con los espectaculares en donde aparece su nombre e imagen fotográfica y el hecho de haber aceptado su autoría de uno de ellos, genera convicción de que es responsable de la contratación de los espectaculares antes citados.

No es óbice que el espectacular ubicado en Boulevard Lázaro Cárdenas 3039 (tres mil treinta y nueve) de la Delegación González Ortega, Mexicali, Baja California, es propiedad de Impacto Visual y/o Soluciones de Impacto S .de R., de CV, tal y como se advierte del escrito de desahogo de requerimiento de dicha persona moral de treinta de enero, en el cual señala que el espectacular en mención lo opera la empresa Observa Publicidad a través de Helen Sánchez Torres, en términos de un contrato gratuito de intercambio de servicios, ya que la aceptación del denunciado constituye una confesión expresa y espontanea de que él la contrató a título gratuito en agradecimiento al apoyo recibido de Armando Ayala Robles, y que a la vez le funcionaria como propaganda a su carrera pugilística.

Sindicato Nacional de la Infraestructura.

Aunque no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, lo cierto es que aparece su nombre comercial en los espectaculares ubicados en:

- Boulevard Cuauhtémoc Norte (A un costado de la Carretera Transpeninsular), entre Vía de la Juventud Oriente y Paseo del Centenario, colonia "zona Río" de la ciudad de Tijuana, en las coordenadas "32.5284805,-117 .0146561".
- Calzada Héctor Terán 723 (setecientos veintitrés), de la Colonia Televisora, código Postal 21337 (veintiún mil trescientos treinta y

siete) entre avenida Anáhuac y Avenida de los Monarcas, Mexicali, Baja California.

Debe decirse, que el espectacular ubicado en calzada Héctor Terán 723 (setecientos veintitrés), de la Colonia Televisora, código Postal 21337 (veintiún mil trescientos treinta y siete), es propiedad de Impacto Visual y/o Soluciones de Impacto S .de R., de CV, tal y como se advierte del escrito de desahogo de requerimiento de dicha persona moral de treinta de enero[113], en el cual señala que el espectacular en mención lo opera la empresa Observa Publicidad a través de Helen Sánchez Torres, en términos de un contrato gratuito de intercambio de servicios.

Derivado de lo anterior, mediante oficio IE**E**BC/UTCE/233/2021 de doce de febrero[114] se requirió a la representante legal de Observa Publicidad informara si el espectacular antes citado lo aprovechaba a título gratuito y quién era responsable de su contratación que se llevó a cabo en apoyo o agradecimiento a Armando Ayala Robles, presidente Municipal de Ensenada, Baja California, sin embargo, no se encontró el lugar para notificar, como se demuestra de la razón de imposibilidad de notificación de quince de febrero.[115]

Bajo este contexto, al no haber comparecido a la audiencia de pruebas y alegatos el denunciado perdido el derecho a contestar la denuncia que obra en su contra, por lo que no desvirtuó que fuera responsable de la contratación de los espectaculares que se le atribuyen.

Responsabilidad de las otras conductas

La responsabilidad de los Ejemplares de revista denominada “Primera Edición de los Comités de Defensa de la 4T Baja California”, y Video Comités de Defensa de la 4T Baja California, en caso de ser ilegal, debe ser atribuida a dicha persona moral.

En cuanto a las quince páginas de internet de sitios web de como "El Vigía", El Mexicano", "La Razón", "El Universal', Zeta Tijuana Cadena Noticias", "Ensenada en Crisis ", "BC al descubierto”, por medio de las cuales hacen señalamientos sobre: a) el registro a la precandidatura de Armando Ayala Robles, y b) La aparición de espectaculares en Mexicali,

[113] Visible a foja 163 a 164 del Anexo II, Tomo I parte 1 del expediente
[114] Visible a foja 249 del Anexo II, Tomo I parte 1 del expediente
[115] Visible a foja 251 del Anexo II, Tomo I parte 1 del expediente

Tijuana y Ensenada, Baja California, en caso de ser ilegal, debe ser atribuida a dichas agencias noticiosas.

Por lo que respecta al Informe de actividades y el Informe de Gobierno, deberá, en su caso, ser atribuida Armando Ayala Robles.

Finalmente, por lo que toca a la entrevista, en su caso será responsabilidad de El Universal.

c. En caso de encontrarse demostrados los hechos denunciados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

<u>Espectaculares</u>

De conformidad con el estudio que antecede, los sujetos responsables de la colocación de la propaganda denunciada son los siguientes:

1. Sindicato de Trabajadores de la industria Maquiladora y de Transformación

2. Dialight de México S.A de R.L. de C.V.

3. Omar Alejandro Aguilar Delgadillo.

4. Sindicato Nacional de la Infraestructura.

Por su parte, los espectaculares que se les atribuyen constan en los instrumentos notariales que se citan a continuación, y son los siguientes:

Instrumento notarial número 342

1. Predio ubicado entre Boulevard Padre Kino y Boulevard Cuauhtémoc Norte (también conocida como Carretera Transpeninsular), en la Colonia "Libertad" de la ciudad de Tijuana, en las coordenadas "32.5304871,-117.0124588".

Frases: "LA CLASE TRABAJADORA RECONOCE Y SE SUMA LA TRANSFORMACIÓN DEL MUNICIPIO QUE HA EMPRENDIDO - ARMANDO AYALA ROBLES, ¡ESTAMOS CONTIGO! DIALIGHT".

"¡ESTAMOS SALIENDO DEL BACHE! - APOYAMOS A ARMANDO AYALA ROBLES PARA CUMPLIR EL PLAN DE REHABILITACIÓN DE VIALIDADES MÁS GRANDE EN LA HISTORIA DE ENSENADA" "STIMT".

Las imágenes del espectacular son las siguiente:

2. Boulevard Cuauhtémoc Norte (A un costado de la Carretera Transpeninsular), entre Vía de la Juventud Oriente y Paseo del Centenario, colonia "zona Río" de la ciudad de Tijuana, en las coordenadas "32.5284805,-117 .0146561".

Frases: "¡COMO ENSENADA NO HAY DOS! -SIN -"SINDICATO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA"

De lado derecho otro texto que dice: "**El sector hotelero acompaña a Armando Ayala en marcar el antes y el después de Ensenada**".

La imagen del espectacular es la siguiente:

INSTRUMENTO NÚMERO 391

3. Boulevard La Esmeralda, entre Jardines Eternos y Boulevard Esmeralda, a un costado de la Carretera Transpeninsular también conocida como Boulevard Cuauhtémoc Sur, en la Colonia "Residencial Esmeralda" de la ciudad de Tijuana.

Frase denunciada: "¡ESTAMOS SALIENDO DEL BACHE!- APOYAMOS A ARMANDO AYALA ROBLES.- PARA CUMPLIR EL PLAN DE REHABILITACIÓN DE VIALIDADES MÁS GRANDE EN LA HISTORIA DE ENSENADA".

Frases encontradas: "CLAUSURADO"; "POR FORTALECER EL DESARROLLO ECONÓMICO EN NUESTRA REGIÓN. ARMANDO AYALA. Dialight.

"La clase trabajadora reconoce y se suma la transformación del municipio que ha emprendido (letras color negro).- ARMANDO AYALA ROBLES (letras color guinda).- ¡ESTAMOS CONTIGO! (letras color dorado).- Dialight. (tetras color negro)", y en la esquina inferior derecha del anuncio espectacular, un letrero con fondo anaranjado que en letras negras decía: "CLAUSURADO"

Las imágenes del espectacular son las siguiente:

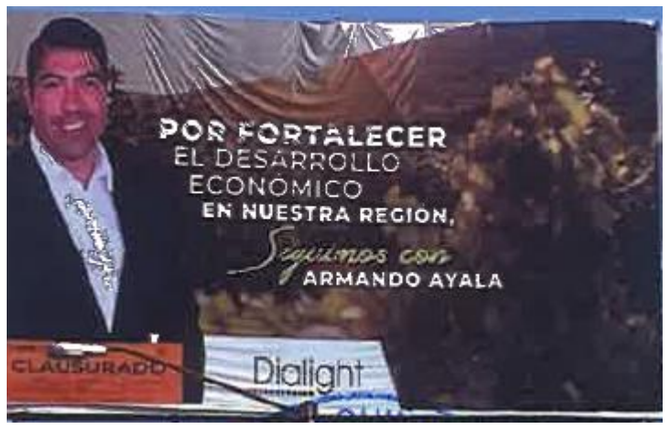

4. Calle Segunda Benito Juárez y Avenida Melchor Ocampo, de la Zona Centro, de la ciudad de Tijuana[116].

Frases: Lado izquierdo: "GRACIAS ARMANDO AYALA POR SU APOYO AL DEPORTE". LADO DERECHO: "OMAR "POLLO" AGUILAR.- CAMPEÓN MUNDIAL JUVENIL CMB".

La imagen es la siguiente:

[116] Es importante señalar que el instrumento notarial 391 no dio fe de esta ubicación.

5. Boulevard Rodolfo Sánchez Taboada y Boulevard Independencia de la Zona Río, de la ciudad de Tijuana.

Frase denunciada: "LA CLASE TRABAJADORA RECONOCE Y SE SUMA LA TRANSFORMACIÓN DEL MUNICIPIO QUE HA EMPRENDIDO. - ARMANDO AYALA ROBLES- ¡ESTAMOS CONTIGO! - DIALIGHT".

Frase encontrada: POR FORTALECER EL DESARROLLO ECONÓMICO EN NUESTRA REGIÓN (Letras color blanco).- Seguimos con (letras color amarillo).- ARMANDO AYALA (letras color blanco).- Diatight (Letras color negro y fondo blanco)".

La imagen del espectacular es la siguiente:

Instrumento notarial 95585

6. Calzada Héctor Terán; número 1565 MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO), de la colonia Joaquín Murrieta, código Postal 21320 (VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS VEINTE) esquina con Calle de los Coroneles, Mexicali, Baja California.

“**FRASE** "¡ESTAMOS SALIENDO DEL BACHE! APOYAMOS A ARMANDO AYALA ROBLES, PARA CUMPLIR EL PLAN DE REHABILITACIÓN DE VIALIDADES MÁS GRANDE DE LA HISTORIA DE ENSENADA, STIMT”

La imagen del espectacular es la siguiente:

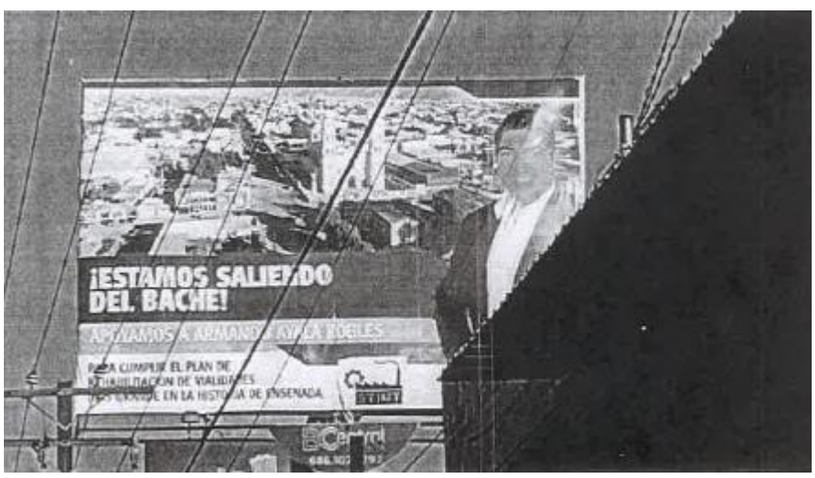

7. Calzada Héctor Terán 723 (SETECIENTOS VEINTITRÉS), de la Colonia Televisora, código Postal 21337 (VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE) entre avenida Anáhuac y Avenida de los Monarcas, Mexicali, Baja California.

Frase: ¡COMO ENSENADA NO HAY DOS!, SIN, SINDICATO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, EL SECTOR HOTELERO ACOMPAÑA ARMANDO AYALA EN MARCAR DEL ANTES Y DESPUÉS PARA ENSENADA'"

La imagen del espectacular es la siguiente:

8. Boulevard Lázaro Cárdenas 3039 (TRES MIL TREINTA Y NUEVE) de la Delegación González Ortega, Mexicali, Baja California.

Frase: "LA CLASE TRABAJADORA RECONOCE Y SE SUMA A TRANSFORMACIÓN DEL MUNICIPIO QUE HA EMPRENDIDO, ARMANDO AYALA ROBLES ¡ESTAMOS CONTIGO!" seguido por "GRACIAS ARMANDO AYALA POR SU APOYO AL DEPORTE, OMAR "POLLO" AGUILAR, CAMPEÓN MUNDIAL JUVENIL CMB. ZANFER".

La imagen del espectacular es la siguiente:

9. El ubicado en predio sobre la carretera federal Mexicali-Tijuana, en las coordenadas "32.545921-116.789316' se encontró la misma publicidad denunciada por uno de sus lados, mientras que del otro lado se advirtió que también existía publicidad similar a la denunciada, de acuerdo al acta **IEEBC/SE/OE/AC05/10-01-2021.**

La imagen del espectacular es la siguiente:

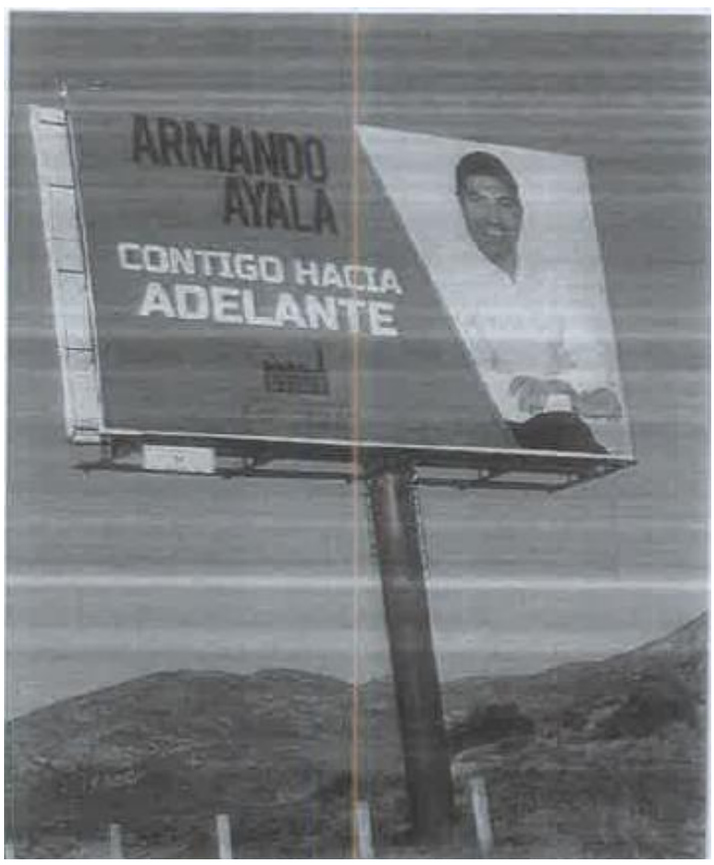

En el presente procedimiento los denunciantes consideran que la colocación de los espectaculares, actualiza actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Actos anticipados de campaña

Este Tribunal considera que no se acredita la violación consistente en anticipados de campaña, por lo siguiente:

El artículo 5, párrafo décimo tercero, de la Constitución Local, establece los plazos para la realización de campañas electorales.

En ese sentido, el artículo 3, de la Ley Electoral, establece que los actos anticipados de campaña son aquella expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Los diversos 338 y 339 señala que constituye una infracción de los partidos políticos, afiliados, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña.

De manera que, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto hace al segundo aspecto, esto es, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, verbigracia, al resolver el expediente SRE-PSC-15/2015, ha estimado que se requiere la actualización de los tres elementos siguientes:

a) Elemento personal, el cual refiere que los actos de precampaña y/o campaña son susceptibles de realizarse por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma se encuentra latente.

En el presente asunto, son sujetos denunciados un servidor público que a la vez fue candidato a un cargo de elección popular, un partido político, ciudadanos, empresas, un ciudadano y sindicatos, de ahí que como se mencionó en párrafos anteriores, solo son sujetos de sanción los partidos políticos, afiliados, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, por lo que se excluye del presente estudio a los sujetos que no resultan imputables.

Por consiguiente, solo se acreditaría dicho elemento por lo que corresponde a Armando Ayala Robles y Morena, sin embargo, su deslinde de los hechos resultó eficaz, tal y como se estudió en párrafos

anteriores, y en cuanto a Morena solo se le denunció por culpa *in vigilando*, la cual no se acredita, tal y como se verá más adelante.

b) Elemento subjetivo, que atañe a la finalidad buscada con la realización de actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

En relación a este elemento, la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-194/2017 y acumulados, estableció que las autoridades electorales deben verificar si el mensaje denunciado de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, llama al voto en favor o en contra de una persona o partido político; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura; y que estas expresiones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía.

Asimismo, de acuerdo con Jurisprudencia 4/2018 emitida por la Sala Superior el elemento subjetivo debe contener un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones dirigidas a posicionarse anticipadamente.

De la Jurisprudencia mencionada se puede desprender que el contenido debe incluir palabra o expresión de forma objetiva y sin ambigüedad que denote un rechazo o favorecimiento hacia una opción, así como que estas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, dentro de su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda, es decir debe haber una intencionalidad y finalidad clara.

En el caso, de la publicidad denunciada no se advierte tales elementos, pues no hay un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, sólo se desprenden frases de agradecimiento y de índole genérica sin hacer llamado alguno al voto.

c) Elemento temporal, referido al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, debe darse antes de que inicie formalmente el respectivo procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio

procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En el caso, los hechos denunciados acontecieron antes del proceso electoral, no obstante, la conducta puede darse en cualquier momento incluso fuera de la etapa de campañas, de ahí quede acreditado.

Ilustra el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XXV/2012, cuyo rubro es "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", en la cual se dispuso que tomando en consideración que los actos de precampaña y campaña pueden realizarse antes de las etapas respectivas, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse en cualquier tiempo.

Bajo este esquema, al no actualizarse los elementos personal y subjetivo no se actualiza la violación denunciada consistente en actos anticipados de campaña atribuida a los denunciados.

Promoción personalizada

Del análisis los espectaculares se estima que tales anuncios no constituyen **promoción personalizada**, por las siguientes consideraciones.

El artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal establece:

> “Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
>
> […]
> La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos,

> educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
>
> […]”

Por su parte, los párrafos primero y séptimo del artículo 100 de la Constitución Local establecen:

> “**Artículo 100**.- Los recursos económicos de que dispongan los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Organismos Públicos Autónomos y los Municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, de acuerdo a las metas que estén destinados dentro de sus respectivos Presupuestos de Egresos. Los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
> […]
>
> La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente del orden de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, o la promoción de partido político alguno.
>
> […]”

En concordancia con lo anterior, el artículo 342, fracción IV, de la Ley Electoral dispone:

> “Artículo 342.- Constituyen infracciones a la presente Ley, de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:
> …
>
> II. La difusión, por cualquier medio distinto a la de radio y televisión, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral local inclusive, con excepción de la información relativa a

> servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
>
> III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal que incidan en el proceso electoral local respectivo, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;
>
> IV. Durante los procesos electorales locales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social distinto a la de radio y televisión, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;
>
> […]"

De los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal; 100 de la Constitución Política del Estado de Baja California; y 342, fracciones II, III y IV, de la Ley Electoral, se desprende que la promoción personalizada la constituye cualquier publicación o expresión, en la que se haga referencia a la trayectoria laboral, antecedentes familiares o sociales, que enfatice los logros obtenidos, se resalten cualidades personales; o que se refiera a alguna pretensión personal; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; o se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político[117].

De esta manera, la promoción personalizada, se actualizará cuando se tiende a promocionar, velada o explícitamente, a una persona servidora pública, lo cual se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos, en contravención a los principios de imparcialidad y equidad.

---

[117] Criterio contenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-49/2009.

La Sala Superior[118]; ha sostenido que los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, en relación con las personas servidoras públicas implica, entre otros, en una vertiente, la garantía de que los recursos públicos no serán empleados con fines políticos o electoral, y en otra, que no deben realizar actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electoral o en la voluntad de la ciudadanía.

En específico, se considera que existe afectación al principio de imparcialidad, cuando las y los servidores públicos, en ejercicio de las funciones propias su cargo, se pronuncian en favor o en contra de algún candidato o partido político.

Conforme a lo anterior, podemos concluir que los elementos de la promoción personalizada son:

a) Propaganda gubernamental. La propaganda difundida por los poderes públicos de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.

b) Que en dicha propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos, que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

c) Que impacte en el proceso electoral.

No obstante, ello, se debe evidenciar que la actividad o el quehacer gubernamental no implica una prohibición absoluta para que los servidores públicos participen en éstas como parte de sus atribuciones legales, ni para que den a conocer las acciones o programas sociales en beneficio de la ciudadanía, siempre y cuando su aparición, participación o injerencia en dichos actos se ajuste a los límites constitucionales, como es el evitar la promoción personalizada.

[118] Ver SUP-RAP.405/2012, SU P-RAP -105/2014, SUP-REP-0121/2019, SUP-REP-0113/2019, SUP-REP-0069/2019, SU-PREP-0006/2019.'

En ese sentido, la esencia de la prohibición o restricción constitucional y legal no consiste en la suspensión total de toda información gubernamental, sino en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, así como que los servidores públicos no aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o en favor de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Por tal razón, las acciones que den a conocer las personas servidoras públicas en sus tres ámbitos de gobierno dentro de su función, encuentran cobertura legal por tratarse de una actividad o acción que como servidor o servidora pública en el marco de sus atribuciones realiza para que la ciudadanía esté enterada o informada de tales actividades, pues ello constituye un derecho de corte constitucional.

En efecto, el artículo 6° de la Constitución Federal el derecho a la información al establecer que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, de ahí que se debe fortalecer la garantía individual de acceso a la información pública; para que mediante procedimientos sencillos y expeditos, se pueda obtener la información pública y evaluar el desempeño de la acción u omisión gubernamental.

Ante dichas posturas, la Sala Superior ha previsto en la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, que los órganos jurisdiccionales, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, deben considerar los siguientes elementos:

Elemento personal. Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución Federal, el elemento se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

Elemento temporal. Dicho elemento, puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el

artículo 134, de la Constitución Federal, y a su vez, para decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

Cabe precisar que, con relación al elemento temporal incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos con impacto en la materia electoral.

Elemento objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En el caso, en la publicidad denunciada, se aprecia destacadamente la imagen y nombre de Armando Ayala Robles, seguido de las leyendas:

1. "LA CLASE TRABAJADORA RECONOCE Y SE SUMA LA TRANSFORMACIÓN DEL MUNICIPIO QUE HA EMPRENDIDO - ARMANDO AYALA ROBLES, ¡ESTAMOS CONTIGO! DIALIGHT". "¡ESTAMOS SALIENDO DEL BACHE! - APOYAMOS A ARMANDO AYALA ROBLES PARA CUMPLIR EL PLAN DE REHABILITACIÓN DE VIALIDADES MÁS GRANDE EN LA HISTORIA DE ENSENADA" "STIMT".
2. “¡COMO ENSENADA NO HAY DOS! -SIN -"SINDICATO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA"", "**El sector hotelero acompaña a Armando Ayala en marcar el antes y el después de Ensenada**".
3. "¡ESTAMOS SALIENDO DEL BACHE!- APOYAMOS A ARMANDO AYALA ROBLES.- PARA CUMPLIR EL PLAN DE REHABILITACIÓN DE VIALIDADES MÁS GRANDE EN LA HISTORIA DE ENSENADA".
4. "CLAUSURADO"; "POR FORTALECER EL DESARROLLO ECONÓMICO EN NUESTRA REGIÓN. ARMANDO AYALA. Dialight. "La clase trabajadora reconoce y se suma la transformación del municipio que ha emprendido (letras color negro).- ARMANDO AYALA ROBLES (letras color guinda).-

¡ESTAMOS CONTIGO! (letras color dorado).- Dialight. (letras color negro)", y en la esquina inferior derecha del anuncio espectacular, un letrero con fondo anaranjado que en letras negras decía: "CLAUSURADO"

5. "POR FORTALECER EL DESARROLLO ECONÓMICO EN NUESTRA REGIÓN. ARMANDO AYALA". Dialight.
6. "¡ESTAMOS SALIENDO DEL BACHE! APOYAMOS A ARMANDO AYALA ROBLES, PARA CUMPLIR EL PLAN DE REHABILITACIÓN DE VIALIDADES MÁS GRANDE DE LA HISTORIA DE ENSENADA, STIMT".
7. "¡COMO ENSENADA NO HAY DOS!, SIN, SINDICATO NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, EL SECTOR HOTELERO ACOMPAÑA ARMANDO AYALA EN MARCAR DEL ANTES Y DESPUÉS PARA ENSENADA'"
8. "LA CLASE TRABAJADORA RECONOCE Y SE SUMA A TRANSFORMACIÓN DEL MUNICIPIO QUE HA EMPRENDIDO, ARMANDO AYALA ROBLES ¡ESTAMOS CONTIGO!" seguido por "GRACIAS ARMANDO AYALA POR SU APOYO AL DEPORTE, OMAR "POLLO" AGUILAR, CAMPEÓN MUNDIAL JUVENIL CMB. ZANFER.
9. "CONTIGO HACIA ADELANTE", el escudo y nombre del **Sindicato de Trabajadores de la Industria Maquiladora Transformación**, mientras que del otro lado del espectacular se aprecia la leyenda: "EL RUMBO ESTÁ CLARO ESTAMOS CONTIGO", seguido del escudo y nombre del Consejo Nacional de Jóvenes por México.

No obstante que de la publicidad anterior, se perciben muestras de apoyo de tales personas jurídicas hacia Armando Ayala, pese a su carácter de Presidente Municipal de Ensenada, y que tienden a promover su imagen, no se acredita el elemento personal de la infracción, ya que, como se mencionó en párrafos anteriores, para que se considere promoción personalizada es necesario que se trate de **propaganda gubernamental**[119], esto es, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o de la Ciudad de México, órganos

[119] Véase página 87 del SRE-PSC-97/2022

autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos.

La Sala Superior ha sustentado que la propaganda gubernamental, implica un proceso de información respecto a los servicios públicos y programas sociales por parte de los entes públicos responsables de su prestación[120], misma que debe ser institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social y que impacte en el proceso electoral.

En ese sentido, los sujetos obligados a observar lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, son los integrantes de:

1. Los poderes públicos. Se contemplan expresamente los poderes ejecutivos (Presidente y Gobernadores), legislativos (Cámaras y Congresos) y judiciales, tanto federales como de cada Estado;

2. Los legisladores (federales y estatales) están incluidos en los sujetos obligados a respetar los límites establecidos en el artículo 134 relativos a la difusión de la propaganda gubernamental (SUP-RAP-75/2009 y 82/2009, 145/2009 y SUP-RAP-159/2009)

3. Los grupos parlamentarios y legisladores del Congreso de la Unión están sujetos a las prohibiciones que rigen en materia de propaganda gubernamental (SUP-RAP-75/2009, SUP-RAP-145/2009, SUP-RAP-159/2009).

4. El Presidente de la República está obligado a respetar los límites previstos en el artículo 134 constitucional en cuanto a la difusión de la propaganda gubernamental (SUP-RAP-119/2010, 123/2010 y 125/2010, acumulados).

5. Los órganos autónomos. Por ejemplo: el Banco de México, la Comisión Nacional de Derechos Humanos o el Instituto Federal Electoral y sus equivalentes, si los hubiera, en los Estados;

6. Las dependencias y entidades de la administración pública. Entendiéndose por éstas, a las secretarías, institutos, oficinas y demás organizaciones de la administración pública federal estatal o municipal, y

[120] SUP-RAP-117/2010 y acumulados

7. Cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, entendiendo por "ente", cualquier organización o entidad estatal, por ejemplo, una empresa de participación estatal mayoritaria (SUP-RAP-147/2008, SUP-RAP-173/2008, SUP-RAP-197/2008, SUP-RAP-213/2008, SUP-RAP-8/2009, SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-21/2009, SUP-RAP-22/2009 y SUP-RAP-23/2009 y acumulado, SUP-RAP-34/2009). **Uso**

En ese sentido, la vulneración al principio de equidad en la contienda, como se mencionó en párrafos anteriores, se actualiza cuando un servidor público se promociona de manera personalizada a través de propaganda gubernamental, fuera de los casos de excepción, lo cual, en el caso, no se demostró, sino que fue contratada por sujetos no obligados por el artículo 134 de la Constitución Federal, en agradecimiento a la labor del Armando Ayala Robles, la cual constituye opiniones de índole personal.

Bajo estas premisas la **publicidad** denunciada no constituye propaganda gubernamental y, por ende, no se actualiza promoción personalizada. **Similar criterio ha sido sustentado por este Tribunal en el expediente PS-103/2021 y por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los precedentes SRE-PSC-97/2022, SRE-PSD-18/2022, SRE-PSL-28/2022[121], entre otros.**

Indebido Uso de recursos públicos

Como se mencionó al establecer el marco jurídico en esta sentencia, el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

[121] Sentencia confirmada por la Sala Superior en el SUP-REP-573/2022

En esta línea, el artículo 5, inciso f), de la Ley General de Comunicación Social, dispone la prohibición de asignar recursos para comunicación social que pueda influir en las competencias electorales.

Por su parte, el artículo 342, fracción III de la Ley Electoral, establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.

Además, la Sala Superior ha determinado[122] que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.

En esta línea, ha señalado que quienes tienen funciones de ejecución o de mando enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública

Además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía con sus expresiones.

Las restricciones a las personas titulares del Poder Ejecutivo en sus tres ámbitos de gobierno, desde esta perspectiva, garantizan los principios de imparcialidad, neutralidad, objetividad, certeza e independencia que deben regir en el ejercicio de la función electoral, así como la libertad del sufragio.

Ello, puesto que no puede cumplirse con la obligación constitucional señalada si no se establecen limitaciones a la participación activa de aquellas personas en los procesos electorales.

[122] Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018. SRE- PSC-33/2022

De esta manera, el uso de recursos públicos, humanos, financieros o materiales debe apegarse a las exigencias que el principio de equidad impone en el marco de las competencias electorales.

Caso concreto

En el presente caso, está probado que en la publicación de los espectaculares denunciados no se emplearon recursos públicos (humanos, financieros ni materiales), dado que los espectaculares denunciados no fueron colocados por funcionarios públicos en sus tres ámbitos de gobierno, sino por terceros que no guardan ese carácter y que lo hicieron a título gratuito en agradecimiento a la labor del presidente municipal de Ensenada, Baja California.

d. Estudio de diversas imputaciones

Ejemplares de revista denominada "Primera Edición de los Comités de Defensa de la 4T Baja California"

El denunciante asevera, que a partir del veintitrés de noviembre de dos mil veinte, en los municipios de Tijuana, Tecate, Playas de Rosarito, Ensenada y Mexicali se empezó a distribuir múltiples ejemplares de una publicación denominada "Primera Edición de los Comités de defensa de la 4T Baja California", la cual se encuentra ligada a la página de Facebook CD4TBC-https:/www.facebook.com/CD4TBC, creada el siete de junio del año citado, y que según su contenido tiene el propósito principal, hacer del conocimiento público su nombre, exaltando sus logros, felicitándolo por la obra pública en ciudades que no se encuentran dentro del ámbito geográfico de competencia, implica que su finalidad es que la ciudadanía en general identifique al alcalde como el presunto autor dichas obras y logros, así como también de manera explícita se promueve de manera ilegal, y se asocia dicha publicación, una eventual Candidatura al cargo de Gobernador del Estado de Baja California

De acuerdo al acta, IEEBC/SE/OE/AC51/05, se constató la existencia de tres ejemplares idénticos de quince de noviembre, primera edición, del Comité de la Defensa 4T, en los que se resalta el nombre, imagen, trayectoria, logros y cualidades de Armando Ayala Robles.

Sin embargo, no se determinó su ubicación ni del alcance de las personas a las que les fue entregada.

Además, no existen elementos a partir de los cuales pueda sostenerse que tales ejemplares se hubiesen seguido difundiendo durante el desarrollo del proceso electoral, de ahí que resulten insuficientes para acreditar las conductas denunciadas.

Video Comités de Defensa de la 4T Baja California

El denunciante, sostiene que al ingresar en la página de Facebook Comités de Defensa de la 4T Baja California, se alcanza apreciar un video con la descripción: "El alcalde de Ensenada, Armando Ayala Robles, defiende y demuestra con hechos su labor. Actividades en materia de seguridad, servicios públicos, apoyos sociales y entre otros rubros de bienestar comparte a través de su transmisión matutina; 'Presidente en línea" #ENSENADA".

Del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC56/30-12-2020 se constató que el video alojado en la plataforma Facebook Comités de la Defensa de la 4T Baja California, no corresponde a la misma, y el denunciante omitió precisar alguna otra publicidad o dato para su identificación en tal página.

Por lo tanto, al no precisar el denunciante alguna otra publicación o contenido a efecto de que se verifique, en primer término, su existencia y en segundo, si con su permanencia se trasgreden los principios democráticos, se tiene como desierta dicha probanza.

Páginas de internet

De las actas IEEBC/SE/OE/AC56/30-12-2020 y IEEBC/SE/OE/AC44/03-02-2021 se desprende que se verificaron quince páginas de internet de las cuales se constató que se trata de publicaciones realizadas por sitios web de como "El Vigía", El Mexicano", "La Razón", "El Universal', Zeta Tijuana Cadena Noticias", "Ensenada en Crisis[123]" , "BC al descubierto", por medio de las cuales hacen señalamientos sobre el registro a la precandidatura de Armando Ayala Robles, así como de la aparición de

[123] Aparece en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC08/10-01-2021.

espectaculares en Mexicali, Tijuana y Ensenada, California, donde se advierte la imagen y el nombre del mismo.

Por lo tanto, del acta en cita se advierte contenido de noticias, el cual está amparado por el derecho al ejercicio periodístico.

Sobre esta cuestión, esta Sala Superior ha reconocido la especial protección de la que goza el ejercicio periodístico y su presunción de licitud, salvo prueba en contrario, y que en la interpretación de las normas que la modulan, las autoridades judiciales deben favorecer su protección[124].

No obstante, sí pueden ser objeto de valoración en concatenación con otros elementos de convicción, tal y como lo ha establecido la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia de rubro: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”[125]

Así, en las notas periodísticas de cadena noticias, ensenada en crisis, zeta Tijuana, entre otras; se señala que desde el dieciocho de noviembre de dos mil veinte se hicieron presentes diversos anuncios espectaculares, en donde aparece Armando Ayala Robles, por lo que de su adminiculación se robustece la existencia de los espectaculares que se analizaron previamente.

Informe de actividades

Señala el denunciante que del video alojado en hipervínculo de internet https://fb.watch/2exuCfxgGG/, se advierten actividades en materia de seguridad, servicios públicos, apoyos sociales y entre otros rubros de bienestar que el denunciado comparte a través de su transmisión matutina; “Presidente en línea'' #ENSENADA'' en el cual aparece el ciudadano públicamente conocido como Armado Ayala Robles, presentado supuestos logros de su administración.

En el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC56/30-12-2020 se desahogó el video que se desprende del hipervínculo de internet

---

[124] jurisprudencia 15/2018, de rubro “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”.
[125] Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 55

https://fb.watch/2exuCfxgGG/, de tres de diciembre y título: "Informe de los hechos más relevantes en el día 430 de la administración del XXIII Ayuntamiento de Ensenada", este Tribunal Electoral considera que se encuentra amparado por el artículo 4 de la Ley de Comunicación Social, fracción I.

Dicha porción normativa, establece que se entenderá por campañas de comunicación social aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de Gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público, dado que el mismo contempla fines informativos hacia la ciudadanía al hacer una reseña de las obras de gobierno que en el Ayuntamiento se han venido realizando tocando temas relevantes de seguridad, desarrollo urbano y protección civil.

Además, el artículo 41 de la Constitución Federal en su apartado C hace referencia al tiempo en que deberá suspenderse la propaganda gubernamental:

> "Apartado C.
>
> En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.
>
> Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia…"

De esta manera, en concepto de este Tribunal el video denunciado se encuentra amparado por los artículos antes citados.

Es importante mencionar que, tal transmisión matutina es un espacio utilizado por el Presidente Municipal para realizar manifestaciones de las acciones de gobierno llevadas a cabo durante su administración, así como para responder preguntas y recibir comentarios de la ciudadanía.

Por tanto, se considera que resulta válido que aparezca su nombre e imagen, puesto que es precisamente él, en su calidad de Presidente Municipal, quien la encabeza, dirige y orienta.

Además, no se advierten, frases que pretendan vincular directamente los logros de gobierno con su persona, ni algún elemento que implique posicionarse indebidamente ante la ciudadanía, o una exaltación, elevación o realce desproporcionado, desmedido o injustificado de su nombre, imagen o cualidades personales.

Ejemplo de ello es la parte conducente del acta en cita donde se evidencia lo siguiente:

> El día de hoy amigas y amigos vamos a tener los tres reportes que siempre les compartimos pero los temas van a ser, el tema de seguridad, vamos a tener el tema de desarrollo urbano, eh, también con el lngeniero Héctor Villalobos, tenemos ahí varios trabajos que estamos realizando en la regularización de la tenencia y de la tierra, y demás temas que nos va a informar, y tenemos a nuestro Director de Protección Civil, muy importante saber cómo va a estar el clima en estas próximas horas el estado que guarda nuestro municipio a consecuencia de los fuertes vientos de Santa Ana que se presentaron desde las horas, eh, en la tarde del día de ayer, del día de ayer. Vamos a compartirle nuestro, eh, nuestra participación para que ustedes compartan su opinión, de la siguiente, ¿De los siguientes lugares, en qué lugar de la ciudad se siente usted más inseguro ante un posible contagio de covid?, en el transporte público, en el tianguis popular, en los hoteles o restaurantes, o en los comercios y/o abarrotes. Esas son las cuatro opciones que hoy les comparto, quiero saber su opinión, ¿Dónde ustedes se sienten más inseguros ante un eminente, eh, posible contagio de covid? ¿en cuales lugares usted considera que se puede llegar a contagiar? Vamos a compartirles también las efemérides de diciembre de un día como hoy, jueves tres de diciembre, pero del año mil ochocientos veintisiete muere Fray Servando Teresa de Mier, teólogo liberal, político, periodista, historiador, orador y radical luchador de la independencia de México, un día como hoy, pero en mil ochocientos veintisiete. Y también un día como hoy, pero de mil novecientos setenta y tres, muere en la ciudad de México Adolfo Ruiz Cortines, Presidente de México entre mil novecientos cincuenta y dos y mil novecientos cincuenta y ocho. Hoy también se está conmemorando el día internacional de las personas con discapacidad, así que vamos a tenerles a ustedes algunos, eh, comentarios y algún material que vamos a compartir con respecto al día internacional de las personas con discapacidad.

Por lo anterior, la difusión de propaganda en la que se dé a conocer acciones realizadas dentro de su función, encuentra cobertura legal por tratarse de una actividad que como servidor público realiza en el marco de sus atribuciones para que la ciudadanía esté enterada del quehacer gubernamental, siempre y cuando no trasgreda los límites y parámetros constitucionales, y que no contenga elementos de promoción personalizada con el fin de evitar el realce y sobreexposición de su figura virtud de su encargo público.

Informe de Gobierno

Finalmente, el denunciante señala que dicha publicidad se realiza fuera del periodo de rendición de cuentas, dado que su primer informe de Gobierno se rindió el tres de octubre de dos mil veinte.

El artículo 152, in fine, de la Ley Electoral establece:

> Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo 100 de la Constitución del Estado, y el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los **siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.** En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Al resolverse el asunto SUP-REP-045/2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral aludió que en las Acciones de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y enfatizó que el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales – que es similar al artículo 152, in fine, de la Ley Electoral-, *no consignaba alguna excepción permisiva para desequilibrar la competencia partidista o para que, so pretexto de algún informe gubernamental de labores, se asociará a los promocionales respectivos* ***la personalidad*** *de quien lo rindiera.*

De esta manera, el Máximo Tribunal del País puntualizó que ni con motivo del informe anual de labores o de gestión de los servidores

públicos, ni con motivo de los mensajes para darlos a conocer, puede eludirse la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, ni la de incluir en esa propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, pues, en consonancia con el contexto de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, se deducía que la rendición anual de informes también está vinculada a la tiene toda la propaganda gubernamental.[126]

De ahí que, para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la lectura armónica del texto completo del artículo 242, párrafo 5, citado, se advierte que, lejos de reducir las prohibiciones contenidas en el artículo 134 Constitucional, lo que hace es establecer condiciones adicionales en orden a fijar con precisión la frecuencia, los plazos, el ámbito territorial y la oportunidad, dentro de las cuales puedan difundirse promocionales relacionados con los informes de gobierno de las autoridades estatales, municipales o de cualquier otro tipo.

De esa suerte, se indicó que los servidores públicos tienen sólo la posibilidad de publicitar algún acto de rendición de informes bajo las condiciones siguientes:

i. Una semana antes de su presentación y cinco días después de esa fecha;

ii. Por una sola vez al año;

iii. En medios de comunicación de cobertura estatal;

iv. Sin fines electorales, y

---

[126] Acción de Inconstitucionalidad 22/2004 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, fojas 43 y 44, en cuyo texto se cita las diversa Acción de Inconstitucionalidad 76/2008 y sus acumuladas 77/2008 y 78/2008, en los siguientes términos: ***"Ahora, el tercer párrafo del artículo 5° Bis reclamado contiene una norma que debe interpretarse en conexión con los dos primeros párrafos del mismo artículo, esto es, articulada en relación con las mismas prohibiciones que aquéllos establecen, en tanto que se trata de una reiteración de las mismas limitaciones que en forma absoluta establece la Constitución para todo tipo de propaganda gubernamental."***

v. Nunca se emitirán dentro del periodo de campaña electoral la difusión de mensajes, ni se llevará a cabo la realización del propio informe de labores.

En ese tenor, señaló que, en modo alguno, podía entenderse que la norma legal que regula los informes de gestión contuviera excepciones a las taxativas constitucionales. Ello, porque tal precepto constitucional *no canceló la publicidad gubernamental de todo tipo, únicamente la que pudiera tener como propósito favorecer a un partido político, o la de rendir culto a la* personalidad de un servidor público mediante la emisión de mensajes con su nombre, imagen, voz o símbolos asociados visualmente con su figura o posición política.

Por ende, la Suprema Corte de Justicia de la Nación enfatizó que las prohibiciones establecidas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsisten aun durante la época en que se rindan los informes anuales de labores o de gestión gubernamental.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral, al resolver los asuntos SUP-RAP-75/2009 y SUP-REP-045/2015, ha sostenido el criterio de que la difusión de los informes de servidores públicos con el propósito de propalar la rendición de informes a la sociedad, de conformidad con el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, está acotada a lo siguiente:

- Debe ser un auténtico, genuino y veraz informe de labores, lo cual implica que refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública del periodo del que se rinden cuentas a la sociedad, de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente, y

- Se debe realizar una sola vez en el año calendario y después de concluido el periodo referente a aquél en que se ha de rendir el informe de labores, atendiendo a una inmediatez razonable en cuanto al plazo permitido para su difusión.

Sin que obste que las actividades desplegadas por los servidores públicos eventualmente se dividan en periodos, ni la circunstancia de

que sean diversos los servidores públicos que integran un órgano colegiado, por lo que, en su caso, todos tendrán que informar de las actividades relacionadas con la gestión pública atinente a sus atribuciones, dentro de la misma periodicidad y no de manera sucesiva, escalonado, continuada o subsecuente, o bien, designar a quien lo haga en nombre del órgano o grupo.

Esto, porque en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que regula la forma y temporalidad en la rendición de informes, tiende a hacer efectiva la protección de las normas constitucionales de la materia, por lo cual, además debe ajustarse a lo siguiente:

- El informe debe tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde una **inmediatez razonable** con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa, por lo que, de ningún modo, su rendición puede ser en cualquier tiempo, ni postergarse a un lapso indeterminado o remoto a la conclusión del año calendario que se informa;

- Tenga una **cobertura regional limitada al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público**; esto es, respecto al lugar en que irradia su función y actividades desplegadas con base en las atribuciones que constitucional y/o legalmente tiene conferidas, de manera que las acciones atinentes a la gestión pública que se despliegan en ejercicio del desempeño gubernamental del funcionario verdaderamente impacten en el ámbito territorial que abarca la difusión de la propaganda atinente a la rendición de cuentas, y

- La difusión en medios de comunicación **debe sujetarse a la temporalidad y contenido previsto en la ley.**

Al partirse de la premisa atinente a que la esencia del informe de gestión es un acto de comunicación con la ciudadanía, entonces los mensajes que se difundan deben tener el propósito de comunicar a la sociedad la auténtica, genuina y veraz actividad de la función pública de la que se rinde cuentas.

Así, la periodicidad de la difusión del informe no puede traducirse en el pretexto para enaltecer la figura o imagen del servidor público, dado que lo relevante en el ámbito de este acto gubernamental es informar de aquellos aspectos y actividades que guarden vinculación directa e inmediata con la gestión pública del periodo correspondiente.

De modo que, en la propaganda en cita, la figura y la voz del funcionario público deben ocupar un plano secundario, de frente a la relevancia que corresponde a la información propia de la rendición de cuentas que debe comunicarse en forma genuina, auténtica y veraz a la sociedad.

En esa lógica, el informe debe constituirse en corolario del acto gubernamental informativo y no un foro renovado para efectuar propaganda personalizada o proponer ideologías de impacto partidista que influyan en la sana competencia que debe existir entre las fuerzas y actores políticos, más aún, de frente a la proximidad de procesos comiciales.

En su propia dimensión, la Sala Superior es categórica en afirmar que esa difusión de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello por la norma, porque de lo contrario se incurriría en transgresión a la ley por parte del servidor público y de todo aquél que participe en su difusión extemporánea.

Caso concreto

Establecido lo anterior, en el caso obran en autos el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC13/14-01-2021, misma que constituye una documental pública en términos de lo dispuesto en el artículo 363 TER de la Ley Electoral, al haber sido expedidas por funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, y hace prueba plena al no estar de redargüidos de falsos los hechos que describe.

En la parte que interesa del acta citada, se describe el contenido de la página electrónica https://www.facebook.com/302749883412866/videos/3603008659733240/, en la cual se constató las frases e imágenes contenidas en un video

relativas al primer informe de gobierno del entonces presidente municipal de Ensenada, Baja California.

El informe fue rendido el tres de octubre de dos mil veinte y el acta circunstanciada a través de la cual se constató que en el portal de Facebook denunciado existía publicidad relacionada con el mismo, se elaboró el catorce de enero, esto es fuera de la temporalidad prevista en el artículo 152, in fine, de la Ley Electoral; por ende, su permisibilidad obedecía, exclusivamente, al periodo comprendido entre el veintisiete y el ocho de ese mes y año.

Si bien es cierto conforme al marco jurídico que antecede, el informe no debió permanecer en redes sociales más del tiempo estrictamente permitido en el artículo 152, in fine, de la Ley Electoral, empero, la litis en el presente asunto se ciñe a determinar si hay o no promoción personalizada, lo cual en la especie no acontece, porque el informe de gobierno se rindió de acuerdo a la citada porción normativa y en el acta circunstanciada en la que desahogó el video antes mencionado no se advierte que de las imágenes fotográficas y frases que aparecen se hayan empleado con el ánimo de promocionar la imagen y nombre del entonces presidente municipal de Ensenada, Baja California.

Tampoco se evidencia que hubiese tenido fines electorales y menos que se haya realizado dentro del periodo de campaña electoral, de ahí que no se acredite el elementó subjetivo de la infracción.

Aunado a lo anterior, es importante evidenciar que la simple colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación pasivo, es decir, el internet no permite un acceso espontáneo, sino que requiere de diversos mecanismos, lo que impide una difusión automática como ocurre con la radio y televisión.

Ello es así, porque al tratarse de una publicación realizada en una red social como lo es Facebook, se encuentra amparada por el derecho de libertad de expresión dentro de un contexto de debate público, y para acceder se requiere un interés por parte del usuario para acceder a su contenido.

En tales condiciones, cada persona es libre de consultar o no la página denunciada, de ahí que no sea útil para acreditar una difusión generalizada del informe de gobierno y, por consiguiente, las violaciones imputadas al entonces presidente municipal de Ensenada, Baja California.

Entrevista de El Universal

El instituto político denunciante señala que el catorce de octubre de dos mil veinte, el medio periodístico “El Universal”, publicó una entrevista que se le hizo al denunciado con el título: *“Si el pueblo lo pide sería un honor servir a Baja California, dice el Edil de Ensenada”.*

En el acta circunstanciada EEBC/SE/OE/AC56/30-12-2020, se hizo constar el contenido de la página https://www.eluniversal.com.mx/nacion/si-el-pueblo-lo-pide-seria-un-honor-servir-dice-edil-de-ensenada, la cual pertenece a El Universal, en la cual se aprecia una nota que llevar por título "Si el pueblo lo pide, sería un honor servir a Baja California", dice edil de Ensenada", y se inquiere a Armando Ayala Robles, entre otras cosas, si ¿Buscará la reelección en la presidencia municipal o buscará la - gubernatura? –

A lo que el interpelado respondió:

> “Para mí es un gran honor seguir siendo servidor de mi municipio y sería un gran honor, de verdad, estar al servicio de mi estado. Lo que diga el partido, lo que diga la gente, lo que ellos quieran, ahí yo estaré. Para eso se realizará un procedimiento en el partido, para las elecciones de candidatos, donde yo estaré seguramente de acuerdo con los tiempos.
>
> ¿Es usted el gallo del gobernador Bonilla?
>
> -Creo que el gobernador no tiene gallos. Él como buen líder va a estar con quien gane las encuestas con quien trabaje, con quien demuestre que está del lado de los ciudadanos, que traiga mejor propuesta, que está trabajando con las bases. Él va a estar al lado de esa persona."

En concepto de este Tribunal, la entrevista que realizó “El Universal” está amparada por el derecho al ejercicio periodístico, y como se mencionó en párrafos precedentes, la Sala Superior ha reconocido la especial

protección de la que goza dicha actividad y su presunción de licitud, salvo prueba en contrario, y que en la interpretación de las normas que la modulan, las autoridades judiciales deben favorecer su protección[127].

En ese sentido, no podría constituir propaganda gubernamental con promoción personalizada la imagen de Armando Ayala Robles, sino que deben considerarse como expresiones realizadas en el contexto de un ejercicio periodístico genuino, amparado por el derecho a la libertad de expresión.

Ello es así, porque los ejercicios periodísticos en los que intervienen las y los servidores públicos (como el que se analiza en el caso), se presume que son genuinos o auténticos, salvo que se demuestre lo contrario.[128]

De este modo, si alguien se encuentra interesado en que se declare que un ejercicio periodístico es simulado o fraudulento, debe asumir la carga y demostrar sus aseveraciones para desvirtuar tal presunción.

Sobre esa premisa, debe decirse que, en el caso concreto, las pruebas que obran en autos no quedó demostrado que Armando Ayala Robles fuera responsable de la entrevista y que la haya cubierto con recursos económicos propios, de lo que se infiere que fue invitado por El Universal como una labor de información periodística y se hizo antes del inicio del proceso electoral.

Bajo este contexto, los hechos denunciados en este apartado no acreditan las violaciones denunciadas.

e. Culpa in vigilando

En el caso los denunciados consideran que Morena es responsable por culpa *in vigilando.*

Los artículos 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos y 23 fracción IX de la Ley de Partidos Local establecen como obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático,

---

[127] jurisprudencia 15/2018, de rubro “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”.
[128] SUP-REP-15/2019.

respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por otro lado, los artículos 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos y 23 fracción IX de la Ley de Partidos Local establecen como obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, los partidos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.

Por tanto, es que tienen la obligación de velar porque el actuar de sus candidatas y candidatos a un cargo de elección popular se ajuste a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

En el caso particular, se considera que **inexistente** la falta al deber de cuidado por parte de Morena, respecto de la conducta desplegada por Armando Ayala Robles, habida cuenta que se ha determinado que dicho denunciado no incurrió en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, puesto que fue efectivo el deslinde que realizó respecto de los hechos denunciados, de ahí que el partido político no tenía un deber de cuidado y, por consiguiente, de deslindarse, puesto que su candidato no incurrió en irregularidad alguna.

Ahora bien, en caso de las faltas cometidas por terceros (no vinculados directamente al partido), tampoco se acredita el deber de cuidado de Morena.

La Sala Superior ha señalado que los partidos políticos serán responsables por culpa *in vigilando* cuando la infracción cometida por terceros le genere al menos algún beneficio para el partido en la consecución propia de sus fines o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, que existe conocimiento de ello, y siempre que

sea razonablemente exigible derivado de esa posibilidad de conocimiento[129].

En efecto, al resolver el expediente SUP-RAP-176/2010, la Sala Superior consideró que la culpa in vigilando de los partidos no debe operar de manera automática con la sola acreditación de una irregularidad cometida por algún candidato, simpatizante o tercero que pueda redituar en un beneficio en la consecución propia de los fines del partido, o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, sino que es necesario que las circunstancias de los hechos en que se funda tal irregularidad permitan razonablemente a los partidos prevenir su realización o, en su caso, si la conducta ya se ha cometido, deslindarse o desvincularse de manera oportuna y eficaz.

Criterio que conforma la Jurisprudencia 17/2010 de rubro "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE."

En el caso, no se tiene constancia de que la conducta desplegada por los denunciados generó algún beneficio a Morena, ni un perjuicio a terceros, aunado a que consta en el punto noveno del acuerdo de la UTEC de once de junio de dos mil veintiuno,[130]que mediante escrito de dos de noviembre de dos mil veinte, Hipólito Sánchez Zavala, quien fue anteriormente representante del partido político Morena, se deslindó de todos los actos realizados por terceros, en contra y perjuicio de su representado y de los cuales, dijo, no tener conocimiento previo de su existencia, por lo que no se actualiza el deber de cuidado de Morena por la conducta de los denunciados.

f. ¿Si? ha lugar a imponer una sanción

En términos del estudio que antecede, los denunciados no son responsables de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por lo que no ha lugar a sancionarlos.

---

[129] SUP-RAP-151/2014 Y SUS ACUMULADOS, SUP-RAP-155/2014, SUP-RAP-185/2014, SUP-JE-2/2014 Y SUP-JE-3/2014.
[130] Visible de la página 515 a la 520 del Anexo I, parte 3 del expediente.

Por todo cuanto se ha dicho, no se actualizan las infracciones denunciadas.

Vista

En cuanto a la vista que solicita por Daniel González Cárdenas, no ha lugar a conceder favorablemente lo solicitado, en razón de lo siguiente.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que la vista tiene por objeto que las respectivas autoridades competentes, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, así como en total y plena libertad, determinen lo conducente conforme con la normativa jurídica aplicable.

Las referidas vistas obedecen a un principio general de Derecho, consistente en que si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la posible transgresión a alguna de las normas de orden público, debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, para lo cual debe hacer del conocimiento de la autoridad que se juzgue competente para que actúe conforme a sus atribuciones, en términos de lo establecido en el artículo 128 de la Constitución general, en el sentido de guardar la Constitución y las leyes que de ésta emane.

En razón del sentido propuesto en esta sentencia, no ha lugar a dar la vista que solicita el denunciante; no obstante, se dejan a salvo sus derechos para que si así lo considera presente su denuncia o acusación ante las instancias que él considere pertinentes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones consistentes en **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos** y **actos anticipados de precampaña y campaña** atribuidas a los denunciados, en términos de lo razonado en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistentes en culpa *in vigilando* atribuida al Partido Político Morena.

TERCERO. No ha lugar a dar vista con la denuncia presentada por Daniel González Cárdenas, no obstante, se dejan a salvo sus derechos para que si así lo considera la presente ante las instancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos de las magistraturas que lo integran con voto en contra de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I, INCISO G), DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN RELACIÓN CON EL 328, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; 14, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL; FORMULA LA MAGISTRADA ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PS-97/2021.

Quiero manifestar de forma muy respetuosa que me aparto de la decisión adoptada por la mayoría en el PS-97/2021, particularmente en torno a la inexistencia de la infracción consistente en promoción política personalizada en virtud de las siguientes consideraciones:

- **Violación procesal. Indebido pronunciamiento en torno a dejar sin efectos la acumulación previamente decretada por la UTCE.**

Al respecto, conviene precisar que del acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno[131], se advierte que la ponencia instructora dejó sin efectos la acumulación de los expedientes ordinarios sancionadores con clave de identificación IEEBC-UTCE-PSO-26/2020 y los diversos con terminación PSO/27, PSO/28, PSO/32 y PSO/25, todos ellos del índice de la UTCE, mismos que se había ordenado tramitar de manera conjunta con los expedientes especiales sancionadores que aquí nos ocupa, en razón de haber advertido conexidad por tratarse del mismo denunciado, las mismas infracciones y que derivaban de una misma causa, a saber, la publicación de diversos anuncios espectaculares relacionados con Armando Ayala Robles, que se localizaban en distintos puntos del Estado. De modo que, los expedientes fueron tramitados por separado.

En ese orden de ideas, advierto que por lo menos seis[132] de los anuncios espectaculares que se analizan en la resolución que nos ocupa, ya fueron objeto de pronunciamiento en el diverso IEEBC-UTCE-PSO-26/2020 y acumulados, lo que se desprende del contenido de la sentencia dictada por este Tribunal en el diverso expediente RI-11/2022, en el que si bien se ordenó la emisión de una nueva resolución, lo cierto es que ya fue del conocimiento de este órgano que tales anuncios fueron

[131] Disponible en: https://www.tje-bc.gob.mx/acuerdos/1632861983PS-97-2021.pdf. Consultado el seis de octubre de dos mil veintidós.
[132] Los marcados como 1,2,3,5,6 y 7, identificados así en las fojas 154 y 155 de la presente resolución.

objeto de investigación en el diverso expediente, de ahí que por tratarse del mimo sujeto, objeto y causa, se cuenta con todos los elementos para que opere la eficacia refleja de la cosa juzgada en los términos que describe la Jurisprudencia 12/2003.[133]

Máxime que es del conocimiento de este Tribunal, que en sesión pública[134] de fecha seis de octubre, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto emitió sentencia dentro del expediente sancionador ordinario en mención, cuya copia certificada fue presentada ante este Órgano jurisdiccional mediante oficio IEEBC/CGE1836/2022 de fecha seis de octubre, donde se advierte que se declaró existente la infracción consistente en promoción política personalizada. De ahí que en mi óptica, este Tribunal incurriría en una franca violación de los derechos de los intervinientes (tanto quejosos, como denunciados), al tener noticia plena respecto de que se está tramitando de manera duplicada la investigación por los mismos hechos y continuar la presente sustanciación por estos.

Ahora bien, no soslayo que la diversa resolución aún no ha causado estado, no obstante, toda vez que estamos en presencia de otros expedientes acumulados con el mismo denunciado, los mismos anuncios espectaculares y las mismas infracciones, atentos a que el citado procedimiento ordinario fue presentado primero en tiempo, considero que lo procesalmente correcto era ordenar la escisión de la causa por lo que hace específicamente a los espectaculares duplicados o en su defecto actualizar la eficacia refleja de la cosa juzgada, a efecto de evitar emitir un doble pronunciamiento.

Lo anterior atentos a lo dispuesto por el artículo 48 bis fracción III del Reglamento Interior de este Tribunal, habida cuenta de que, si bien existe competencia para emitir pronunciamiento, lo cierto es que no es conveniente hacerlo pues se está en riesgo de emitir una sentencia contradictoria que se contraponga con lo resuelto en el diverso procedimiento especial sancionador y acumulados.

- **Vicio de forma. Respecto de la omisión de desplegar mayores actos de investigación.**

Para una mejor exposición de mi motivo de disenso, conviene precisar que, como parte del deber de exhaustividad que asiste a los funcionarios

[133] COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

[134] https://ieebc.mx/transmisiones-en-vivo_1/. Consultada el siete de octubre de dos mil veintidós.

jurisdiccionales, particularmente cuando se trata de procedimientos especiales sancionadores, el Tribunal tiene además la obligación de ordenar todas las diligencias de investigación necesarias para la correcta integración del expediente.

Lo anterior en términos del artículo 381[135] fracciones III y IV de la Ley Electoral, que concede las más amplias facultades para ordenar la realización de todos los actos de investigación pertinentes, mismos que incluso pueden ser practicados por el propio Tribunal, a través de la ponencia instructora.

De modo que, de advertirse que se encuentran datos incompletos o cierta información fue recabada de manera insuficiente, el Tribunal deberá devolver el expediente a la Unidad Técnica a efecto de que se integre el sumario con todos los datos de investigación necesarios.

En ese mismo sentido, del artículo 70.3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, se desprende que será factible ampliar el objeto de la investigación cuando se advierta la existencia de probables conductas infractoras que sean diversas a las ya denunciadas.

Ahora bien, de la resolución que nos ocupa advierto que se hacen referencias a que no obran más datos de investigación respecto de algunos de los hechos denunciados o que la información recabada es poco clara, lo que en mi óptica actualiza un vicio de falta de exhaustividad, pues ha quedado claro que la obligación de integrar debidamente los autos corre a cargo de este Tribunal. Lo anterior en los términos que se aborda a continuación:

- De la foja 164 de la sentencia, se desprende que la persona moral denominada “Gaxiopsa S.A. de C.V.” que administra y/o es propietaria de anuncios espectaculares, confiesa que en “esas fechas” otorgó a Armando Ayala Robles el uso gratuito de diversos espacios publicitarios para que “diera su mensaje”. Al

---

[135] *Artículo 381.- Recibido el expediente en el Tribunal Electoral, la presidencia de éste lo asignará preliminarmente a una Magistrada o Magistrado del Pleno, para que dentro de los tres días siguientes verifique si se encuentra debidamente integrado y le informe del resultado, para proceder al turno correspondiente.*

*III. Si advierte omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, **deberá ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer,** determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita. Asimismo, la ponencia respectiva podrá emitir los proveídos que se requieran para la debida integración del expediente.*

IV. Una vez devuelto el expediente por la autoridad administrativa electoral, la ponencia correspondiente revisará el cumplimiento de las diligencias ordenadas para mejor proveer.

*De persistir la violación procesal, **podrá emitir nuevo requerimiento, o en su caso, corresponderá a la Ponencia el desahogo de las diligencias faltantes**. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad administrativa su caso pudiera exigirse a las o los servidores públicos electorales.*

*La ponencia correspondiente **procederá con amplias facultades** para llevar a cabo las diligencias para mejor proveer que se deriven de las omisiones e irregularidades que se adviertan en la reposición del procedimiento, así como para el desahogo de diligencias que se deriven de datos nuevos que éstas arrojen.*

[…]

respecto, la resolución determina que si bien obra información respecto de que el uso de algunos espectaculares fue otorgado al denunciado, no obstante considera que se no proporciona información cierta respecto de la persona que contrató la colocación del espectacular ubicado en la carretera federal Mexicali-Tijuana, por lo que debe atribuirse al Sindicato de Trabajadores de la Industria Maquiladora y de Transformación, quien aceptó ser el responsable de algunos espectaculares ubicados en Mexicali, Tijuana y Ensenada.

En mi óptica, tal determinación deviene incorrecta pues considero que lo procedente era haber emitido un nuevo requerimiento para que Gaxiopsa S.A. de C.V. especificara mayores datos en relación con el pacto que tenía con el denunciado, además de que, es incongruente atribuir a una diversa persona moral la propiedad de un número indeterminado de espectaculares.

Además, en mi perspectiva, ello no sería óbice para adjudicar también responsabilidad al funcionario público denunciado respecto del mismo anuncio publicitario, pues aparentemente se trató de un pacto o labor conjunta de múltiples intervinientes. De ahí que considero que se debieron haber agotado mayores requerimientos al respecto.

- En esa misma línea argumentativa, advierto que a fojas 164 y 168 de la resolución se atribuye a Dialigth Mexico S.A. de C.V. y Observa Publicidad, la titularidad de algunos anuncios espectaculares, bajo el argumento de que, aparece su nombre en ellos y no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos para desvirtuar la acusación.

  Contrario a tal estimación, considero que en los procedimientos especiales sancionadores, cuando se trata de hechos constitutivos de la infracción, no cabe declarar la existencia de éstos, por falta de manifestación expresa en contrario. Ello pues tal procedimiento se rige por las normas del derecho punitivo[136],

[136] Tesis XLV/2002, de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO **SANCIONADOR** ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO **PENAL.**

de modo que al margen de que exista pronunciamiento o no por parte del interesado, los hechos materia de reclamo se deben encontrar probados en autos, o en su caso en la sentencia se debió haber referenciado claramente en ese mismo apartado, la documental con base en la cual se configura tal acreditación.

De ahí que, si existe indicio respecto de que tales personas morales son las propietarias y/o administradoras y/o titulares de los anuncios en mención, lo procedente era agotar mayores diligencias de investigación que permitan determinar lo anterior.

- Por otro lado, en la foja 191 de la resolución, se establece que respecto de los ejemplares impresos de la revista denominada "*Primera Edición de los Comités de Defensa de la 4T Baja California*", no se determinó la ubicación de su distribución, ni el alcance de personas a quienes fue entregada, ni si tales ejemplares se siguieron difundiendo durante el desarrollo del proceso electoral.

  Por tanto, en los mismos términos que lo que se tiene dicho, tales determinaciones evidencian la omisión de la ponencia instructora de emitir los requerimientos necesarios que permitiesen conocer esa información, sin que sea válido hacer descansar la inexistencia de la infracción en la omisión de haber ordenado la debida investigación del expediente.

  Máxime que de autos de aprecia que únicamente se emitieron requerimientos dirigidos a Morena en torno a sí dicho partido era el responsable de la publicación y de los citados Comités, lo que fue negado por el representante local de ese partido político.

  No obstante, constituye un hecho notorio para este Tribunal que en la sentencia dictada en el diverso expediente PS-17/2021[137], se hizo constar que el Dirigente Nacional de Morena, había publicado un boletín informativo relacionado con el nombramiento

---

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

[137] Foja 25 de esa resolución. Localizable en: https://www.tje-bc.gob.mx/sentencias/1631302553PS%2017%20%202021.pdf. Consultada el seis de octubre del presente.

de los nuevos Coordinadores Estatales de la Defensa de la Cuarta Transformación, de donde se deriva que sí se trata de una estructura partidista, misma que de habérsele realizado requerimiento, existe posibilidad de que proporcionara la información cuya omisión es causa para declarar la inexistencia de la infracción.

En ese mismo orden, específicamente respecto del contenido de las publicaciones que se alojan dentro de la revista, considero que la resolución nuevamente adolece de falta de exhaustividad, pues precisa medianamente un resumen de lo que se dice en las citadas publicaciones, pero omite analizar su contenido completo, y especificar lo que se revela de las expresiones, frases e imágenes que aparecen en las mismas. Donde desde mi óptica, se desprende un alto grado de promoción en favor de la imagen, logros gubernamentales y cualidades personales del ahora denunciado, lo que podría actualizar la promoción personalizada que fue objeto de denuncia, incluso sin necesidad de recabar información adicional relacionada con la temporalidad y alcances de la distribución.

A lo anterior debe agregarse que, en las publicaciones en cita, se describe que el denunciado es el candidato idóneo para representar el legado, visión y síntesis del movimiento regeneración nacional. Además de que, se enlistan una serie de logros políticos y su trayectoria, sin que lo anterior fuese analizado a cabalidad en la resolución. Soslayando además la estrecha relación entre el partido político Morena y quien fue su candidato a presidente Municipal, lo que podría revelar una estrategia de publicidad indebida en favor de la imagen del servidor público que nos ocupa.

- Por último, a foja 152 y 153 de la resolución, se precisa que, durante el desahogo de las diligencias de inspección llevadas a cabo por la UTCE, se localizaron dos novedosos espectaculares con la imagen de Armando Ayala, pero por ser de un contenido distinto de aquellos que fueron denunciados, se omitió su análisis pues ello "*implicaría variar la litis en detrimento del derecho de defensa de los denunciados*".

Tal aseveración, de nueva cuenta revela la omisión de haber ordenado a la UTCE realizar los actos de investigación conducentes que permitieran la debida integración del expediente, en este caso, ampliar el objeto de la investigación respecto de los dos novedosos contenidos publicitarios localizados y ordenar el debido emplazamiento respecto de estos, para que el Tribunal estuviese en aptitud de emitir valoración respectiva. De nueva cuenta se insiste en que, la omisión de integrar debidamente el expediente no es justificación para sostener la inexistencia de la infracción o en este caso, la imposibilidad de emitir pronunciamiento.

- **Vicio de fondo. Respecto de la eficacia y alcances que se concede al deslinde.**

Afirma la resolución que los deslindes signados por Armando Ayala Robles el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, son eficaces, debido a que se presentaron antes de la fecha de interposición de las demandas acumuladas en el presente asunto. Señala además que de ellos se desprende que el denunciado ofreció pruebas y solicitó iniciar con los procedimientos a que diera lugar, a efecto de evitar que dichos actos se entendieran como una actuación de su iniciativa. Además de que, por las múltiples ubicaciones de los espectaculares denunciados, así como que se encontraban fuera del municipio de Ensenada, no le era exigible conocer todas sus locaciones como para emitir deslinde particular respecto de cada uno de los espectaculares, ni desplegar actos tendentes al retiro de estos.

Contrario a lo anterior, en mi óptica, soslaya la mayoría que el deslinde fue presentado con posterioridad a que el aquí denunciado tuvo conocimiento de la interposición de las diversas demandas de procedimiento ordinario sancionador que previamente habían estado acumuladas con el presente asunto y a las que ya se hizo referencia. De ahí que, no se puede considerar que se trata de un deslinde espontáneo, ni oportuno como lo señala la resolución.

Se dice lo anterior, pues de la primigenia sentencia dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias en el expediente IEEBC-UTCE-PSO-26/2020 de dieciocho de marzo[138], se advierte que el veintiocho de

[138] Que fue objeto de análisis por este Tribunal en la sentencia dictada en el RI-11/2022

octubre de dos mil veinte[139] se requirió al actor a efecto de que informara respecto de su participación en los diversos espectaculares denunciados en aquel expediente y que coinciden con los aquí señalados.

De ahí que, en mi óptica, desde por lo menos aquella fecha, el funcionario ya tenía conocimiento respecto de las diversas publicaciones donde aparecía su imagen. DE modo que si presentó su deslinde hasta el día diecisiete del mes siguiente, se demuestra que toleró la permanencia de tales publicaciones, además de que conoció que se estaban realizando actos de investigación en torno a tales hechos, de ahí que, no pueda tomarse en beneficio del accionante el que hubiese presentado su deslinde previo a la presentación de las denuncias del este procedimiento especial sancionador, pues las demandas de procedimiento ordinario ya se encontraban en trámite.

Tampoco participa de razón la sentencia cuando considera que, no existe otra conducta exigible al denunciado, pues éste estuvo en aptitud de solicitar a los Ayuntamientos de Mexicali y Tijuana, el retiro de los espectaculares en comento, habida cuenta de que contenían pronunciamiento en torno a su gobierno municipal.

De ahí que tampoco me parece que sea razonable, máxime que el actor no solicitó el inicio de un procedimiento especial sancionador respectivo, sino que peticiona: "*iniciar con los procedimientos a que haya lugar, para evitar que dichos actos se entiendan como una actuación por iniciativa del suscrito*." Además, no solicitó a quienes aparentemente publicaron los mensajes que los retiraran, no obstante su cercanía con estos, la que se revela en razón de los agradecimientos personales de que fue objeto. Lo anterior, confirma su tolerancia respecto de tales publicaciones.

- **Vicio de fondo. Incongruencia interna al estudiar de manera aislada los hechos denunciados.**

Ahora bien, de las fojas 186 a 188 de la resolución que nos ocupa, se desprende que por lo que hace a los espectaculares denunciados, la sentencia determina que a pesar de que en los promocionales en cita aparece la imagen del funcionario multicitado y se hace alusión a logros gubernamentales, estos no constituyen propaganda gubernamental en razón de que no fueron colocados por algún sujeto obligado (ente o servidor público), por lo que no puede actualizarse la infracción alegada.

[139] Fecha en que se presentó la primer demanda del procedimiento especial sancionador que dio origen al RI-11/2022, que constituye un hecho notorio para este Tribunal.

Por el contrario, soslaya la mayoría que en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-193/2022, Sala Superior, realiza una interpretación puntal de lo que debe entenderse por propaganda gubernamental, incluso dando un mayor peso al elemento objetivo de la infracción, sobre el subjetivo, es decir, una mayor prevalencia al mensaje que se difunde, por sobre quien lo difunde; señalando que para que las expresiones emitidas por los servidores públicos en algún medio de comunicación social sean consideradas como propaganda gubernamental, se debe analizar a partir de su contenido o elemento objetivo y no sólo a partir del elemento subjetivo, cuestión que se analiza a la inversa en la sentencia aprobada por mayoría.

Es decir, Sala Superior sostiene que, existe propaganda gubernamental en el supuesto que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que, por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

Es decir, si bien, un elemento importante para la actualización de la propaganda gubernamental estriba en que la emisión del mensaje a analizar provenga de un servidor o entidad pública, no se requiere en esencia que el mismo sea imperiosamente difundido, publicado o suscrito por una autoridad, incluso ni siquiera financiado con recursos públicos, siempre que este difunda logros o información gubernamental, que no pueda considerarse nota periodística.

Por tanto, en mi óptica debió haberse tomado en consideración la multiplicidad de publicaciones en su conjunto, mismas que por haber acontecido en la misma temporalidad y emitirse todas ellas en favor de Armando Ayala Robles, desvirtúan que se haya tratado de un ejercicio espontáneo de libertad de expresión, dado lo coincidente del mensaje.

Mayor razón si consideramos que, como fue anteriormente narrado, existe al menos una manifestación directa por parte de la empresa “Gaxiopsa S.A. de C.V.” en el sentido de que sí existió un pacto para permitir al denunciado el uso de algunos espectaculares de manera gratuita, de modo de, el hecho de que los mensajes estén aparentemente signados por personas morales o sindicatos, no es

premisa suficiente para desestimar la necesidad de emitir mayores actos de investigación en los términos que fue previamente narrado en apartados anteriores.

Por tanto, considero que la sentencia que nos ocupa sufre de un vicio de incongruencia interna, en la medida en que aborda de manera aislada cada anuncio espectacular, sin adminicularlo entre sí, ni con el resto de hechos denunciados, de donde se podría derivar un ejercicio de publicidad indebida pactada entre el funcionario y diversos terceros intervinientes.

Atentos a las anteriores consideraciones es que me aparto de la resolución adoptada por la mayoría en el expediente que nos ocupa y me permito emitir respetuosamente el presente voto particular.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS